



O qué contienen los assientos que se han tomado por mandado de su Magestad con las personas de negocios desta Corte sobre las prouisiones de Flandes , para adonde se han hecho la mayor parte destos assientos , cuyas consignaciones estan suspendidas , es lo siguiente : lo qual se pone por introducion desta informacion de derecho , para que los señores que la han de veer , lo hagan con mayor inteligencia , de lo que se duda en esta materia .

1 Lo primero que contienen , es la valuacion de la moneda , dando su Magestad doce reales en esta Corte con licencia para podellos sacar del Reyno por cincuenta y siete placas , que los hombres de negocios le pagan en Flandes por el precio y valor destos doce reales .

2 Para justificacion de lo qual se presupone , que conforme al placarte , que es la ley y practica que tassa el valor de las monedas en Flandes , cada real Castellano puesto en Flandes vale 5 . placas , por manera que el justo valor de los . 12 . reales , conforme a la dicha ley , puestos en Flandes es . 60 . placas , y las 57 . quedan los hombres de negocios conforme a esto valen . 11 . reales y medio , y alguna muy poquita cosa mas o menos , de manera que en estas . 3 . placas que van de . 57 . a . 60 . ay cinco por 100 . de diferencia .

3 Y de aqui nace el primer cargo que los Cótadores han hecho en los tanteos , diciendo que su Magestad padece estos . 5 . por . 100 . de daño en la permutacion , segun el camino que ha llevado los seys Contadores .

4 Los otros dos Contadores teniendo este camino por de poca sustancia , como en efecto lo es , para ponerle nombre de interesse , y luego se dira han tomado otro . Y el dezir que por ser la ley de la plata de los . 12 . reales de Castilla mas subida que la plata de las placas de Flandes , en esto dicen que va de aprovechamiento que pueden tener los hombres de negocios labrándo alla de nuevo esta plata de los reales de Castilla , o beneficiandola en otras formas , que de aquí pueden sacar otro mayor aprovechamiento , el qual tiene en si tan poca existencia que los mismos dos Contadores , aun en sus mismos pareceres no se osan afirmar .

5 Por parte de los hombres de negocios se responde , que en A el

el vn camino, y en el otro reciben todos los dichos Contadores notable engaño , en poner nombre de daño que su Magestad reciba por esta permutación.

6 Porque respeto de los quattro Contadores que ponen este daño, en lo que va de las. 57. placas q̄ hazé los dichos.ii. reales, y medio a los.12. reales q̄ se recibé en Castilla, se engaña en poner a esto nombre de daño del Rey , ni interesse de los hombres de negocios, porque como es notorio por auer mas falta de dinero en Flandes, y más sobra del en Castilla, se sigue que 12. reales de Castilla no valen tanto como. 12. reales en Flandes. De la misma manera que vna vara de raja no vale tanto en Florencia como en Castilla, y de aqui nace del q̄ da.11. reales y medio en Flandes, dàdo las dichas.57. placas, da tanto como el Rey les da a ellos en dalles doze reales en Castilla, mayormente comprendiendose en este Cambio y permutaciō las costas y riesgos que los hombres de negocios corre, y los auia de correr su Magestad si huuiera de llevar este dinero por su quēta desde Castilla a Flandes , de manera que en recibir alla. ii. reales y medio por.12. aca , se le paga el verdadero valor de la cosa, por que tanto vale lo que alla recibe, como lo que aqui paga, y assi recibiendo lo mismo, no se puede dezir que recibe daño, ni a esta menos cantidad se le puede poner este nombre, ni de interesse para los hombres de negocios, y esto se prueualgar gamente en la informacion desde el numero 170. hasta el numero. 183.

7 Respeto del otro camino por dōde van los dos Contadores que hazen la quenta por el mas y menos valor de la ley de la plata reciben el mismo engaño, porque demas que esto supone que el dinero se huuiesse llevado a Flandes , lo qual no es assi, quando se llevuara este apropuechamiento, tan poco era de consideracion. Lo vno , porque la misma falta de dinero que ay en Flandes, como obra que.ii. reales y medio alla valen tanto como.12. aca, por la misma razon obra tambien que la menos ley de la plata de las placas de alla, valga tanto como la mayor de los reales de Castilla, y esto se prueua en la informacion desde el numero. 69. hasta el numero. 93.

8 Lo segundo, porque esta permutacion no se haze de plata a plata, sino de moneda a moneda, y en las monedas no se considera el valor de la plata de que son fabricadas , sino el valor q̄

la ley les da, y esto se prueua en la informacion muy efficazmēte, desde el numero. 70. hasta el numero. 83.

9 Lo tercero, porque quando se pudiesse tratar desta diferen-
cia, es mucho menos de la que los contadores piensan, porque
por experientia hecha en esta corte por el ensayador dello se
mostro evidentemente, que aunque el peso es vno mismo con
los reales de Castilla, en quanto al valor de la plata no ay de di-
ferencia sino muy poco menos de nueve por ciento , de los
quales se han de sacar las costas, y lo que montan los riesgos, y
dilaciones de llevar y labrar la dicha plata, que montan mas q
la dicha diferencia. Mayormente que todo esto quando se hi-
ziese ainsi, y se ganara lo que los contadores dizē, este era apro-
uechamiento de la industria, de que no podran hacer cargo, co-
mo de cosa tocante al assiento, como se prueua en la informa-
ciō desde el numero. 88. hasta el numero. 89 . y co esto se satis-
faze a esta primera parte, q toca a la permutaciō de la moneda
co la licencia de facas, la qual es parte del mismo precio del cá-
bio, como se prueua en la informacion en el nūme. 157.

10 Lo segundo y principal que contienen estos assientos es, q
atento que los hombres de negocios han de dar , y dan luego
sus letras, para que en Flandes se pague el dinero, y su Mage-
stad no se lo da, ni lo tiene de presente, ellos se obligan , y les es
forzoso tomallo a cambio, pues es notorio, que sumas de mi-
llones ellos no las tienen, sino tomandolos a cambio , y en ello
padecen muy grandes daños e intereses por muchas vias.

11 La primera, porque auiendo de proueir de tan grandes su-
mas a su magestad, en haciendo el assiento, y tomado ellos en
si esta carga, se suben los precios de los cambios, de manera que
mas dificultosamente, y con mayor costa toman estas partidas
a cambio, tomādolas por la necessidad y fuerza de cumplir los
dichos assiertos en tā grandes sumas, que les costara si por solo
elecion huiieran , y tomaran diez o veinte mil ducados a
cambio.

12 Lo segundo, porque en estos cambios , que los que andan
en Italia son por quatro ferias al año, y en castilla tres, y en ca-
da vna dellas el interesse de la primera se haze fuerte principal
para recambiar a la segunda, y ansie de vna en otra, hasta que co-
bradas las consignaciones se viene a extinguir el cambio, que
como los dichos assientos suelen durar dos, y alguna vez tres

años, quando se viene á cobrar la postrera partida , ha andado recambiandose el interesse della por doze ferias , en que se ha ydo multiplicando en tan gran summa , que todo junto lo vn o con el otro les ha venido a costar á mas de catorze por ciento al año.

13 Para recompensa deste daño, que los hombres de negocios padecen por causa de su Magestad , y porque su Magestad no quiere correr el riesgo de los cambios con sus recambios por fecusar, lo que mas le podra costar este daño, como por via de vna transacion, se ha concertado y tassado estos intesses causados por la dicha dilacion de la paga a razon de doze por ciéto al año.

14 Y porque como esta dicho, los hombres de negocios van pagando los intereses de feria en feria para mayor beneficio de su Magestad, estos doze por ciento que le paga por esta recompensa, los paga de vn tiron, de manera que aunque la consignacion dure de cobrar tres años, al segundo no paga nada por razon de los intereses del primero : de manera que en la cantidad de los intereses, y en la forma del contallos, paga su Magestad mucho menos de lo que móta el daño, que los hombres de negocios padecen por su causa, que bien contado, aun no sale a razon de onze por ciento al año , porque quien cuenta doze por ciento al año , se entiende pagando al fin del año , pero no pagando como su Magestad no le paga, no viene a salir ni aun a onze.

15 Lo qual se comprueba con infinitas escrituras , por donde consta, que socorriendose los hombres de negocios destas consignaciones, a quien le da por ellas el dinero, le hazen ellos bueno y le pagan mas dinero , que su Magestad les paga a ellos, porque pagan los mismos doze por ciento, de ordinario algunas veces mucho mas, y les dan tambien los dos meses de dilacion, y dos por ciento para la cobrança, y en algunos partidos dificultosos les dan mucho mas , y pagandoles su Magestad a ellos los doze por ciento, solo sobre el principal ellos los pagan sobre principal e intereses.

16 Y lo mismo que su Magestad paga por razon destos daños, que en efecto son de daño mergente, les paga tambien respeto de lo que es lucro cessante de su dinero, que ocupan los hombres de negocios en esto que son intereses del lucro cessante, los

los quales son justamente deuidos a los hombres de negocios,
y se pudieran tassar al principio, como largamente se prueua
en la informacion desde el numero. 1 09. hasta el nume. 1 34.

17 Y lo mismo con que se justifican estos doce por ciento, ju-
stifica los dos por ciento de la anticipació, porque para poder
ellos imbiar el dinero a Flandes , todas las letras que se dan
para que alla se les de el dinero, son a dos meses de la fecha , y
como desde este dia padecen los hombres de negocios el da-
ño del cambio, y lo dexan de ganar respeto de la pequeña par-
te de su dinero, que emplean en estos assientos Tambien es co-
sa clara, que se les deuen por la misma razon estos dos por cién-
to, y que los lleuan justamente, como se prueua en la informa-
cion, numero. 95.

18 Lo tercero y vltimo que contiené estos assientos, es q aten-
to que su Magestad libra algunas destas partidas a los hombres
de negocios en los receptores del Reyno, y en otras rentas, las
quales no se pagan dia a diado, o quando cuple el plazo : y es
forçoso que pase tiempo primero que paguen, por esta dilaci-
on se les dā dos meses mas: en los quales su Magestad les pa-
ga el mismo vno por ciento al mes. Y por q quando despues
se viene a cobrar, necessariamente han de hazer costas: porq
deuiendo su Magestad pagalles aqui donde hazen el assiento,
los libra en partes tan differētes de todo el Reyno, en cuya co-
branca hā de hazer costas, ansi para traer el dinero , como pa-
ra reduzillo todo a buena moneda, por tener como tienen los
receptores licencia de pagar la tercia parte en quartos. Su Ma-
gestad por estas costas les da otros dos por ciento, de manera,
que por la dilacion de la paga, y para las costas de la cobrança
les da dos meses de dilacion, y dos por ciento. Y esto tampoco
puede tener nombre de interesse de hombre de negocios, ni
daño de su Magestad.

19 Respeto del hōbre de negocios, no es interesse, porque los
dos meses de la dilacion de la paga, ellos los padecen de la mis-
ma manera en los cambios que pagan: y la misma justificacion
que tienen los doce por ciento , tienen estos dos meses de la
dilacion , pues ellos los dan tambien de plazo a los mismos re-
ceptores, con los dos por ciento de las costas , pagandoles los
quattro por ciento, o dandoles dos meses de dilació, o dos por
ciento, porque les paguen al plazo en esta Corte en buena mo-
neda.

neda. Y esto consta por infinito numero de escrituras, de conciertos, hechos en esta razon con los mismos receptores, y cõ otros terceros que han tomado a su cargo, y costa estas cobrá-ças. Y ansí viene a ser este daño emergente, en que no se puede poner duda, sino qne su Magestad lo deue, y la razon, es, por que la hacienda en que su Magestad les paga por la dificultad de la cobrança, tiene ensí mismo este mismo valor: y ansí lo q su Magestad paga por esta razon, no es daño que recibe, sino cosa necessaria, con la qual viene la moneda que paga, a poder tener el mismo valor con la deuda que deue, como largamente se prueua en la informacion, desde el numero. 92. hasta el numero. 95.

- 20 Con lo qual queda entendida, aunque por mayor la justificacion destos assientos, la qual quedara muy mas clara con la informacion de derecho que se sigue, por cuya inteligencia se trasladan a qui las clausulas necessarias de los assientos, en que su Magestad declara la razon porque paga estos intereses, y tambien deroga qualesquier leyes que puedan ser en cõtrario.

Clausulas de los assientos.

Lo q por mi mandado se assienta y cõcierta, con F. hõbre de negocios, residente en mi Corte, sobre vn millon de escudos, q por me seruir se encargo de prouer en mis estados de Flandes, para cosas de mi seruicio es lo siguiente.

- 1 Primeramente, por quanto el dicho F. por mi mädado dio, y entregò sus letras fechas en esta villa de Madrid, por las quales se obliga de pagar en la de Hamberes al pagador general de mis exercitos, el dicho vn millón de escudos de a. 57. placas cada vno en moneda de oro, o en otras monedas corrientes, que baluadas a los precios que corren en el dicho exercito, conforme al vltimo placarte que se hizo por orden del Duque de Parma, valgan las dichas. 57. placas cada escudo.

- 2 Los quales dichos vn millon de escudos, se han de pagar, y mando se paguen al dicho F. a. 408. marauedis cada vno, cõ licécia para poderlo sacar destos Reynos de Castilla, y de los de la corona de Aragon, Valencia, y Catalunia.

- 3 Y porque el dicho F. para cumplir las pagas de los dichos vn millon de escudos, de q se les dan consignaciones para plazos

zos tan largos, ha tenido y tendra necesidad de hazer muchas preuenciones, y de traer a cambio por mucho espacio de tiempo muchas y muy grueñas sumas de marauedis, y de socorrerse anticipadamente sobre las consignaciones que se les dan, como mejor pudiere, en todo lo qual ha de padecer y lastar muchos intereses y daños, he tenido y tengo por bien y assi lo ordeno y mando, que en recompensa y gratificacion dello se le pague lo que montaren los intereses de los dichos vn millon de escudos a razon de doze por ciento al año, que se comiencen a contar respetuamente dos meses antes del dia en que el dicho F. està obligado de pagarlo en Flandes, con declaracion, q si el dicho F. cobrare algunas cantidades de marauedis antes de los dias en que en conformidad dello su dicho, ha de comenzar a gozar los intereses, en tal caso se aya de descontar y compensar el interesse desta anticipacion, en fauor de mi real hacienda a razon de los dichos doce por ciento al año.

12 Y porque en la cobrança de algunas de las consignaciones, que en conformidad d este assiento se aurán de dar al dicho F. ay dilaciones, y se hazē muchas costas, mādo ansí mismo, que sobre lo que en qualquier manera tomare y se lo librare en virtud d este assiento en qualesquier consignaciones, que no sean en el dinero que ha de venir de Indias, y la Cruzada, o los bienes del Cardenal de Toledo, y de Iuan Fernandez de Espinosa, y los que pagare la ciudad de Seuilla, se les aya de gratificar y gratifiquē, por la dicha costa, y dilaciō de la cobrança lo siguiente, conviene a saber, de lo que fuere en subsidio y escusado, por la dilacion de la cobrança, se les hagan buenos en la cuenta de intereses, vn mes más del plazo q fueren pagaderas las libaañcas que se les dieren sin otra costa alguna, y respeto de todas las demas consignaciones del extraordinario, de qüe se ha de dar recaudo por los libros de la razon de mi hacienda, y de las rentas ordinarias y extraordinarias arredadas y admidistradas, millones y anticipaciones, y todas las demas de qüe se dan recaudos por mis libros de relaciones, se les hagan buenos por la costa de la cobrança, a razon de dos por ciento, y por la dilacion que podria auer en ello, en la cuenta de intereses se les hagan buenos dos meses mas despues de cumplidos los plazos a que se me deuen pagar.

Y por-

5 Y porque en este assiento ay algunos capitulos, en que se trata de los intereses que se han de pagar, y hazer buenos al dicho F. por dilatarle las pagas de lo que se le deue, por razon del dicho vn millon de escudos: declaro que los pueda llevar licitamente, por ser la dilacion hecha por mi mandado, y para comodidad y seruicio mio, y no por respeto alguno que toque al dicho F. al qual estuuiera mucho mejor, que vuiera disposicion de poderle pagar a sus tiempos lo que asi se le deue, y por q a causa de la dicha dilacion ha tenido y tendra necessidad, de tomar traer a cabio muchas sumas y cantidad de marauedis, y socorrerse anticipadamente sobre las dichas consignaciones, que se le dan, en que ha de padecer y lastar, como cicho es, muchos intereses y daños en recompensa y gratificacion, de los quales le ha de seruir lo que se le ha de librar y pagar conforme a este assiento: y si ocupare en ello alguna cosa de su hazienda, ó de sus participes, en la concurriende cantidad, le ha de seruir en lugar de lo que en tal caso dexara de ganar con ello por otra via. Y a mayorabundamiento le doy licencia y facultad, para que pueda venir en este assiento, y todo en el contenido, no obstante qualquier leyes y pragmaticas que aya en contrario, con las cuales y cada vna dellas dispenso, y las abrogo y derogo en lo que fueren contrarias a esto, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas.

6 Y ansimismo se absienta y cōcierta, que todo lo susodicho, y qualquier cosa y parte dello, se aya de guardar y cumplir a la letra, como en este assiento se contiene, por todas las partes, sin que en ello, ni cosa alguna, ni parte dello pueda auer falta, ni inouacion, porque debaxo desta condició, y pacto expreso, se haze este dicho assiento.

7 Lo qual todo que dicho es contenido en este assiento, prometo y asseguro por mi palabra real, que se guardara y cumplira de mi parte, sin que en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello aya falta, ni inouacion alguna.

I E S V S.



A S Personas de negocios con quien se han hecho los assientos comprehēdidos en el decreto, dizen, que el auerse les por el impedido la cobrança de sus consignaciones, y auerse puesto por causa en la cedula, que esta resolucion se ha tomado por razon de los intereses destos assientos, a que se ha querido poner nombre de excessiuos, los obliga a defender en justicia, la quetienen, para mostrar el agravio que han recibido en la dicha suspension. Y porque en este negocio les va tanto, justamente duee perdonarse, si por su parte nos alargaremos en defensa de dos cosas tan importantes como es la cantidad del interesse, y la calidad y justificacion de sus contratos, sin embargo que se procurara reduzir esta informacion a la mayor breuedad possibile, no faltando a lo que parezca necesario para la defensa de las dichas dos cosas, que en este negocio interviene.

Y aunque por diuersos papeles y memoriales, que se han dado por parte de los hombres de negocios, entendemos que del hecho del , y Division desta in- calidad destos assientos se tiene ya bastante noticia, todavia para que formació a tres du- juntamente se vea el hecho y el derecho, se pone por introducion desta das respecto de tres informacion el memorial, que va al principio della, en el qual se ha maneras de interes sumado todo lo que ha parecido necesario para la verdadera inteligē-ses.cia desta materia, del qual y de los articulos que del resultan, en que se ha querido poner duda, parece que toda la deste negocio se reduce à tres puntos, en los quales parece que viene a consistir todo lo que en estos assientos interviene, de que resulta interesse.

Lo primero y principal consiste en la valuacion de la moneda, que El primero à que pa- como se dice en el memorial, se permura dando aqui su Magestad doze nen los Contadores reales, y dando por ellos los hombres de negocios, 57. placas en Flandes: nōbre de interesse, suponiendose como se supone, que estas. 57. placas valen en Flandes es la valuacion de menos que doze reales: porque conforme al placarte, q̄ es la ley y prag- 57. placas por doze matica, q̄ pone el valor de las monedas en Flandes, vn real Castellano reales. vale cinco placas: de manera, que las. 57. placas que pagan los hombres de negocios en Flandes por los doce reales que aqui reciben, no valen mas de onze reales y medio, yesta es la primera cosa a que se pone nombre de interesse, en que se pone duda, si pueden los hombres de negocios

pagar, y es justa permutacion la que hazen de doze reales que aqui se ci-
be n por onze y medio, que valen las. 57. placas, que pagan en Flandes, valiendo alli doze reales. 60. placas.

El . 2. interesse es uno por 100. al mes. Lo segundo que se duda, es respeto de los intereses de uno por cien
al mes, que su Magestad paga a los hombres de negocios durante
el tiempo en que se les dilata la paga de lo que por su mandado han pro-
ueydo en Flandes. Y aqui se comprehenden los dos por ciento de la
anticipacion, que se les paga dos meses antes que ellos den el dinero a
su Magestad en Flandes.

El tercero interesse de los dos meses, y dos por ciento para la costa de la cobrança. Lo tercero es la cantidad que su Magestad paga para la costa que
los hombres de negocios hazen en la cobrança de las consignaciones,
que se les dan, que son dos por ciento, con mas dos meses por la dilata-
cion de la cobrança. Y estos son los intereses que su Magestad padece
en todos estos assientos, demas de la licencia de facas, de que en su lugar
se hara mencion, y de cada articulo o interesse destos se procurara mo-
*La licencia de facas.*strar en particular, como en ninguno dellos es su Magestad agrauiado: y
vltimamente aviendo discurrido por todos, se pondra otro quarto articulo, en que se mostrara la notora justificacion destos assientos.

P R I M E R O A R T I C V L O de la permutacion de la moneda.

Primera oposicion contra la permutacion de la moneda, que. 57. placas no valen tanto como doce reales en la cantidad. C E R C A Deste articulo todo lo que por parte de su Magestad han procurado oponer los Contadores, que por mandado de los señores de la junta han hecho el tanteo destos assientos, se reduce a dos cabos principales. El primero respeto de la cantidad: porque los vnos Contadores que son la mayor parte dizé, que conforme al dicho placarte doze reales valen sesenta placas, y que dando los hombres de negocios por ellos. 57. vienen a ganar tres placas por cada escudo, que sale a cinco por ciento: y esto es el primer agrauiio que dizen que recibe su Magestad en quanto a la cantidad.

Segunda oposicion contra la valuacion respecto de la calidad de la plata, por la plata de las. 57. por tener como tiene alla la plata mas liga, y que ansí las cincuenta y placas, como la de siete placas en Flandes dizen que no es justa permutacion por los doce reales. Los otros dos Contadores reconociendo que esta permutacion es justa, van por otro camino, y ponen el agrauiio respeto de la calidad, porque siendo de mucho mejor ley la plata de los doze reales de Castilla, que es de onze dineros y quattro granos, la que pagan los hombres de negocios en Flandes, es de mucho menos valor, y de menos ley, la plata de las. 57. por tener como tiene alla la plata mas liga, y que ansí las cincuenta y placas, como la de siete placas en Flandes dizen que no es justa permutacion por los doce reales de Castilla, los vnos por la cantidad del valor que tienen, y los otros por la calidad de la misma plata, por tener menos ley la de Flandes que la de Castilla. Y para satisfacion desta duda se supone brevemente lo siguiente.

Lo primero se supone, que entre otras maneras que ay de cambio,²
que distintamente refiere Nauarro en el Manual.c.17.nu.283.litera.B. Supone la forma
y frays Luys Lopez in instructorio negotiantiū lib.2.c.1. in principio,⁸
versi. præterea: vno dellos es el cábio q llamamos per literas, q se celebra
de vn lugar a otro, que se haze dando vno su dinero en vn lugar, dado-^{a otro.}
le el q lo recibe letras, para que se le pague en otro lug. at.

Y en este contrato, como generalmente en los cábios se dice cele-^{9.}
brarse entre las partes vn contrato de cōpra y venta, en q su Magestad ^{En el cábio per li-}
cōpra vn escudo en Flandes por otro que paga en Madrid al hombre ^{eras, se celebra vn}
de negocios, que se le obliga a dar vn escudo de .57.placas en Flandes, ^{contrato de com-}
por los doze reales de Madrid, prout docet Bald.conf.190.nu.4.versic.^{pray vēda de vn es-}
& est considerandū, lib.2.meliùs idem Bald.in.l.2.nu.2.vers.item cábio ^{cudo de vn lugar}
C. de vñis rei iud.Rodulphus de cábijis infine principij, Nauarrus in ^{por el escudo del otr.}
Manuali.d.nu.283.litera.M. & fol.509. sub litera.F. Rota Genua, decis.^{tro.}
32.nu.4.& declarat Beroius conf.194. nu.10.lib.1. Porque auque la mo
neda en si en quāto moneda téga su precio firme para apreciar cō ella ¹⁰
las demás cosas, vt in.l.1.ff.de contrah.empt.pero considerado vn dine
ro para trocarlo cō otro, y vn dinero presente en vn lugar para trocar-^{La moneda, aunque}
lo con otro, q està au siente en otro lugar, no se juzga como dinero, sino ^{es precio de todas}
como mercaderia, y assi se cōpra vn escudo q esta en Flandes, por otro ^{las cosas, se puede}
escudo q doy yo en Castilla, quo modo declarat.S. Th.de regimine Prin- ^{ella comprar y ven-}
cipum, lib.2.c.14.Syluest.verb.vñura el.4.Nauarrus vbi supra,& singu- ^{der.}
lariter Couar.de numismatis.c.7.num.4.

Y los mismos DD.dizē tābien, que en este contrato se celebra per-¹¹
mutacion, permutando yo vn escudo por otro, y se haze cōtrato inomi-
nado, do vt des, facio vt facias, o tc dos juntos, y por esso Nauarro in Ma-^{En el cambio per li-}
nuali.d.nu.283.litera.I.pagin.511.dize, que en este cōtrato: *Nihil refert* ^{teras tambien se ce-}
an contractus quo campor dat, vel accipit pecuniam in vno loco, vt det, vel accipiat ^{lebra contrato ino-}
eandem cum lucro in alio, appelletur emptio, vel venditio, ut Caietanus ait, aut permū ^{mizado.}
tatio, vt Sotus, &c aliquod alijs, aut do vt des, aut do vt facias dare, vel facio vt des,
aut do vt facias. Porque en efecto este es vn contrato respectivo, en que su
Magestad da aqui doze reales, porque el hombre de negocios se obli-
gue a dalle .57.placas en Flandes.

Y para ajustar mas en particular, que contrato es el que se celebra,¹²
o a que se reduzen estos assietos, se considera que los DD. en los lu-
gares referidos, præcipue frays Luys Lopez in.d. instructio negot.lib.2.c.^{el que contrato se}
1.reduzen estos cambios permutatiuos de loco ad locū per literas, a dos ^{reanzen estos assie-}
especies dellos: la vna, quādo el hombre de negocios da aqui su dinero ^{tos.}
al que lo ha menester, porq le den letras para que se lo paguen en otro
lugar fuera del Reyno, y destegenero son todos los cábios que se hazē
de ordinario entre hombres de negocios vnos con otros, y con eaualle-
ros y personas particulares, que les dan aqui su dinero ante todas cosas,
y el q recibe el dinero les da letras para que se paguen en Bisancón o
otra parte fuera del Reyno.

14 La segunda especie destos cambios ponen al reues, quando el hōbre
2. especie de cambio per literas. de negocios recibe aqui primero el dinero, porque el dē letras para que
se pague en otra parte, que en efecto es obligarle el que da las letras, y
recibe el dinero a lleuallo a su costa y riesgo a otro lugar, donde lo ha
menester el que da el dinero.

15 En estas dos especies de cambio es comun opiniō de todos los DD.
Los contratos que referidos, que por vna parte ay contrato de compra y venta, porque
en estos cāblos per el hombre de negocios, que aqui recibe vn escudo, vende, y el que loda
literas se hallan. compra otro escudo, que el hombre de negocios tiene en Flādes, sien-
do la cosa vendida el dinero, que esta en Flandes, y el precio con que se
compra el dinero, que recibe en Madrid, y cōprador el que aqui da su di-
nero, y vendedor el hombre de negocios, que aqui da sus letras.

16. Y ten en este contrato se dice celebrar vn contrato de locacion, y cō
2. ay locacion, y cō ducción, como se celebra entre vn harriero, q lleva vnas mercaderias
ducción. a la feria, y el dueño de las mismas mercaderias, el qual es visto condu-
xisse operas agassonis, para que le lleue por cierto precio su ropa, o mer-
caderias a la feria, y de la misma mauera el hombre de negocios q aqui
recibe el dinero, es visto suas operas locasse, obligandose alleuar este di-
nero a Flandes, y ponerlo alla a su costa.

17 Y tem & 3. en este cambio dizen los mismos DD. que se celebra vn
3. Ay contrato de assecuracion. contrato de assecuracion: porque como este dinero se ha de lleuar a Flā-
des, y de aqui alla, por vna parte ay prohibicion de sacallo del Reyno, y
por otra ay riesgos y grandes peligros del camino, hora sellue por la
mar, o por latierra, los quales necessariamente auia de correr el due-
ño del dinero, que lo quiere lleuar a Flandes. El hōbre de negocios se o-
bliga a correr estos riesgos, y ponelle alla su dinero libre, y sin riesgo nin
guno, y así da sus letras para que a tal tiempo se pague alla, tomando
el que es necesario para q el pueda lleuar alla el dinero, o hazello bus-
car y proueer, para que alla se pague.

18. Y estos tres generos de contratos dizen todos los DD. arriba referi-
Los intereses que dos, q se celebran en este cābio: compra y venta de vn dinero absente en
corresponde a estos vn lugar por otro presente, vt expresse aduertit Lud. Lopez in instruct.
tres contratos que lib. 2. c. 4 vers. in contrariū est: y a este cōtrato corresponde, como luego
ay en el cambio per literas. se dira, vn cierto apruechamiento, aunque verdaderamente no lo es,
sino proprio valor de la cosa, q por q en vn lugar suele auer mas falta de

Lo que correspon- dinero que en otro, y en aquel a donde ay mas falta del, vale mas, y don-
de ay mas sobra vale menos: inde sequitur, que recibiendo en España
de al contrato de cō- prā y venta, no es cié ducados cumplira con dar .90. o .95. en Flandes mas o menos, segun
interesse sino valor corriere la estrechez de Flandes y abundancia de España, y aqui lleva
de la cosa. este apruechamiento, aunque no lo es, sino proprio valor de la cosa: por-
que la estrechez de Flandes obra, q de tanto el hōbre de negocios en

dar alla .95. escudos, como le dio aca el que le dio los ciento: porque tan-
to valen alla .95. como aca ciento, y como abaxo se prouara eficazmēte.
Y este no es interesse sino propio valor de la cosa, vt in specie docet

Bald.

3

Bald. in rubric. numero. 1. C. de const. pecun. & Frat. Hieronym. Luca.
de camb . versic. sequitur aliis terminus , numer. 19. & 20. & bene de-
clarat Rodul. de camb. 3. part. in princ. num. 2. donde dize, que si yo pre-
ste oy vn florin, que segun corria valia. 16. sueldos, y despues vale. 17. en
lleuar yo vn florin, mas no es vslura, ni se dice interesse q lleuo, sino pro-
prio valor de la cosa, porque si yo vuiera guardado aquel florin, oy halla-
ra en mi escritorio. 17. sueldos: y esto mesmo passa en el cambio, quedan
do en Flandes menos de lo que aqui se recibe, no es interesse, sino pro-
prio valor de la moneda, que alla valen tanto las. 57. placas que doy, co-
mo aca los. 12. reales o poco menos, lo qual no se cuenta ni puede con-
tar por interesse, hablando propriamente, sino proprio valor de la cosa,
y que la diferencia nace de la abundancia de vna tierra y falta de dine-
ro de la otra, la qual obra que valgan tanto alla. 57. placas, como valen aca
12. reales.

20.

Al segundo contrato de locacion, y conducion corresponde otro in-
teresse, que es el precio desta locacion operarum, que corresponde a la
costa, y trabajo, que el hombre de negocios hade hazer en ponerme en
Flandes a su costa el dinero que yo le entrego en Castilla. Y como el har-
riero lleua precio por lleuar vna cosa, lo merece el hombre de negocios
por lleuar mi dinero de Castilla a Flandes , y ponermelo alla a su costa:
y este premio, o precio como todos los demas, es arbitrario, y en este ar-
bitrio no se ha de juzgar, ni comparar el hombre de negocios co vn har-
riero, para pagalle a el, lo que lleuara vn harriero. Porq como todos los
precios de las cosas que consisten in opera præstanta, corresponden a
las personas que las han de hazer: pues differentemente se paga a vn pa-
je hidalgo que a vn picaro que se halla en la calle, ansí al hombre de ne-
gocios que haze este oficio de lleuar mi dinero a Flandes a costa de tan-
to credito, y correspondencia, y industria, la qual no pudiera tener vn
harriero, hade ser pagado este trabajo conforme a la calidad del, y del
estado politico de los hombres de negocios: quod melius omnibus de-
claravit. Greg. de Valentia. 3. tom. disput. 5. q. 23. punto. 5. in princ. vers.
hic omnibus, col. 16, 17. dicens : *Vnde non sunt comparandi campores cum ag-
nosibus, vel pure mercenarijs, quasi debeat similiter hic de iustitia lucri iudicari: sed
attendi debet communis prudentum estimatio iuxta gr: dum status politici, quem in
Republica campores habent.* Y ansí por razon deste trabajo que toman de
lleuar a su costa el dinero que yo les doy en Madrid a Flandes, pueden
lleuar interesse, como abaxo se dira.

21.

Al tercero contrato , que aqui se celebra de la assecuracion, corres-
ponde otro genero de interesse, porque como cambiando yo mi dinero
por mar, o por tierra a Flandes en bestias, o en galeras, corre riesgo de
ladrones, o tormentas , o enemigos, y con cada cosa destas se perde-
ria el dinero , y yo lo podria asegurar, pagando por vna parte el porte
al harriero, o el flete al señor del nauio, y por otra parte me puedo asse-
gurar co vn tercero, pagandole el premio del seguro que me haze, y del

El interesse que cor-
responde a la loca-
cion y conducion.

22.

El hombre de nego-
cios, non est cura
agejone comparan-
dus.

El interesse que en
estos cambios cor-
responde a la asse-
curacion.

riesgo que el corre, q es cosa estimable a dinero, vt in l. periculi pretiū.
ff. de naut. f. & note: de la misma manera pues estos mismos riesgos los
ha de correr por mi el hombre de negocios que me lleva mi dinero, y
se encarga de ponermelo en Flandes. Seguro y sin riesgo mio, puede
muy bien llevar por esto el precio que el paga, o lo que pagara si lo asse-
gurara, pues de todo esto me escuta a mi, como abaxo se probara. Dema-

23 En este cambio per
literas puede auer
tres ganancias pur
tres causas.

nra q en este genero de cambio puede auer tres ganancias. La primera
en la cantidad de la moneda q alla se da, q en efecto es menos dela q aqui
se recibe, por causa de q la falta de alla haze q la menos moneda alla val-
ga tanto como la mas moneda de aca. Y este verdadera y propiamente
hablado, no es interesse, sino propio valor de la cosa, como se dixo en el
nu. 19. La seguda ganancia es el premio por llevar el dinero de aquia
Flades. Y la tercera ganancia es el premio del seguro por llevar este di-
nero a su riesgo y peligro. Y nose puede poner duda de q en estos asie-
tos se celebre este cambio per literas de loco ad locum, porq el hombre de
negocios no reciba aqui primero el dinero, q de las letras, ni lo pague
en Flandes. Porq el recibir aqui el dinero antes o despues no es cosa de
sustancia del mismo cambio, ni ay ley que tal diga, aunque los doctores

24 Que estos asientos
se reduzen a este
genero de cambio
per literas, no reci-
biendo aqui prime-
ro el hombre de ne-
gocios el dinero.

como en caso mas ordinario pusieron siempre el empleo en esta forma
de cambio, suponiendo que primero recibe aqui el hombre de nego-
cios el dinero, y despues da sus letras, pues para la sustancia de la venta
que se celebra en este cambio, lo mismo es recibir el dinero de cota-
do del Rey, o farselo a plazos, vt in s. venditæ. de rerum diuis & de volun-
tate creditoris quilibet satisfactio habet vicem vera solutio[n]is. l. sati-
factio. l. solutam. ff. de solution. Pues ni mas ni menos en este mismo ca-
mbio quando el hombre de negocios recibe aqui el dinero de contado,
que es el precio, la cosa vendida que es el escudo que esta en Flandes,
lo da a plazo, y no por ello dexa de ser cambio, vt recte considerat Frat.
Lud. Lopez. d. lib. 2. c. 5. versic. tertia cõclusio: y ansi no tiene duda ni la
puede auer, de que de la misma manera que este es cambio real, reci-
biendo aqui el dinero de contado, lo es tambien recibiendo la obliga-
cion del Rey para cobrallo a plazos.

25 La negociacion de
los cambios per lite-
ras es necessaria.

De manera, que de lo dicho resulta, que en quanto toca al acto de
permutar un dinero de Espana por otro dinero que esta en Flandes, es
de suyo a lo permitido, y forma de cambio, y contrato muy justa y ne-
cessaria para el comercio humano, & vt inquit Bald. Negotiation cambioriu[m]
vnius loci ad alium est quintum elementum, et summum bonum, quo mundus sub-
sistatur, prout ipse dicit conf. 3. 48. num. 4. lib. 1. Straca de mercatura. 2.
part. num. 4. Menchaca controuersi. vsu freq. c. 60. & ideo inquit Calderi-
nus conf. i. t. t. de v[er]sus, quem sequitur Nauarrus. d. c. 17. nu. 283. sub
litera L in fine, Quod sine huiusmodi cambijs omnia commercia cum regnis extra
neis cessarent, & proprias pauperiora fuerent. Y ansi puesto q este contrato por
su naturaleza es en si justo, compellim[us] ut accedere, vt inspiciamus si tie-
nen si alguna calidad que le haga injusto, como se pretende respeto de
la

la justicia, o y gualdad desta permutacion: y en esto el punto consiste en ver si 57. placas, que hazen onze reales y medio en Flades, son justa per mutacion en trucco de doce reales que se reciben en Castilla.

Y acerca desto se supone lo segundo, que regulando este cambio el precio que se da por estos doce reales, que su Magestad da en Castilla, es el numero de las placas que los hombres de negocios le dan en Flandes, o por el contrario el precio, o la paga de las 57. placas que los hombres de negocios dan en Flandes al Rey, son los doce reales que su Magestad les da en Castilla, o lo que mas o menos les ha pagado en los de mas asientos segun la diversidad y estresheza de los tiempos.

De aqui se sigue, que de la misma manera que el precio de todas las demás cosas que se compran y venden, que no tienen tassa firme por la ley, es incierto, sino que lo haze el tiempo, y la abundancia, o falta de la

cola y la abundancia o falta de los que lo han de comprar, vt in l. pretia rerum. ff. ad l. Falci. ansi mismo el precio de los escudos, para comprar o permutar vn escudo de Flandes por otro que está en Castilla, & è cō-

uerso, no tiene cosa firme, ni precio cierto, porque este ha de nacer y resultar de las ocasiones. Si en la prouincia donde se da el dinero, que es en Castilla ay falta o sobra, o si en Flandes donde se ha de pagar la ay, o si

ay muchos que quieran, y tengan necesidad de dinero en Flandes, y de mucha suma, o pocos y de poca suma, que entonces conforme a estas

ocasiones sube y baxa el precio de la moneda en las plaças, de la misma

manera que auiendo mucho trigo, y pocos que lo compren, barata el

precio, y por el contrario auiendo poco, y muchos que lo cōpren, sube: y

todas estas causas que nacen de los accidentes, que llaman los DD. extra-

rem, que no tocan al mismo dinero, obran que el precio del suba, y baxe

en las ferias. Y estas causas de subir y baxar el dinero recopilò Nauarro

in cōment. de vñuris nu. 43. vers. sequitur quinto, & nu. 46. donde di-

ze, q si en el lugar dōde yo he de dar el dinero por las guerras, o por otra

causa huiiese mucha saca de dinero, es causa justa para que alla se en-

carezca, y que sea menester que aqui me dé a mi mas dinero, para que

yo en tiempo de vn accidente, o carestia destas de, o libre vn escudo en

Flandes: y lo mismo trata largamente Fray Luys Lopez in instrucne-

gotion. lib. 1. c. 7. & c. 8. que por no alargar este papel no aura para que

trasladallos ad id tamē sufficiet, singulatis decisiō. text. in. l. 4. ff. de

eo quod certo loco, quam ad id citat Nauat. d.c. 17. post motum Pij. V.

vers. octauo. & Ioan. Bap. Lup. de vñuris ad. c. nauiganti nu. 31. donde el

misimo texto considera en el dinero la misma diferencia del precio, que

en las demás mercaderias, ibi, Quia scimus, quām varia sint pretia rerum, &

per singulas ciuitates, regiones q, maxime vni, olci, frumenti, pecuniarum quoq; licet

videatur una, & eadem potestas ubiq; esse, tamen alijs locis facilius, & leuioribus

vñuris inueniuntur alijs difficultus, & grauioribus, vbi notat glof. & Bar. & ex-

teri DD aduertunt, & omnes quihucusq; de materia cambiorum scrip-

sere, & probat expr̄sius textus in s. plus autem inst. de action. ibi,

26

27

28

El precio o paga de
las 57. placas de
Flandes son los 12.
reales en Castilla,
mas o menos con
mas asientos segun la
diferencia de los tiem-

pos.
El precio de una
moneda de Casti-
lla respeto de la de
Flandes esta cierto.

La falta o abunda-
cia del dinero cau-
sada dia.

sed et pecunia numerata non in omnibus regionibus sub eisdem vñis feneratur.

19. Lo tercero se supone, que en este cambio que se hace de vn lugar a otro, permutando la moneda que esta en el uno por la que se da en el otro, permitiendo la moneda que esta en el uno por la que se comprende

De naturaleza de este cambio, de loco tro, implicitamente de naturaleza del mismo cambio te locum vienen las las costas que se hazen, o la parte auia de hacer en llevar este dinero des costas que se auian de Madrid a Flandes, donde su Magestad lo ha menester; y ainsi a la perde de hacer en llenar sona que vuiere de llevar este escudo a Flandes, su Magestad le deue dinero a Flandes don de lo paga el hombre de negocios.

dicit tract. de cambijs, num. 62. quia de iure en todos los actos, donde por causa mia ay mudanca, o camino de vn lugar a otro, por el mismo caso que por mi causa se haga esta mudanca, estoy obligado a pagar las costas. c. statutum. §. proferendo quem ad id allegat Nauar. vbi supra, de rescrip. in. 6. & docuerat S. Thom. 2. 2. q. 78. art. 1. & declarat late Ludouicus Lopez vbi supra lib. 2. c. 4. versiculo, sit igitur responsiva conclusio.

Dónde todos resuelven, que de la misma manera que las raxas que vie-

30. *De naturaleza del contrato viene las costas de mudar el dinero.* nen de Florencia, traen consigo la costa del porte, y no seria contrato justo, si en Espana comprasse yo la taxa al precio que costo en Florécia, porque puesta en Espana tiene de mas valor todo lo que cuesta el porte desde Florencia a Espana, ainsi dizen, que el dinero que yo doy para q

me lo den en Flandes, en el dinero de Flandes se comprehende la costa que ha de tener en llevallo desde Espana. Y esto es conforme a derecho, conforme al qual etiam ratione loci se dice vna cantidad mayor, o menor, y por esto de la misma manera que deuiendo uno diez ducados no le puedo pedir doce, dice el. §. plus autem inst. de action. que si me deue uno diez ducados en Madrid, pidiendoselos en Flandes, le pido mas de lo que me deue: porq en el vn caso, pero plus quantitate, y en el otro pido plus loco: porque en pedirme en Flandes el dinero que le deuo en Madrid, va de demasia toda la costa que es necessaria para llevar el dinero desde Madrid a Flandes, vt omnes DD. aduertunt in dict. §. plus autem, & notat Bald. in cap. 1. num. 1. de plus petition.

31. Y esto procede en tanto grado, que aunque el hombre de negocios

Anque el queda que recibe aqui doze reales, para ponellos en Flades, los lleuasse alla sin las terras nos haga ninguna costa, porque su amigo, o correspondiente con sola vna carta costas en llenar el suya los pagasse, toda via su Magestad que dio aqui el dinero esta obligado a pagar al hombre de negocios esta costa necessaria para llevar el dinero de aqui a Flandes: porque el ahorrar el la costa nace de industria

suya, vt expresse aduertit Nauar. d. nu. 62. Fray Luys Lopez lib. 2. cap. 4. verl. at probatur primo, & cap. 8. vers. quoad secundam partem, fol. 65. Y no por esse lo ha de ahorrar la persona que ha menester que yo le lleue el dinero a Flandes: quod idem post antiquos tenuit nouissime Gre gor. de Valen. 3. tom. comment. disput. . q. 23. punto. 4. pag. 1612. in fine cum sequentibus ad finem vers. nec obstat quod quandoque, yda la razion Nauar. dict. num. 62. porque de la misma manera, que si yo me concertasse con un harriero, que me lleuasse mis libros a Salamanca, estoy obli-

obligado á pagalle el porte, pagandole la costa que hize cō sus bestias, sin embargo de que el topasse en el camino vn hombre que le hiziese la costa, porq este es prouecho del harriero, y no del dueño de la carga, assi ni mas ni menos, aunque el hombre de negocios sin ninguna costa suya pusiesse el dinero con vna letra en Flandes, y lo hiziese pagar, toda via su Magestad deue la costa probablemente necessaria para lleuuar este dinero desde aqui a Flandes.

Y por esto Nauarro, fray Luys Lopez, Medina, Soto, y Valencia, y otros muchos, que ellos refieren, dizen que en este cābio per literas, como se declaro supra nu. 18. & sequen. puede lleuuar el que da las letras vn premio, o interese por razon de lleuuar este dinero, quod prius te. nuit Bald. in rubr. n.i.C.de const. pecunia, & melius declarauit Sylves. verbo, vsura, el. 4. vers. octauo quāritur, donde dice, *Quod quia Petrus dat*

El q̄ da las letras
puede lleuuar vn
premio por lleuuar
el dinero al otro lug
gar y dar alla me
nos dinero del que
aca recibe.

*Mediolani centum recepturus Venetijs. 25. dize, que el contrato es justo:
Quia ibi est locatio operarii, & vt communiter est, licet illa quinque lucratur: quia
campfor sub it pericula viarii, & nuntiorum, damna, per fiones operarum, & salario
factorū, vnde si quid lucratur iusfinē est, & subdit. & si obiciatur contra prædicta,
quod interesse campforis aliquādo nullum est, quia campfor illic habet amicos, aut
factores ex alia causa, & monetas, & sic non oportet, quod monetam illuc deducat,
& dico quād ista per accidens se habent ad casum, & sunt commoditates venientes
ex conditione cāpforis, & non ex natura contractus, quas cāpfor gratis exhibere nō
tenetur. Mayormente que aunque el hombre de negocios no lleue el di
nero a Flandes, sino q̄ alla lo paguen con su carta, si lo dio aqui a cābio,
o alla lo roman por su cuenta, y aca se lo remiten en este mismo cābio,
que el paga se incluye el valor dela costa que huiiera de hacer en lle
uallo, o que corresponda a ella.*

Destos presupuestos nace la inteligencia verdadera deste articulo, porque siendo estas placas el precio de los doce reales, segun las costas y las ocasiones resulta la justicia y igualdad desta permutacion, quod ex considerationibus, quæ sequuntur, resultabit evidenter.

Destos presupues
tos resulta la justi
ficacion desta per
mutacion.

Lo primero se deue considerar, q̄ este dinero, que los hombres de negocio han prouido en Flandes, se ha de considerar, que se lleua o en reales, en o letras por via de cābio, porque como es notorio en estos años q̄ comprehénden los assietos deste decreto, el passo para Flandes llevando cantidad de dinero, es, y ha sido imposible, porq en estos años ha estado cerrado el camino por el mar Oceano para Flandes, por el peligro dela mar, y de los enemigos.

35

Y si se huuisse de lleuuar por Italia, demas del riesgo de España a Genova, que es estimable a dinero, llegado a Italia, desde alli a Flandes, por qualquier parte que se quiera caminar ay mas de dozientas leguas de tierra, y todo ello por tierra de enemigos, y esto es camino impossi
ble para mucho dinero, porq no podria passar sin escoltas, como las lle
uó el millón que su Magestad embio por orden del fator Tomas Fies
co, q̄ si se contasse lo q̄ costaro, y el tiempo q̄ tardo en llegar el dinero

36

La dificultad geof
rica que tiene el di
nero si se huuisse
de llenar por litor
neal por el mar O-
ceano a Flandes.

a Flandes, razonandolo vno por ciento al mes, como su Magestad lo paga, fue vna costa excessiva, y que salio a mas de nueve por ciento de solo el tiempo, sin lo que en el interim se padecio de cambios, y sin lo que costaron las escoltas, que fuera si se contassen vna costa immensa. Deste medio por las impossibilidades dichas, no han podido vsar los hombres de negocios, porque no fuera posible, ni les conuiniera a su credito, el qual perdieran por el mismo caso que seviera que auenturauan por el vn camino, o por el otro tan gran summa de dinero en coutado. Y esta es la primera razon, por la qual demas de la diferencia que ay en el mayor valor de la moneda de aca, por la falta del dinero q ay en Flandes, se puede llevar premio, q generali vocabulo llamamos interese, por razon de las costas q es necesario hazer para llevar el dinero de aqui a Flandes, vt notat Syluester, verbo, vsura, cl.4. nu.8 versi. secundum ibi: *Quia campor subit pericula viarum, nuntiorum, dama, & pensiones*, tradit Nauar.d.num.283. Ludouic.Lopez.d.instruc.nego.c.9.fo. 75.ad finem.

37 Todo lo qual es estimable a dinero, vt in.l. periculi premium. ff. de El interesse que se nautico fano're, lo qual no es interesse, por razon de la dilacion del tie- lleua en este cabio po, porque esto seria vsura, sino porque la distancia del lugar donde se devn lugar a otro, no ha de poner el dinero requiere tiempo, por esso se dan para que en el espor el tiempo, sino por la distancia, y se pueda llevar el dinero. Y esto declarò muy bien Fray Luys Lopez. por las costas y ries- d.instruc.nego.lib.2.c.4.vers.tandem,& versi.in contrarium est: donde gos.

dize, que el que se encarga de llevar el dinero de vn lugar a otro, donde el caminotendria mucho riesgo, puede llevar interese, dando menos en el otro lugar de lo que recibe en este. Y da la razon: *Quia iste qui accepit hic pecuniam ad alio eam transferendam, fungitur dupli officio estimabilis pre- tio scilicet locatoris qui suam operam locat ad transducendam pecuniam, fungitur quoq; officio assessororis, quia data sibi pecunia in se suscipit periculum, fidem faciens de ea secure in loco destinato, ad quem transmittitur rebenda, ergo pro hoc dupli off-*

38 Las costas que auia ficio, & obligatione, quam subit meretur aliquam mercedem iustam, pues de todo de hacer el vende- esto ahorra al dueño del dinero, y de derecho para considerar el justo dor disminuyen el valor de vna cosa, se saca della las costas que el vendedor auia de hacer valor de la cosa ven- para poderse aprouechar della, quod in specie notauit Bal.in.l. per di- dida.

uersas,nu.16.C.mandati.dicens, que si vn Veneciano tuuiesse vna accion de cien ducados en Espana, y para cobrallos, por estar ausente hu uiesse de embiar vn hombre que le costasse cincuenta, el Espanol que le comprasse esta deuda de cien ducados por cincuenta, compraria por precio justo, aunque el Espanol cobrassse todos los cien ducados por entero, & Bald.sequitur ibi Salicet.col.4 post medium, versi. similiter tu habes.Paul.nu.4.versi.idem in similibus. A lcia.respons.23.num. 10. lib.8.& tradit Crotius in reperit.c.in ciuitate,num.43.&.48.de vsuris. Y conforme a esto mirando sola la costa, que se escusa su Magestad tomando el hombre de negocios en si el riesgo y costa de llevar este due- ro, hazen el contrato justo, y que por esta permutacion puedan los ho- bres

bres de negocios lleva: r esta demasia por poner los doce reales en Flandes, respeto del muy mayor interese, que esto ahorra su Magestad.

Y la razon desto es, porque la equidad de la l.curabit. C. de action. La equidad de la l. empt. justifica por la justicia commutativa estos contratos con sola vna curabit solo quiere regla, que yo de y pague al vendedor precio que equiuialga, yle valga q el precio valga al a el otro tanto como lo que a mi me da: y ansi considerado, que su Magestad queria estos doce reales para lleva: los a Flandes, tanto le da el ho la cosa vendida libre de negocios en darle puestos en Flandes a su costa y riesgo. 57. pla. ³⁹ _{podia valer.}

cas, como le da su Magestad a el, dandole doce reales en Castilla, pro
vt in specie considerauit Ioah.Baptist.Lupus de Ursis. s.2.num.34.ibi,
*Quia dati, et accepi aqua est estimatio, cum maior illa pecunia tanti, apud nos ha-
beatur, quam apud Gallos illa minor.*

Y no obita que los doce reales se han de apreciar en Castilla, y los veinte reales y medio en Flades, y q ansi todavia va este medio real de diferencia: porque esto declarò singularmente Sylvest.dic: verbo, vsu ra, el.4.num.4. donde dice, que si las cosas que se permutan estan en vn mismo lugar, entonces el valor se juzga y gualmente en vn lugar, y en este caso la permutacion no puede ser justa, sino es por precio igual, trocando doce reales por otras tantas placas, que hagan otros doce reales, y por esto dice, que si yo compre en Milan las mercaderias que estan en Genoua, el verdadero precio no es el que tienen las dichas mercaderias en Genoua, ni el que tuuieran en Milan, si alli estuieran, sino el precio que se hallare en Milan por la cosa que esta en Genoua , ibi : *Quia licet que sunt Genue vendantur pretio ibi currente, eodem tam non venduntur Mediolani, licet plus ibi valerent si ibi essent, sed existentia Genue venduntur Mediolani pretio, quod de existentibus Genue inueniretur Mediolani, res itaque destante considerata sub tali distanta minus valet quam praefens, et quod de alijs dixi, dis- co etiam idem de pecunia, in quantum est vendibilis, quia non est differentia ratio: y conforme a esto los doce reales no se han de juzgar simplemente por lo que valen en Castilla, ni las 57. placas se han de juzgar por lo que valen en Flandes, sino para ajustar esta permutacion, se ha de hazer la cuenta en esta forma, considerando que valen doce reales en Castilla, para comprar las placas que estan en Flandes, y que valen 57. placas en Flandes para comprar con ellas los doce reales que estan en Castilla, y haciendo la cuenta por este camino, se hallara con evidencia, que miradas las costas que su Magestad auia de hazer, y el valor de los reales de Castilla respecto de comprar con ellos las placas que estan en Flandes, fue muy justa permutacion trocar, o comprar doce reales en Castilla por cincuenta y siete placas puestas en Flandes.*

Y este fundamento quedara mas evidente por el testimonio o carta que se mostrò a los Contadores, y de que ellos fizieron relacion, por do de constó que por cincuenta placas que se pagaron a su Magestad en Flandes por cuenta de estos asientos, vinieron sacados a pagar a Castilla onze reales de 375. maravedis: de manera, que al respecto por 57. placas en

41

*Compruebanse los dichos
por 57. placas de
Flandes se sacaron
a pagar por cuenta
de estos asientos doce
reales y diez y nueve
maravedis en Ca-
stilla.*

Flandes se sacaron a pagar doze reales y dezinueue marauedis en Castilla. V case pues q mayor comprobacion q esta puede auer, para que se entienda que las. 57. placas que los hombres de negocios dan en Flandes, son justo precio y permutacion de los doce reales, pues el soldado que recibe las. 57. placas en Flandes, queriendo las cambiar, le dará por ellas doce reales y medio y dos marauedis mas en Castilla, variando al go mas o menos, segun el tiempo, y este es argumento que no recibe

42
El que da aqui a cada brio para q se lo den en Flandes si alla cambio para Castilla lo podra sacar mas dinero del que primero dio en Castilla.

replica para prouar esta justificacion, quod interminis considerauit Nauar.d.tract.de cambijs,num.72. dôde dice que podria vno dar sudi nero a cambio en Medina, trocandolo, o comprando cõ el el dinero q lo bolueresse a dar a esta en Flandes, y que despues con este dinero que le diessen en Flâdes, cambio para Castilla lo podria boluer a câblos, y cōprat cõ el escudos q esten en Medina, y lla, ganara y podra sacar mas dinero del que primero dio en Castilla.

vendria por este camino a ganar en ambos câblos, sacado con el dinero

de Flandes en Medina mas dinero del q sacò, quando lo permuto con las placas de Flâdes, y lo mismo licet Nauarro no rellato resue lue fray Luys Lopez in instruc.negot.lib.2. c.6. pagin.55. vers. probatur autem y este es nuestro mismo caso, donde su Magestad gana en tomar. 57. placas en Flandes por doze reales en Castilla, pues que queriendo dar a cambio en Flâdes estas. 57. placas, le darian por ellas doce reales y de zinueue marauedis en Castilla, poco mas o menos, segun el curso que tuviessle la plaça, y asi vendria a ganar en ambos câblos, pues vltimamente cobraria en Castilla doze reales y dezinueue marauedis, por los doze reales que permuto al principio, y asi sea esta la primera razó, y q estando las placas en Flandes y los reales en Castilla, respeto de las costas y riesgos fue y qual permuta dar las dichas. 57. placas en Flandes por los doze reales en Castilla.

43
Agora con dinero de contado ha dado su Magestad por 57. placas. 419. mas rauedis.

Y esto se comprueua mas a vista de ojos, pues agora despues del decreto queriendo su Magestad proueir de dinero en Flandes, y dâdolo en Seuilla y Lisboa de contado, no ha hallado mas de. 50. placas por 375. marauedis, que salen las. 57. placas doze reales y dezinueue marauedis en Castilla, y esta es evidencia de lo que haze la estrecheza, y las occasionenes para que se entienda q pues dando el dinero de ante mano, por. 12. reales y. 19. marauedis no halló su Magestad mas de. 57. placas sin q el q se las dio tuviessle que andar tomado sobre su credito a câblio, que los hombres de negocios cōtrataron muy justamente en dâlle. 57. placas por. 12. reales, a plazos, y obligandose en el interin a traerlo a cambio con tantas costas y riesgos so bre su credito.

44
Los riesgos y el valor de los para llevar el dinero a Flandes se cueta a que el hombre de negocios no los aya pagado.

Y estos riesgos se han de considerar, mirando el precio y estimació que pueden tener entre personas de negocios, si se embiara este dinero actualmente a Flâdes, porq de la misma manera que hemos dicho que se han de contar las costas, aunq no se hagan, como se prouo supra num.30. porq el escusallas es industria particular del hombre de negocio, y el auellas de hazeres de naturaleza de la misma cosa, que es imposible llevarse de aqui a Flandes sin costa : ni mas ni menos es imposible

7

possible poderlos llevar sin riesgo por qualquier camino que se lleue, y estos riesgos tambien se ha de considerar lo q costaria de asegurar, porque todo este riesgo ha corrido a su costa el que lo llevò y no lo aseguro, y como lo declaro singularmente fray Luys Lopez in.d.instr. ne got.lib.2.c.8.in resposione ad tertium argumentum circa finem, dicens, q auq los riesgos en efecto no se paguen, se ha de cotar, y por ellos puede llevar el hóbre de negocios interesse, pues los paga, o los corre asuceta, vt in.l periculi pretiū. f. de naut. fen: como vn correo q estádo vn camino peligroso de salteadores puede llevar mas dinero por el viage q lo que llevara de ordinario, y si el fuere por otro atajo, o passare sin peligro, no por esto lo dexara de llevar.

45

Quibus illud in cōprobationē erit addendum, que de derecho comun fue tan considerable este precio del riesgo, q aunque en el tiempo Los riesgos siempre de los autenticos ya el derecho ciuil tenia prohibidas las usururas lucrativas, vt videre est per.l eos. C. de usuris, & melius in authent. de eccles. titulis, sin embargo esto no se entendia donde se corría riesgo, y mas de la mar, y por esto solo el autentico de usuris nauticis. s. secundum hoc autem, por el gran riesgo de la mar permicio, que los que prestan usurra, quando auian a los marineros que se engolfan en la mar, no les quedando aca- en tierra resguardo de su deuda, pudiesen llevar la octava parte de las usurras nauticas teres, no por usurra, sino por premio del gran riesgo que corrían, quod expresse considerauit gloss. mag. in authent. ad hęc. C. de usur. donde diziédo la glossa q por el derecho de los autenticos in authenti. de ecclesiasticis titulis estauā prohibidas las usurras, y mandado quitar los Concilios Niceno, y otros que las prohibian , dize. Sed spe ciale est in nautico fanore, in quo etiam iure veteri multa erant specialia, propter periculum quod subit creditor, de manera que expressamente quislo esta glossa, que aunque estē prohibidas las usurras, se compadecen las grádes usurras nauticas, por el riesgo que se corre en ellas mayor q en otros casos.

46

Los segundo se considera, que como dicen los doctores supra referidos , la segunda causa por donde vn dinero puede valer mas que otro , es por razon de la diferencia de los lugares y de la abundancia o falta que en ellos ay de dinero. Demus enim, que por alguna causa en Flandes huiesse gran sobra de dinero, y en España por la mucha falta: y si dos, o tres años no viniessen las flotas, huiesse Flandes menos dinero del que se recibe. Por la abundancia de dinero que ay en España, y por la falta que ay en Flandes

que no en Castilla, y esto dicta la razon natural iuxta Arist. i. polit. por que la rareza del dinero haze que valga mas; y por el contrario la abundancia obra, que valga menos en vna prouincia que en otra. Vnde fit, segun las comunes resoluciones de todos los Doctores, que el hombre de negocios, o persona que recibe el dinero, donde ay mas abundancia del, para dallo en otra parte y en otro Reyno, dode ay falta del, pue de muy bien llevar cierto premio, o dar tanto menos en el otro lugar donde ay falta de dinero, de lo que recibe en el lugar donde ay abundancia. Porque de derecho, ex differencia loci potest summi interesse,

47.

De derecho por la vñ notauit Calderin. dict. conf. II. nro. 2. & melius Syluester. d. verbo. vsuero de vn lugar a otro se puede llevar de cambijs, cap. 6. §. incipienti, de temporis. Sotolib. 6. de iust. & iure. q. 10. & 13. artic. 1. tradit late Nauarr. de cambijs, num. 51. & in manuali dict. cap. 17. num. 283. sub litera F. pag. 509. Ludouicus Lopez in instr. negot. lib. 2. cap. 9. per totum, & tradit Ioan. Bap. Lupus. dict. cap. nauiganti f. 2. num. 32. & 74. poniendo el exemplo que oy passa: quando

Por las guerras que ay en vna prouincia falta en ella el dinero, y lo mismo refuelue Fabiano de cambijs, cap. 5. num. 56. quod clarius apparet de los exemplos, con que los mesmos Doctores pruevan esta regla, ex qua Zeccius in nouo tractatu de vsuris, cap. 9. pag. 125. ad finem, dice: Vnde absque vsuris licet potest ex predictis quis recipere maiorem summam scunia, vbi adegit eius copia, cum contulerit, vbi est eius inopia, qui ad id allegat Alex. conf. 61. num. 12. lib. 2. per text. in dict. I. 4. ff. de eo quod certo loco y lo mismo refuelue Nauarro de cambijs, num. 31. & 51. & melius declarat in num. 61. donde pone nuestro mismo caso, diciendo, q por-

Traense autoridad en terminos q se puede y deve dar mas dinero en Castilla, para recibir menos en Flandes. q. 1. porque en Castilla ay mas plata que en Flandes, si en Flandes me diese uno cien ducados, para que se los pagasse en Castilla, le tengo de dar en Castilla ciento, y algo mas por razon de la diferencia que ay de la abundancia de Castilla a la falta de dinero que ay en Flandes, siguiendo a Soto lib. 6. q. 5. artic. 1. secundum veterem impressionem, y da la razó, porque de la misma manera que seria vsura, si valiendo el trigo en Sa-

Que seria vsura si lamanca a ducado la hanega, y en Galizia a quattro ducados, diesse yo a aquise dieffen 100. vno dos hanegas de trigo en Salamáca, porque me diesse otras dos en ducados en Castilla, para recibir otros tantos en Flandes.

vni dos hanegas de trigo en Galizia, que en efecto seria dalle dos ducados en Salamanca, porq me diesse ocho en Galizia: de la misma manera, no solo no es vsura por cien ducados de Flandes llevar ciento y diez en Castilla, antes dice q seria vsura, si recibiendo yo cien ducados en Castilla, donde vale menos el dinero, me pidiesen otros ciento en Flandes, donde vale mas; y aunque esto lo dificulta Soto, lo defiende Nauarro vbi supra, & latius Ludouicus Lopez dict. lib. 2. cap. 9. vers. hinc iam patet differentia, pag. 78. secundum impressionem Lugdunensem, donde habla en el mismo caso, y que se puede recibir aqui mas dinero para dar menos en Flandes, quod prius docuerat Nauarrus vbi supra, num 73. y en el num. 74. dice singularmente, que cien ducados en Castilla no son cien ducados en

Flandes,

52.

Flandes, dicens in hæc verba: Ex quibus tribus rebus alia quarta necessaria se- 52
 quitur, scilicet centum ducatus Metina; esse iuste permutationem, et) cambium Cien ducados en nonaginta Flandriorum, similiter etiam modo nonaginta Flandrica pari ratione cen- Castillano son ioc- tum Metivensium iustum premium erunt. Y en el numer. 79. ad finem pone ducados en Flan- vna regla general, diciendo, que como cada prouincia tuuiere mas des.
 dinero, y estuuiere mas distante podra en ella darle mas por lo que se recibio en otro lugar, donde ay menos dinero, y lo mismo resuelue Segun vna prouin- Fray Luys Lopez dict. libr. 2. cap. 4. versicul. sit igitur responsua con- cia tuuiere mas o menos dinero, pue- clusio, donde auiendo puesto el mismo exemplo del trigo, que puso de darse alla mas o Nauarro, inquit in hæc verba, Ita campor ratione stipendijs, quod mercesur menos de lo q aquis in traducendo illam pecuniam, redendo alibi pecuniam potest aliquid minus soluere, se receive. 53.
 vt si accepit sic prius in Hispania centum, et Roma redere, potest Roma rede-
 re nonaginta, tum quia ratione pecunia numerorum, que est Roma, tantum va-
 lent Roma nonaginta, sicut in Hispania centum, tum quia ratione sue industria
 aliquid mercedis mereatur. Y por esto Zuccio indict. tractat. de usuris pag. 225. ad finem, dice, Quid si is, qui in Italia pecuniam contulit, vellet eu-
 dem numerum, et) pondus, en Francia, donde ay menos dinero, minus
 ageret, cum non sit licita cambio pecuniarum diversarum regionum, et sub eodem numero, et) pondere redantur, cum sint diversi valoris, vel quia in uno lo-
 co sit maior raritas pecuniarum, quam in alio, & idem etiam docuerat Na-
 uarro in manuali dict. cap. 17. num. 283. sub litera K. & litera M. vtro-
 bique resoluens: Quod mutuans centum ducatos in Lusitania iuste capere po- 54.
 test aliquid ultra centum in Castella, et) econtrario mutuans centum in Castella in- El que presto. 100.
 iuste accipit centum integros in Lusitania, et) sic qui mutuat centum ducatos in ducados en Portu- Hispania, non potest capere totidem integros in Italia, et) minus in Gallia, et) Flan- gal, puede justame- dria, quod nouiter fuit etiam sequutus Gregor. de Valentia tom. 3. se llenar mas de disput. 5. quest. 23. punto. 5. versicul. secundo sequitur, colum. 1618. 100. en Castilla.
 Y el mismo Nauarro dict. commentar. de cambijs, num. 44. pone la
 misma diferencia respeto de nosotros, que porque el dinero vale me- 55.
 nos en las Indias que en España, por auer allá mas y aca menos, por No es justo contrá-
 la misma razon no seria buen contrato, si en el Peru me dieessen a mi ro si por. 100. du-
 la vna barra de plata, o oro de cien ducados, y me obligasse a que le cados en las Indias
 diese por ella cien ducados en Castilla, & rationem reddit Ioan. Bap. 100. ducados en Es-
 Lopus de usuris. §. 2. num. 34. dicens hoc expressè probari in dict. l. 4. pañadöde vale me-
 ff. de eo quod certo loco. Y que por esto no puede darse dinero en Ita nosel dinero.
 lia, para que se de otro tanto en Francia, donde ay menos dinero, y
 ansi vale mas: Quia ea est huiusmodi lex, qua dati, et) accepti aqua est as-
 matio, cum maior illa pecunia tanti apud nos habeatur, quam apud Gallos illa
 minor, non secus ac de frumento, et) alijs mercibus posset continere, nam vbi
 eius effet caritas, unus modius tanti veniret, quanti alibi duo. Y hablado
 de permutation de moneda de España a Flandes lo nota Fray Luys Lopez
 dict. libr. 2. cap. 8. in responsione ad secundum argumentum. Para
 entendimiento de lo qual sunt notanda verba fratris Ludouici Lopez
 dict. libr. 2.

d.lib.2.c.6.in responsive ad primum argumentum , pag. 56. & idem
56 repetit.c.ii.pag.89.donde dize , que estos cambios de loco ad locum

Estos cambios de loco ad locum, no se perfician donde el hombre de negocios recibe el dinero, sino donde lo paga : porque como aqui se le da el dinero para que lo de en Flandes, alla es donde se perficiona el contrato, y que entonces quando el viene a pagar en Flandes, se juzga que ha cumplido, llevado alla el dinero que aqui recibio , y que juzgando entonces el dinero puesto alla, y que vale mas, que quando aca lo recibio, no seria justo, q el que me los dio, me pida alla otro tanto, porque puesto alla el dinero que el medio es mas de lo que yo recibí.

Y conforme a esto stat firmissima, & communis conclusio omniū, tam Theologorum, quām Canonistarū, que en el cambio que se haze de un lugar a otro, donde la moneda vale menos , no solo no es usura dar en Flandes menos de lo que aqui se recibe, pero fuera usura de parte del que aqui diese cien ducados, si quisiese cobrar ciento en Flandes, porque seria querer dar aqui menos , y que alla se pagasse mas en efecto de lo que aqui se recibe. Y ansí queda bastante probado, q el pagar en Flandes. 57. placas que valen alla onze reales y medio por doce reales que su Magestad da en Castilla, no es agravio, sino permutacion m. y justa, pues a su Magestad le valen en Flandes. 57 placas mas, o alomenos tanto como valen aqui los doce reales al hombre de negocios, que los recibe.

Y de lo dicho en este articulo de la diferencia de los lugares resulta la.2.y.3. razon de la justificacion desta permutacion, de mas de la primera, que diximos, que por las costas, y riesgos de llevar el dinero, se puede llevar interesse.

La segunda, que por la diferencia del lugar, porque en Flandes don de los hombres de negocios dan el dinero vale mas que en Castilla, dō de lo reciben, y por esto, poruelo que alla dan vale mas en aquella tierra, pueden llevar ganancia, y dar tanto menos, con lo qual queda igual la permutacion, porque aquello menos que dan, lo yguala el mayor valor que alla tiene la moneda. Contra lo qual no impide dezir , que haziendose aqui el cambio, y dado aqui su Magestad el dinero, el ser presente, y el de Flandes ausente, podia quitar de valor al dinero de Flandes, porque demas que esto no es aplicable a estos assientos donde no ay dinero de contado de su Magestad, pero quando lo vuiera, o estas cō signaciones se vuiessen de contar por dinero presente, la falta de dinero que ay en Flandes, es tanto mas poderosa, que aunque se de aqui el dñe re de contado, y alla a plazo, vale mas el dinero ausente en Flandes , q el presente en Castilla, prout in terminis declarat frater Lud. Lopez.d. lib.1.cap.14.vers. Ratio autem dicens, quod licet pecunia Flandrensis ratione absentia, utpote, que est extra Regnum minus valeat, sed tamen tantopere in Flandria super excedit in estimacione , vt etiam dempto , quo Metina ratione absentie minus valeat, adhuc superior in valore manet, quām pecunia que Metina ad can. biū

57
Lo que se da en Flādes vale mas que lo que aqui se recibe, y por esto es justa la permutacion.

Flandria recipitur, de manera que de ninguna se puede considerar el dinero de Flandes respetto del de Castilla, que ora sea ausente, o presente siempre vale mas el dinero de Flandes que el de castilla.

Y supuesto conforme a lo dicho q en este cambio, o permutacion concurren todas las causas que los Doctores consideran, para que el q da el dinero en otro lugar pueda llevar interesse, y apropuechamiento: solo resta ver, si ya que queda assentado, que por todas estas causas juntas es lícito dar en Flandes menos de los doce reales que aqui se recibé en quanto a la cantidad, si este medio real es mucho, o poco. Y en esto la regla de los Doctores es, que no ay regla, porque como diximos al principio, como el dinero de Flandes se da como precio del que aqui se recibe, y todos los precios conforme a derecho son inciertos, y se reduzen ad arbitrium boni viri, por la misma razon en este precio de la permutacion, como no es cofatassada por ley, no ay mas justificacio del arbitrio; quiade iure vbi non datur taxa legis, succedit arbitrium boni viri. l. i. ff. de iure delib. c. de causis. de offic. deleg. vbi DD. aduentunt. Y ansi para saber si el precio es justo, miraremos el arbitrio de los hombres de negocios comunmente, prout in specie notat frater Ludoicus Lopez in dict. instruct. negot. cap. 15. in fine, ibi. Quotiescunque in cambijs arbitrio bonorum, & peritorum in tali arte cambiendi, pars capiens cambium non magis grauatur quam dans, neque è conuerso, & distantia tenoris nihil lucri affert, non erit tale cambium implicans aliquod peccatum mortale, nisi finistra ad sit intentio, & idem notat Nauar. in manual. dict. cap. 17. num. 283. litera N. versic. 8. ibi, & quia quantum debeat esse illud auctuarium arbitrantur ipsi tanquam boni viri, & in arte periti.

58

Para juzgar si este
medio real es poco,
o mucho interesse, o
ganancia, no ay regla,
sino que se reduze a arbitrio
boni viri,

Y para tomar este arbitrio, y regularlo justamente, dice Gregor. de Valen. dict. tom. 3. disput. 5. quest. 23. punto. 5. versic. deinde, cum sequenti, col. 1617. que se ha de mirar al trabajo è intelligencia del hombre de negocios, ita tamen vt non sint computandi campores cum agasanibus, y rel pure mercenarijs, quasi debeat similiter hic de iustitia lucri disputari, sed atten di debet communis prudentum estimatio iuxta gradum status politici, quem in re publica campores habent. Y considerando la calidad de las personas que se ocupan en estos negocios, y el cuidado y trabajo, que es fuerza, que en ellos pongan, y los grandes riesgos que corren, se arbitra el justo precio.

59

Para arbitrar la jua
ganancia, se ha
de mirar el trabajo
y intelligencia que
ponen los hombres
de negocios para
ellos con estos asie-

Lo segundo se deve considerar el precio que corre ordinariamente en las plazas, de donde se toma la justificacion de los cambios, vt notat Nauar. in manuali. dict. cap. 17. num. 283. & tradit etiam Fabianus, de cambijs. cap. 7. num. 68. ibi. Valeat autem id, quod tempore congruo emptionis & venditionis loco, ubi celebratur contractus, communiter currit, & cum tantum valeat, sicut vendi potest, del precio que corre se saca la justificacion del contrato, vt in. l. pretia rerum. ff. ad. l. Fal. Y si consideramos esto, se entendera, que conforme al precio en que se ha cambiado en los tiempos destos asientos, juntando uno con otro, se ha de te-

60

2. Se considera el
precio que corre en
las plazas.

61.
En este cambio ner este precio de 57. placas por precio justo de los doce reales. Con-
no se puede mirar siderando juntamente que no se puede regular este cambio con regla
la plaza, como corre precisa con el precio de los demás, que hazen los hombres de nego-
por las partidas que ciros vnos con otros: pues está claro, q̄ differentemente se puede hallar
se toman de ordinaria 100. ducados a cambio que dos millones, y a diferente precio, de la
rio a cambio, por ser esta tan gran misma manera que si yo tomasse a mi cargo de proueer la Corte de
summa. trigo a diferente precio hallare el trigo, sabiendo todos que me es for-
çolo comprar vn millon de hanegas¹, que no si por voluntad sola
huuiesse de comprar, o. Y de la misma manera viendo que vn hom-
bre de negocios tiene a cargo proueer vn millon en Flandes, se enca-
rece el precio differentemente, que si por arbitrio quisiese embliar alla
diez mil ducados. Y assi regulando todo esto junto, se ha de tomar
como se tomó este precio, y tenerle por justo, segun el curso que en-
tonces corria.

62.
Tercio, se ha de con- Lo tercero, para la justificacion deste precio se deve considerar la
siderar la gran car- gran carga y machina de cosas, que el hombre de negocios toma so-
ga que el hombre de bre si el dia que haze vn assiento: porque supuesto que su Magestad no
negocios toma so- le da dinero de presente, con que lo pueda cumplir, le es forçoso to-
bre si. mallo a câbrio: pues es sin duda, que estas sumas tan grandes ninguno
las tiene propias: y para podellas proueer, ha de tener corresponden-
cia en todas las plazas de la Christiandad, para que en ellas le tomen
a cambio, y remitan a Flandes, para que allia se cumpla. Y demas desto
se obliga, a que atento que su Magestad le ha de pagar a plazos largos
conforme a las consignaciones que suelen durar en algunos assien-
tos vn año, y año y medio, y dos y tres años: todo este tiempo ha me-
nester hazer, que en las plazas de Italia, y Francia, y Flandes, le en-
tretengan todas estas sumas a cambio, yendo tomando en las vnas
para pagar en las otras. Y todo esto lo ha de yr haciendo por medio de
su credito y el de sus correspondientes, hasta q̄ ultimamente llegando
los plazos de las consignaciones, y cobrando como cobran aqui, van
extinguiendo en Medina, y en las otras plazas de Italia los cambios,
adonde ultimamente vienen a pagarse las dichas cantidades que to-
maron a cambio: y todo este cuidado y trabajo que no le tiene el que
dijo toma vna partida simplemente a cambio, es de consideracion
para que se tassee con ellos el precio para arbitrar la justificacion del

63.
Si en el mutuo Si en el mutuo cambio: considerando todo junto el precio con la carga de las cosas,
el que lo da, se obli- que el hombre de negocios toma sobre si, prout in terminis declara-
ga a algun hecho, & rauit Ias. in l. petens. nu. 16. C. de pactis, dicens. Que aunque en el mu-
llena mas de lo que tuo no se pueden prometer intereses, porque seria vsura: pero si yo
dio, no es vsura por prestasse a vno cien ducados, y juntamente me obligasse por el yr a
que no se promete Roma, y me prometesse interesse, entonces dize Iason: quod quia credi-
por el mutuo, sino tor obligat se ad factum, et sic vsura promittuntur propter factum ad quod credi-
por el hecho. tor se onerauit propter vsuras: tunc dize Iason, que esta no seria vsura, sino
vn contrato de promissione vsurarum mixta consideratione propter
factum

factum. Y este es nuestro mismo caso : para que aunque este interesse que va de las. 57. placas en Flandes a los doce reales , fuera mayor del que corría en la plaza , que no es , en este caso si se auia de considerar por justo : porque no solo es precio del cambio , sed lucrum mixta consideratione propter factum , & propter plura facta , de que el hombre de negocios se encarga , para poder cumplir con el assiento , por no pagalle su Magestad el dinero de cótado : lo qual dizé las palabras de los mismos assientos , ibi . Por quanto para poder cumplir con este assiento os ha de ser forzoso tomar muchas sumas a cambio , de que resulta el hecho y carga que toman en si : la qual obliga a hacer con ellos esta cuenta differentlyente .

Vt expresse ad nostrum casum aduertit Gregor.de Valen. dict. tom. 3.

disputat. 5. quest. 25. punto. 5. pag. 1615. in princ. ibi : Non enim dicimus posse camporem lucrari aliquid ratione onerum su sceptori causa recipiendi , alicuid esto las palabras de ultra fortem propter solam expectationem temporis , sed dicimus illum id possera- tione onerum susceptorum , causa impertiendi alijs beneficium cambiij . Y oponien- do , como se puede llevar mas de la suerte principal , dize : Sed hoc mi- nimè obstat , quo minus onus illud adiunctum quidem vtrique huic operi , scilicet , onus curæ , & laboris in parandis pecunijs &c ceteris , pos sit iustè compensari aliquo auctuario , vt patet manifestè in laboribus extraordmarijs susceptis causa alterius alicuius contractus , vel etiam causa ministerij spiritualis , qui secundum omnes iustè compensantur , quamvis opus spirituale non sit estimabile secundum Iusti- tiam . Y este es nuestro mismo caso en terminos , para que en el se aya de considerar este interesse , quando fuera muy mayor , no como cosa , que procede del cambio o del tiempo , sino como premio de tan gran trabajo que toman a su cargo , y de tantas preuen- ciones necessarias , y cuidados para prouision de cosa tan importante , y que su Magestad la prouee para defensa de sus Reynos y de la Fe , prout alias inquit Iurisconsul. in l. si pater. 35. §. 1. ff. de donat. ibi : Mer- ces enim laboris eximia appellanda est , quod contemplatione salutis certo modo estimari non placuit .

Lo tercero , deue tambien considerarse , para hazer esta estimacion la mucha industria , que pone el hombre de negocios para poder cumplir con su Magestad con estos assientos , como hemos dicho : de manera , que si el Rey pone dinero , ellos tambien ponen dinero en Flandes , y juntamente tanta y tan continua industria . La qual conforme a derechos de tanta estimacion , que la. l. cum duobus . 52. §. si in coecunda. ff. pro socio , dize : que es justa compaňia si uno pone el dinero , y otro la industria : ex quo singulariter notavit auctor Parisiensis , qui nomine Caualini circumfertur expurgatus , secundum nouam impressionē anni . 76. q no está reprouada por el catalogo , in tract. de vñsur. numer. 504. que la industria conforme a derecho se estima en tanto como la mitad del dinero , quia ei dimidium lucri attribuitur , notant Bart. & alij post glo. in l. 1. C. pro socio , y assi es justa causa es- ta tan grāde industria , para que tambien a ella se le reparta su parte , quando

La demasia de los
22 reales a. 57. pla-
cas, es interesse mi-
xta consideratione
propterpluræ facta.

Consideranse para
ultra fortem propter solam expectacionem temporis , sed dicimus illum id possera-
tione onerum susceptorum , causa impertiendi alijs beneficium cambiij . Y oponien-
do , como se puede llevar mas de la suerte principal , dize : Sed hoc mi-

Tercero , para rassar
este interesse o ga-
nancia , se ha de co-
star la industria del
hombre de negocios ,

La industria de de-
recho vale tanto co-
mo el dinero .

quando se trata de ajustar el precio que el hombre de negocios pudo llevar por esta permutacion; y aunque su Magestad diera de contado todo el dinero, y que los hombres de negocios le dieran algo menos en Flandes de lo que corriesse la plaça entre particulares en partidas moderadas, por esto no se podria llamar injusticia atento el mayor traba bajo, cuydado, y riesgo que requiere el prouer cantidades tan grádes, y en todo caso el cambio no tiene principio individual, porque para ser justo basta que sea segú el curso ordinario dela plaça, o algo mas, como lo dice Bald. in rubr. de const. pecunia.

De lo dicho en este articulo resulta claramente, que este interesse que va a dezir de medio real de 57. placas en Flandes a los doce reales en Castilla, es premio o interesse justo, y que por el no se puede poner escrupulo ninguno en estos assientos, respeto de la cantidad desta permutacion, segun la cuenta y camino por donde va la mayor parte de los contadores.

Secunda pars primi Articuli.

68
Responde al argu-
mento, si esta per-
mutació es injusta
por ser mejor la pla-
ca de los reales de
los otros contadores, porque la plata de los doce reales de Castilla
Castilla que la de sea de mayor ley que la de las placas de Flandes, y porque en esto se
las placas de Flandes.
R Esta ver en esta segunda parte deste primer articulo, si ya que res-
peto de la cantidad no se puede hallar sin justicia en esta permute-
cion de los doce reales en Castilla por las 57. placas en Flandes, si la
ca de los reales de los otros contadores, porque la plata de los doce reales de Castilla
Castilla que la de sea de mayor ley que la de las placas de Flandes, y porque en esto se
ha hecho tanta fuerza por algunos de los dichos contadores, se mostra-
ra con evidencia el engaño que recibéen esta parte, lo qual resultara
de las respuestas que para esto se yran considerando.

69
Dela misma mane-
ra que la falta de
dinero haz que otra, como en Flandes respeto de España, es la causa de que vna mo-
neda valga en un lugar mas que en otro, essa misma obra, que como
valga tanto como el onze reales y medio valen en Flandes tanto o mas que doce reales en
mayor de aca, haz que Castilla, de la misma manera, y la misma razon obra, que la ley diga-
que la menor ley mos que sea de diez dineros en Flandes, valga tanto como la de onze
de alla valga tanto dineros y quatro granos en Castilla, porque como el valor de la cosa
como la mayor de nace de la sustancia de que es compuesta, como respeto del dinero
aca. enseña Arist. I. polit. c. 6. inde est, que el precio que tiene la moneda
sea correspondiente regularmente al valor que tiene el metal de que es fa-
bricada, quod late docuit Cesar. de numismatis. c. 7. in prin. De mane-
ra que de aqui resulta, que pues aquella ley de plata que tienen las 57.

70
En el valir del pla-
cate va inclusa la
diferencia de la ley
de la plata. plazas, hazen onze reales y medio de valor de reales Castellanos puen-
tos en Flandes, en essa estimacion vaya computada la ley y valor de la
plata, porque quando en Flandes pufo el Placarte el valor al real Castel-
lano

llano de cinco placas ; cada vnó allí considerò la diferencia de la ley dela vna plata cõ la otra, y así si la ley de España fuera mas baxa, o la de las placas de Flandes fuera mas subida, como puso cinco placas a cada real, le pusiera quatro, o quatro y media, y así en este precio fueró ygualadas las dos leyes dela vna plata y dela otra, aliás diríamos, quella tasa del placarte es ley hecha contra toda razon y entendimiento politico, y aun natural, & in specie lo notò expressamente fray Luys Lopez.d.lib.2.c.9.in respon.ad.4. donde satisfaciendo al argumento de Medina, y Soto, que dificultaron mucho como podia vn escude que tiene su tasa por la ley, valer menos, por razon de que aya falta o abundancia, pareciéndoles a ellos esto imposible, porque dicen que vn escudo en poder de vn pobre, no vale mas que en poder de vn rico, cõtra toda la comun de los Teologos y Iuristas. Defendiendo la dize fray

71.
Consideráse en terminos para esto las palabras de fray Luys Lopez, que lo declaro así.

72.
Luys Lopez, que el dinero tiene dos valores, uno natural, segun el valor natural o intrínseco que tiene, y otro extrínseco, que nace dela falta o abundancia de dinero que ay en vna prouincia, y que el valor natural, es imposible que sea ygual de vna moneda a otra, porque de ordinario de vn reyno a otro, en que se pueden hazer los cambios siempre las monedas en su valor natural è intrínseco son desiguales, como por la ley o calidad del metal. Pero el valor extrínseco que nace por la abundancia de vna parte y falta de otra, puede igualar la diferencia natural, dicens, *Nam quemadmodum contingere potest, ut merces inequales sint in quantitate naturali, cum sint alioquin in estimatione, et valore parés, sic etiam la diferencia de la accidere potest, ut numismata que in valore naturali, et legali aequalia non sunt, possint in estimatione accidentalí adaequare.* Y así passa en este cambio, que aunque la plata sea diferente, lo que iguala nouenta ducados con ciento intrínsecamente iguala tambien la ley de aquellos. 90. ducados con la ley de los ciento.

El dinero tiene dos valores, uno natural, y otro extrínseco.

73.
La falta de dinero natural, se puede tener por trocar vn escudo. 400. y 404.
74.
Por la falta de los escudos se puede tener por trocar vn escudo. 400. y 404.
Nauarro, diciendo ser justo, in Manuali. d. num. 283. sub litera K. don de dize, que aunque los escudos tienen su valor, y los reales el suyo, quando ay pocos escudos, *Propter penuriam solet commutari cum quadrante seu ta aurea in auro additis vno vel tribus obolis, licet nemo cogatur illo prelio accipere.* maraudis, que es lo que passa cada dia en la corte, que por auer pocos escudos, aunque vn doblon tiene de valor. 800. maraudis, se da por el dos y quattro maraudis en cada escudo. De manera que aunque quatrocientos y dos, è quatrocientos y quattro maraudis en plata tienen mas valor natural y intrínseco que vn escudo de oro, el auer pocos escudos obra que esta falta haga iguales. 400. maraudis en oro cõ la mayor ley y valor de quatrocientos y dos, y quatrocientos y quattro maraudis en plata o en otra moneda. Y este exemplo que passa cada dia en la corte basta para que se vea clara la fuerça desta primera respuesta, en q̄ dezimos q̄ la falta de la moneda en Flandes ajusta y haze iguales la menor ley de las placas de alla con la mayor de los reales de Castilla.

Lo segundo se responde, que en la moneda, que se paga, o permute, se considera el valor della en esta forma, la moneda en si respecto de las monedas, no si misma consideratur ex bonitate materiae, y ansi oy se da mas por un doblon de los viejos, que casi no tiene liga, que por uno de los nuevos, porque considerada la materia natural del dinero, tiene la una mas valor que la otra, como lo dice Couar. de numismatis. cap. 7. numer. 2. ver sic. Secunda conclusio: pero si el dinero se considera secundum effectum, ad quem fuit institutus, que es el uso, para apreciar con el todas las cosas, vt in l. i. ff. de cont. emp. entonces el dinero no se considera por la materia, sino por la estimacion que le da la ley, o el Principe, a quien toca poner valor a la moneda, y a las demás cosas, vt docuit Aristoteles. lib. 5. Ethicor. cap. 5. & lib. 1. polyt. cap. 6. dicens: *Numum lege consistit.*

Considerase las partes, ac suam vim retinere non natura, quasi dicat apertissime, que llegado a saber labras de Aristoteles la fuerza y valor del dinero, para saber lo que se ha de dar por la cosa, que el dinero que se ha de estimar, o comprar con el mismo dinero, no se ha de mirar el valor natural por el valor de la plata, sino el legal que le da el Principe, & ideo inquit, *quod numus lege consistit non natura, quod declarat Z.*

latè Couar. de numismatis. d. cap. 7. n. 1. & prius docuerat Bald. in l. singularia, col. 4. nono speciali. ff. si cert. perat. dicens, que entre otras cosas especiales, que concurren en pecunia numerata, *Non est speciale in pecunia, vt in ea potius attendatur usus, quam materia, unde potest reddi una pecunia pro alia, ex quo in usu hominum aequipollent,* & idem tenet Butrius in cap. quanto, n. 12. colum. 2. ad finem, ver sic. Tertius casus de iure iurando, ibi: *Quia bonitas in pecunia respectu pecuniae est solum respectus usus, et estimationis:* de manera, que esto es especial en el dinero, que aunque una raxa no se puede pagar con otra, sino es de tan fina lana, y de la misma bondad la una que la otra, y tambien es verdad, que una barra de plata de doce dineros no se puede pagar, ni trocar con otra plata de once dineros, pero no tratandose de trocar plata con plata, sino moneda con moneda, entonces no se miran los quilates de la una, ni de la otra, para ajustar la permutacion, sino sola la estimacion, que el uso o la ley dan a cada una de las dichas monedas, *quod idem singulariter, & summo cum ingenio defendit Caualinus, seu quisquis is est, de usuris, numero. 7. 3. dicens singulariter,* que segun la doctrina de Aristoteles, *Moneta non est corpus physicum, nec naturale, sed artificiale,* porq aunq el pedazo de plata o de oro sea cuerpo y obra natural, pero esta misma plata reducida a moneda para efecto de que con ella se aprecien las demás cosas, no es cuerpo natural, sino fantastico, imaginado por la ley: porque aunque la naturaleza hizo oro y plata, no hizo moneda que sirviese de regla, y estimacion, y ansi este nombre de moneda Real, o Escudo, aunque verdaderamente tiene fundamento sobre plata, o oro, ella en quanto es moneda, no se considera como plata, ni oro, sino solo como moneda que recibe el valor, y el ser por la autoridad del Principe, y de la ley, *quod declarat latè Couar. d. c. 7. n. 2. qui eo modo declarat*

El dinero en quanto moneda, no es cuerpo natural, si no artificial y fantastico.

text.

tex in d.l. i. ff. de contr. empt. ibi: Ea materia forma publica percussa usum, 78
 dominiumque non tam ex substantia prebet, quam ex quantitate, que verba ex Ponderante las pa-
 Budeo: ita declarat Couar. dicens, est enim sensus, quod in numismatam ipsa sub- labras de la. l. s. de
 stantia materialis non consideratur, sed quantitas, & valor impositus publice, Cont. en. emp.
 & perpetuo constitutus. Et ipsa experientia magistra quotidie edocemur: sci 79.
 mus enim que un doblón de Castilla fundido, y reducido a oro tiene de pone en exemplo
 valor. 21. d. 22. reales. Y tambien sabemos que 800. maravedis en quar singular de un do-
 blon que se traeza
 tos no tienen de valor ni estimacion nat. 1 diez, o doce maravedis, en quartos,
 porque el cobre por si casi no tiene precio: pues vemos que a una li-
 bra de cobre por labrar valdra dos reales, o poco mas, de que se podrá
 hacer mas de docientos reales de quartos: De manera que el cobre q
 lleva veinte y tres reales y medio de quartos no valdra seys, o ocho ma-
 ravedis: y la plata que llevan todos estos quartos: tambien es cierto
 que no vale otros ocho o diez maravedis. De manera que veinte y
 tres reales y medio en quartos, no valen ni tienen de valor un real. Y
 por esto aunque cada uno puede labrar en la casa de la moneda reales
 de plata, no puede labrar moneda de vellon, por ser tan grande la
 ganancia dello, sin particular licencia de su Magestad, & tamén es justa
 permutacion de un doblón, que vale veinte y dos reales de oro con. 23.
 reales y medio en quartos, que por lo que toca a la matetia de que son
 hechos no valen un real: luego este argumento es evidente, de q la per-
 mutació q se haze de moneda a moneda, aúq en pasta fue injusto per-
 mutar la materia de veinte y tres reales y medio de un doblón de oro:
 pero reducido de moneda a moneda, es justa permutacion: porque
 como dice Baldo, llegado a ser dinero, que llamamos pecunia nume-
 rata, Non inspicitur massa pecunie, sed ipsius estimatio, & usus. Y así no se
 puede poner escrupulo en esta permutacion, por decir, que la ley de la
 plata de las placas es mas baxa que la ley de los reales de Castilla: porq
 en esto se ha de mirar el precio del metal, sino el valor de la mo-
 neda. Quod in terminis docuit singulariter Ludouicus Lopez in dict. instruc. negot. libr. 2. cap. 14. vers. secunda autem conclusio: donde dice
 estas palabras refiriendo a Soto, que dixo: Quod cambire pecuniam inferio-
 ris gradus auri, vel argenti cum alia superioris gradus est iniquitas, nisi interueniat
 compensatio: dice, que esta conclusion sera verdadera, nisi pecunia insertoris
 gradus auri, vel argenti in ratione monetæ aequalis valoris effet cum pecunia supe-
 rioris gradus, nam tunc tale cambium inire nihil præ fert iniquitat, ut verbi gra-
 tia, si Castellanus in ratione monetæ eiusdem valoris effet cum scuto, nihil iniquitat
 contineret, y num cum alio cambire: licet unum sit inferioris gradus, quam aliud.
 Que es expressa determinacion de este caso, y que aunque la ley de Flá-
 des sea menor que la ley de la plata de Castilla: pues in ratione mo-
 netæ el placarte y ley de Fládes tiene y qualado, que un real de Castilla
 valga cinco placas de Fládes, este es justo cálculo sin echar de ver en q la
 ley de la una moneda sea mas baxa q la ley de la otra: porq como dice
 Nauarro conf. 12. de usuris, numeris. libr. 5. la estimacion de la moneda
 no es

Para igualar las
 leyes de plata, se co-
 sideran en terminos
 las palabras de fra-
 g. Luis Lopez

no es mas de la que la da el Rey, y con esto satisfaze a qualquier duda.

82. Et ad idem allego etiam doctrinam eiusdem Nauarri, cons. 28. lib.
Para lo mismo se considera el caso s. tit. de usuris: donde dice, que en Roma no passan los escudos sino de cierto peso, y que un mercader alli compraia por menos los escudos q̄ queria q̄ tenian menor peso, y despues los vendia por su entero valor a los q̄ salian de Roma, porque en las demas partes corren; y dice Nauarro, q̄ vender en Roma este escudo de menor peso por mas de lo que vale, es usuria: pero que si este mercader embiara estos escudos a Italia, donde corren, aunque tuviessen menos peso, seria justo el contrato, porque entonces, si conforme a la costumbre de la tierra corren, no importa que tengan mas ni menos peso, porque en el permutar de la moneda, no se mira mas de la estimacion, dummodo, este que los gasto, no les vuiesse cercenado o quitados su peso por malicia, & idem in effectu voluntatis referendo Antonius Sola tract. de monetis, casu. 24. num. 13. vbi dicit, *De generali consuetudine semper unam monetam cum alia permiscari.*

82. Y lo mismo que esta prouado por razon, y autoridad de Doctores, praeuase tambien se prueva por disposicion de derecho, ex quo, aunque es verdad q̄ quiē por derecho, q̄ por mandasse a otro toda su plata, en este legado viene no solo la plata que nombre de plata, tiene en pasta, pero la que tuviesse labrada: porque toda ella se llama no se contiene la plata, vt in l. quæ situm. 76. §. illud fortassis ff. de leg. 3. Pero sin embargo en este legado no se comprehenderia la plata hecha moneda, vt in l. cum aurum. 10. & l. quintus. 29. §. 1. ff. de auro & arg. legato, donde dice:

83. *An cui argentum omne legatum est, ei numi quoque legati esse videantur, quæ considera la. l. riur, et) ego puidon non contineri, y da la razon, Non facile enim quisque argenti numero mero numeros computat. Qui textus probat apertissime todo lo que se ha*

Quintus. de auro et arg. leg.
dicho, y que en haziendo vn pedaço de plata real, ya en el no se considera mas la materia de que es hecho, sino la autoridad que le da la ley, y ansi se llama moneda, y no se comprehende debaxo del nombre de plata. Y pondero mas este texto, porque la l. quæ situm. 5. illud fortassis dice, que aunque mandando vno la piedra que tuviesse en su casa, se entiende la piedra tosca, y no la labrada; pero que mandando su plata se entiende la tosca, y la labrada. Y da la razon, que en aquellas cosas que siempre se pueden reducir a su primer materia, aunque se labren, siempre se comprehenden debaxo del nombre de la materia, y ansi por no bre de plata se entiende labrada, y por labrar, y sin embargo dice la l. quintus, que no se comprehende el dinero, siendo ansi, que tambien se haze del real vn pedaço de plata como de vn jarro: y la razon es, porq̄ en haziendose moneda, ya perdio del todo el nombre de plata, y por esto quien dice toda su plata, no entiende de los reales que tiene, en los cuales ya no se considera la materia de q̄ se hizo, sino el valor y ser q̄ le da la ley en quanto dinero, o moneda acuñada, y por esto dice la l. Quintus, que non facile quisque argenti numero numeros computat. Y conforme a esto queda assentado, que por razon de la calidad de la plata, no se può de ha-

de hallar injusticia en este cambio, o permutacion.

Lo tercero se responde, que este argumento, o caucion respeto
deste caso no es aplicable; porque todo el se endereça a dezir, que llevá
dose este dinero que su Magestad da en Castilla en virtud de la licen-
cia de sacas a Flandes, alla como la plata tiene mayor ley, puede recibir <sup>Que este argumento
supone auerse lle
do el dinero a
Flandes, lo qual no
viennie a ser muy grande la ganancia, y excesivo el prouecho de la
es ansi,</sup>
mayor apropuechamiento, y hazerse della tantas placas, que con esto Flandes, lo qual no
viennie a ser muy grande la ganancia, y excesivo el prouecho de la
permutacion que reciben los hombres de negocios.

Porque para respuesta desto se considera, que todo este argumento
supone, que el dinero destos assientos se ha llevado en reales, o pasta
de España a Flandes, porque no llevandose alla, no se puede tener con
el este apropuechamiento, y siendo como esto es falso, de que a Flan-
des no se ha llevado dinero, cessa el argumento: porque conforme a
derecho, ubi in aliqua dispositione aliquid presupponitur, cessante il-
lo quod presupponitur, cessat dispositio iuxta doctrinā glossa verbo,
auocandum in l. mancipia. C. de feruis fugit. quam ad id pluribus rela-
tis allegat Hippolyt. Riminal. consilio. 498. numero. 18. lib. 5. Y es
ansi, que para este argumento auia de probar quien le haze, que se
ha llevado a Flandes este dinero. Y aunque de nuestra parte bastaua

negarlo, se prueua, porque este dinero nurca los hombres de nego- <sup>Los hombres de ne-
gocios tienen necesidad del en Flandes: porque quando ellos han de gocios no han teni-
prouer el dinero, su Magestad no se lo ha dado, y ansi ya en Flandes, do necesidad delle
o tomandolo alla a cambio, o dandolo en otra parte para que alli se
les pague, han cumplido y pagado lo que estavan obligados a dar en
Flandes, y cumplido esto ya no han menester dinero en Flandes: por-
que desde alli vienen los debitos de feria en feria, sacandose hasta lle-
gar a Medina, o a las plazas de Italia, donde con el dinero que aqui
van cobrando, van extinguiendo los cambios, y debitos que causaron,
quando proueyeron el dinero en Flandes. Y ansi consta evidentemen-
te, que este argumento no procede, porque este dinero no fue, ni tuvo
necessidad de yr a Flandes.</sup>

Lo segundo se considera, que quando este dinero vuiera ydo a Flan-
des, y del se vuiera hecho moneda, coino el argumento presupone, el <sup>Aunque se vuiera
llevar el dinero a
Flandes, el apropue-
chamiento desto
era muy menor del
que se pretende.</sup>
apropuechamiento desto era mucho menor del que se dice: porque aqui
en la Corte por el contraste della se hizo ensaye de vn filipotalla mo-
neda de Flandes, que alla vale. 50. placas, y diez reales Castellanos, y he-
cho el ensaye, da por se el contraste, que pefaso el filipotalla con diez
reales Castellanos, pesa tanto lo uno como lo otro, y que sacada la plata
apurada que tienen los diez reales de Castilla, y el filipotalla, la plata del
filipo es treynta maravedis menos que la plata que salio de los diez rea-
les: por manera que segun esto en diez reales q̄ valen trezientos, y qua drid.
tenta maravedis, ay solamente de differēcia, por la q̄ resulta de la mas
liga que tiene la vna plata que la otra nueve por ciento escasos. Y este
ensaye es probanza euidente: porq̄ lo uno es demostracion por vista de

ojos, y de derecho, vbi dubitatur de valore monetae, statut declaratio-
ni aurificis, mayormente siendo contraste publico, vti notat Bart. in l.
Paulus, nu. 4. ff. de solut. Anto. Sola in d. tract. de monetis, casu. 39. n. 10.

87

Aunque huiviera Supuesto pues que quando huiviera este genero de aprouechamiento
este aprouechamiento es de solos .9. por ciento, dellos se auia de descargar necessariamente
ro del se auia de sa la costa, seguros, y riesgos, y dilacion de tiépo q era necessario para lle-
car las costas de lle uar este dinero de aqui a Flandes, y contado el lleuallo de aqui a Geno-
uar el dinero a Eia ua el porte, y seguro, y despues el lleuallo a Flades, esto todo es mucho
mayor costa que los nueve por ciento, q en esto se podian interesar,
como se refiere en el memorial, que esta al principio desta informació.

88

Aunque se huiviera Lo quarto se responde, que aunque lo dicho cesasse, y los hombres
tenido mayor apro- de negocios tuviessen este aprouechamiento, llevando este dinero, y ha-
uechamiento, nacia ziendolo moneda, aunq desto resultara mucho mayor suma de ganá-
dela industria y no cia o aprouechamiento, o le tuviessen cambiando en Flandes las placas
del assiento co su por otros escudos en Biçançon, o en las demas plaças de Italia, no por
Magestad.

89

El aprouechamien- fuya, & q prouenit ex industrialiter iniuste, & cu pecunia aliena per
to que nace de la in- ciptatur no restituitur, vt docuit S. Tho. 2.2. q. 78, art. 3. vbi docet, q el
dustria, aunq fuese- ladro q me hurta mi dinero, si co el gragease algo, aunq me esta obliga-
se injusto no se cue do a restituir el dinero, no esta obligado a restituirmel o q grageo co-
ra con el principal, el, quia illud no pecuniæ acceptu fertur, sed industria, q sequuntur alij
ni se restituye. quos etiā refert, & sequitur Nauar. in Manua. c. 17. nu. 25. Couar. lib. 3.
var. c. 3. nu. 6. vers. sed ad huius, tradit late Barbosa in l. 2. in prin. 1. par.
nu. 8. ff. solut. matri. ultra quos id confirmo ex singulari decisione text?
in l. si sterilis. 2.2. §. cum per véditorē ff. de act. empti. ibi: Omnis v. ilitas
emotoris in estimationem venit, que modo circa ipsam rem consitit, eque enim se
potuit ex vno negotiari, et lucrum facere, id estimandum est. De manera que
aunque uno esté obligado a pagarme todo aquello en que yo pudiera
aprouecharme de vna cosa, éntiendese, en quanto al aprouechamiento
que nace dela misma cosa, y no el de la negociacion que yo pudiera te-
ner, porq aquele aprouechamiento non prouenit ex re, sed ex negotia-
tione, & industria, vti notat Angel. in l. domū fin. verbis. C. de rei védic.
docens, quod quantumcumque res, et fructus veniant in restituzione, non
venit emolumentum proueniens ex negotiatione, qui ad id allegat. l. 3. in
princip. ff. ad l. Falc. ibi: Quia eam pecuniam non ex habeditate, sed ex
decisione habet. Y conforme a esto, quando fuese verdad ese apro-
uechamiento, como cosa que no nace del contrario, sino de la indus-
tria, no se puede poner en consideracion de aprouechamiento, ni ga-
nancia del assiento.

Y con esto queda acabado este primer articulo, y prouado que
en esta permutación de la moneda, dando .57. placas en Flandes
por doce reales en Castilla, no ay agrauiio, sino vna permutacion
muy justa, que respecto de las calidades que se han considerado,
hazén

hazén que equialgan en calidad, y en cantidad las. 57. placas en Flandes con doce reales q se reciben en Castilla, que como este articulo, y el siguiente son los principales deste negocio, no ha sido posible abreviarlo mas.

SEGUNDO ARTICULO de los intereses.

ESTE Segundo articulo contiene la justificacion destos assientos al respeto de los intereses que su Magestad paga de vno por ciento al mes, que paga a los hombres de negocios en quanto llegala la paga de las consignaciones que su Magestad les da. Y este articulo que sera mas breve que el passado contiene dos partes.

La primera respecto de los intereses que miran a la satisfacion de los cambios, que los hombres de negocios padecen en el dinero que tomaron a cambio para poder cumplir con estos assientos, y hacer en Flandes las prouisiones a que por ellos se obligaron, y estos son intereses de damno emergente: y asi mismo se tratará respecto de los intereses que corresponden al apruechamiento del dinero proprio q los hombres de negocios han ocupado en estos assientos, que son intereses de lucro cessante, que aunque esto es vna parte tan minima dellos, que no deuiera ponerse en consideracion, toda via porque en negocio tan graue no quede nada por satisfazer, se mostrara, como respecto de los intereses que tienen nombre de lucro cessante, pudieran los hombres de negocios lleuallos justamente.

La segunda parte sera sobre la justificacion del pacto, si estos intereses ta damni emergentis, quam lucri cessantis, se pudieron deduzir en pacto expresso al principio, tassandolos a razon de vno por ciento al mes, que son doze por ciento al año, y aqui se tratará del entendimiento de la extraugante de Pio V. que prohibio tassar los intereses de estos cambios: y tambien se tratará del entendimiento de la ley del Reyno que puso a los cambios precio de a. 10. por ciento, procurando en todo la breuedad posible, y q la calidad del negocio consintiere.

Primera parte deste segundo articulo.

EN quanto a esta primera parte de los intereses se supone, que como es notorio, los hombres de negocios que toman a su cargo el hazer estas prouisiones de tantos millones, no los tienen para pensar que los sacan de su bolsa, sino que necessariamente los han de sacar de terceras personas, tomandolos a cambio. Y asi lo que en esto su Magestad les paga, es en recompensa de los mayores daños que ellos padecen.

Estos intereses son la mayor parte de daño emergente, y algunos aunque posiblemente de lucro cessante.

Los hombres de negocios necesariamente para cumplir estos assientos de las sumas las han de tomar a cambio,

padecen en lo que coman a cambio , que es todo lo que se proue en estos assientos: y assi todo este interese quese les paga, es por razó de este daño emergente, q̄ ellos padecen en los dichos cambios, y assi lo dizen las palabras de los mismos assientos, q̄dóde su M. se obliga a pagales la cantidad q̄ proueen, diciédo: *Que porque el dicho fulano para cumplir las dichas pagas, de que se le dan las consignaciones a plazos tan largos, tendrá necesidad de hacer muchas preuenciones, y traerá cambio por mucho espacio de tiempo, muy greuñas cantidades de maravedis, y de socorrerse anticipadamente sobre las dichas consignaciones, en que ha de lastar muchos intereses y daños: māda que en recompensa y gratificación dellos se le paguen intereses a razon de .12. por cierto al año, y que esto corra des de dos meses antes q̄ se huiere de hacer la paga, y estos intereses declará su Magestad que los pueda llevar licitamente, por feria diligencia de las pagas hecha y causada por orden y mandado de su Magestad, y en recompensa de los muchos daños y intereses que ha de padecer.* Y estas son las palabras destos assientos : las cuales se trasladaron a la letra en el memorial. Y siendo este interese de damno emergente, no ay duda sino que su Magestad los deue, porque de derecho, el interesse damni emergentis quounque casu semper debetur: ora sea solitus negotiari, vel non, vt notat glos. quam ibi Abbas, Ant. & DD. omnes sequuntur in cap. conquattus.de vsuris, & probatur in cap. dilecti filij, de foro compet. ibi: *Et congrua satisfactio damnum vsuris omnino cessansibus satisfacties. Et. c. 2. de fideiu. Ex quo tex. notant DD. omnes, quod interese*

^{92.}
*El interesse damni emergentis, siem-
pre deue, oras se
en hombre solito
negociari, vel non.*
damni emergentis semper debetur, glos. in l. si sterilis. 22. §, cum per venditorem, verbo, & stimandum. ff. de act. empti. l. 3. § fin. ff. de eo quod certo loco, ibi: *Quid enim si traiecitiam pecuniam dederit Ephesi recepturus, vbi sub pena debeat pecuniam.* De manera que este interese, que viene por razon de lo que yo padezco, todas las leyes ciuiles y Canonicas lo han apruado: & respectu damni emergentis indistinctè deberi notarunt Bart. & DD. in d.l. 3. & id natura congruum esse per text. ibi dicit glo. in l. i. C. de sent. quæ pro eo quod int. vbi notant Cagnol numer. 12. Innocen. per text. ibi, in cap. salubriter, & in cap. 1. de vsuris. Donde dize, quod etiam in mutuo, in quo non licet aliquid accipere ultra for tem, debetur interesse damni emergentis. Imo id it conscientia deberi, firmat Innocen. in dict. cap. 1. nu. 2. & plures, quos est sequutus Couat. lib. 3. var. c. 4. num. 5. versi. quod si vero constat, & declarat Villa guta de vsuris, quæst. 18. pag. 154. in pinc. & nouissimè plura tradit Andr. Gail. libr. 2. pract. obseruat. 5. per totam, & latè Guido Panciroli. conf. 147. num. 4. post Alex. conf. 31. lib. 6. neque aliquis est, qui contra dicat: porque como todos declaran, esta no es vsura, sino un interesse compensatorio de otro: el qual omni iure tam ciuili, quam naturali debetur: y porque en esta materia se puede tener resolucion, de que resultara la inteligencia della, y la justificacion destos intereses tan lucratí cessantis quam damni emergentis, se supone lo siguiente.

^{93.}
*En el mutuo se
dene el interesse del
daño emergente.*
^{94.}
*El daño emergente
en el mutuo se deue
en conciencia.*
Lo primero se supone, que respecto del interesse lucri cessantis, &

damni

15

damni emergentis , ay diferencia ; que el damuo emergente venit ex natura contractus, porque esta es calidad natural , vt quis semper ab alio reserueretur indemnisi, vt in.l.nam hoc natura. ff.de condit. indeb. vnde ortu habuit decisio tex.in.d.l.curabit.C.de act.empti.La qual se funda en razon natural de la justicia comutatiua, vt per Couar.d.libr. 3.c.i.& cap.4.Y respecto deste interesse de damno emergente , no se mira ni considera , si el que lo padece y pide es hombre solitus negotiari, vel non, porque respecto deste interesse , con solo auxilio pade- cido,basta para podello lleuar,quod secus est in lucro cessante, porque este no se deue sino solamente al hombre solitus negotiari , vt probat tex.in.d.l.3.s.f. ff.de eo quod certo laco, ibi: *Quid si merces solebat comparare? an et lucri ratio habeatur, non solius damni, puto et lucri habendam rationem.* Donde el texto para dar el interesse dani emergentis in principio , no considero calidad ninguna:pero para dar el interesse lucri cessantis co sidero, *Quod merces solebat comparare,* ex quo textu DD. ibi colligunt, que el interesse lucri cessantis no se deue , ni lo considera la ley, sino in homine solito negotiari,& tradit Cagnol.in.d. l. i.C. de sent. quæ pro eo quod inter nu.35.vbi id dicit sine dubio attenta dispositione tex. in.d. l.vnica,& tradit Gail.d.obseruat.5.& sequenti.

95:

96.

Lo segundo se supone , q el interesse nec lucri cessantis, nec damni emergentis no se deue simpliciter, neq; enim sufficiet dicere tanto perdi o tanto dexere de ganar, para q el q contrato cõmigo me pague estos intereses ante mora sed est necesse, quod interesse primo sit admonitus, hoc est, q al tiépo q hago el cõtrato,o presto el dinero,yo aduerta al q me lo pide,q por razon del dinero q le presto,dexo de reparar mi.casa, y q por esto se me podria caer:y respecto del lucro cessante le tegó de aduertir,q por razon de prestalle el dinero lo dexo de dar a cambio , o tener con el otra justa ganacia conforme a mi calidad,tunc enim siédo este interesse preuenido,y aduertido al principio,lo puede lleuar etiam ante moram,vt expresse notauit Barbosa in.l.de diuisione,num.70.ad finem. ff .solut.matrimo.& tenet frater Ludouicus Lopez in.d.lib.2. c 8.verf.hoc autem secundum,& prius Soto de iust.& iure libr.6.q. 1. art.3. in.3.conclusione,vbi reddit rationem dicés, *Nam si vt roneus, tacitusque mutuat, sibi imputandum est dannum: quoniam si alter rem sciret, nolet forte sub illa conditione mutuum accipere: atque hinc sequitur, quod si dannum non fuit praevisum, sed post fortè superuenit, non tenetur mutuarius de illo: & idem latè probat, & sequitur idem Barbosa.1.parte.l.2. in princ. numero. 44. ff. solut.matrimo. & Ioan. Bap.Lupus de usuris ad. l. curabit. §. 6.nu.il.*

96:

Destos dos presupuestos nace vna conclusion respecto desta pri- mera parte d este articulo , hoc est , que pues en estos assientos de mas de que por si conforme a la naturaleza dellos era notorio , que tan grandes sumas de millones ellos no las tentan , sino que las auian de tomar a cambio : y que tambien por ser ellos hombres de negocios , era tambien notorio , que el dinero que cada uno

De lo dicho se ima-
fiere, que estos da-
ños de lucro cesante
y de daño emergente
como cosa q se pre-
vino desde el prin-
cipio se deuen a los
hombres de negocios,

tuviesse, que respeto destos assientos es vnā minimā parte lo dexauá de traer a cambio por otras vias, y sin embargo desto que por la cantidad del negocio y calidad de las personas era tan notorio, se preuino y aduirtio expressamente, y por esta razon dizen los mismos assientos que mandan pagar estos intereses en recompensa destos cambios: siguese necessariamente que en quanto al daño emergente y lucrocessante, por auerse dicho y preuenido, y en quanto al lucro cessante demas de preuenirse, por ser hombres de negocios se les deuen estos intereses de lo que lastaron por los cambios, y dexaron de ganar con su dinero, quod aperte probant iura, & DD. supra relati.

98.

*El interesse del daño emergente se de actum fuerit à principio, tenet expresse Innocen. in.c.1.nu.2. de vsur. ne en conciecia aū & alijs, quos refert, & sequitur Couar. d.lib.3.c.4.n.5. vers. quod si verò no se ponga pacto constet, & probat late declarans Villaguta de vsuris quēs. 18. quia vt in illos al principio. quit Bald. in.l. vsuras in prin. C. de vsuris, nunca las vsuras recompensatorias jamas han sido reprovadas, ora recompensen daño emergente o lucrocessante, y Sylvest. verb. vsura, el. 1. nu. 20, dice, quod ratione dāni puedo estipular las vsuras que a mi me lleuan aunque sean injustas, y respeto de las del lucrocessante puedo llevar las que fueren justas, y de derecho, es sin duda, porque atento que los hombres de negocios por mandado de su Magestad le proueen de tanto dinero en Flades, y que el mismo assiento dice, que por su mandado esperá por la paga tā largos plazos, la ley dice que en este mandato, ha de quedar indemne el que lo haze, lo qual se entiende, que si para cumplir lo que su Magestad māda tomó el dinero a cambio, le ha de pagar los daños, y si lo dio del suyo proprio y el lo dexo de dar a cabio por prouer al Rey, le dueve rábiē los mismos intereses, prout est casus in.l. si verò no remunerádi. 12. si mihi. ff. de mādati, ibi: *Æquisimū erit rationē huīns rei haberi, aut si pse mutuatarius granibus vsuris soluit, sedc si ipsa vsura absunt.* Y en esto tāpoco ay dificultad, ni se puede poner conforme a derecho ni nadie la ha puesto.*

99

Y los doctores q̄ hā reprouado el prestar a los Reyes q̄ está tō necel Los doctores que fidad no hablā en este caso, sino en los q̄ dā aqui el dinero al Rey tō no reprocuan los pres bre de cābio, obligándose el Rey a pagallo en las ferias fuera del reyno, tamos q̄ se hacen a porq̄ dizé q̄ jamas el Rey piensa, ni puede pagar en las plazas fuera del los Reyes hablā en reyno, y q̄ es vsura paliada, y este es el caso en q̄ habla Nauarro in ma- caso muy diferente. nua. d.c.17.d.nu.283. post morū Pij. 5. vers. defendere autē illos, & melius declarat fra. Ludou. Lop. in.d. instr. negot. lib.2.c.11. in fin. vers. 3. attingēdo, porq̄ djze q̄ entóces el Rey verdaderamente toma aqui el di- nero para pagallo aqui a cierto plazo, y q̄ por esto le lleua intereste lo q̄l es diferētissimo deste caso, porq̄ este interes no lo paga su Magestad a título de cābio, porq̄ a este título a los hōbres de negocios no se les da mas d̄ los 12. reales por las 57. placas, ni ellos pretēdē otra cosa, pero no dādoles su Magestad los d̄hos. 12. reales ē cōtado teniendo obligaciō de tomarlos

tomarlos a cábio, por este respeto, y por el daño q há de padecer, y por lo q pudiera dexar de ganar, con lo poco q puede ser de su haziéda en recopesa de lo susodicho se le hazen buenos los dichos doce por ciéto.

Por manera, que conforme a lo dicho se sigue necesariamente, q aunque se quisiera dezir que aqui auia mutuo, que es el caso mas estecho que se puede poner. Y que se dixerá que los hombres de negocios prestauan este dinero al Rey en Fládes, les dueve los intereses, porque auyendolo ellos de tomar a cambio, y pudiendo dar a cambio algú po-
co dinero suyo, que es interesse lucri cessantis, & damni emergentis pre-
venido y aduertido al principio, etiam in mutuo se dueve.

Mayormente que en este caso, aunque fuera mutuo, no es mutuo simple, sino compuesto de muchos otros contratos, como toman los hombres de negocios, sobre si obligandose a proueer a su Magestad de tantas sumas en Flandes, y para esto por no darse el Rey el dinero, ni tenerlo ellos, se obligan de tomarlo y traerlo a cambio tanto tiempo con tanto trabajo è industria, hasta que aca se cumplan los plazos de las consignaciones, y se cobren y vayan extinguiendo los cambios, lo qual aunq fuera mutuo merece premio, propter onus seu diuersa onera illi adiuncta, prout in specie notauit Ias. supra relatus in l. petens. nu.
17. C. de pactis, dicens, que aunque llevar interesse en el mutuo es vsura, no lo es, si con el mutuo se celebra juntamente otro contrato, a quién se pueda aplicar el tal premio: & in proprio casu considerauit Greg. de Valéncia, ybi supra, disput. 5. q. 23. punct. 5. col. 1615. ibi. Et nihil obstat quo minus onus adiunctū quidē virique huic operi, scilicet, onus curae & laboris in parā di: pecunijs posit iuste compensari, aliquo tali actuario, vt patet manifeste in laboribus extraordinariis susceptis causa alicuius alterius contractus, vt etiam causa ministerij spiritualis, qui secundum omnes iuste compensantur, quamvis opus spirituale non sit assimilabile secundum iustitiam. Por manera que lo que alias no recibe interesse, lo admite quando se junta con cuidado, o trabajo extraordinario, lo qual en ningun caso es aplicable como en este, quando en estos assientos se quisiera dezir que auia mutuo, el qual no lo es simple sino mixto con otros contratos, vt videtur voluisse frater Frásciscus Garcia, 2. p. c. 9. & F. Lud. Lop. in instruct. nego. lib. 2. cap. 5. donde dizé,
que generalmente en estos cambios ay mutuo virtual y cambio Real.

Y considerando estos assientos, como cambio que es su real y ver-
dadero nombre, es tan claro que se deuen los intereses tam lucri ces-
santis, quam damni emergentis, pues lo preuinieró al principio q ellos auian de tomar todo este dinero a cambio, que es el daño emergente
Y respecto de su proprio dinero (aunque es tan poca parte) se preuino que ellos lo tenian para dar a cambio, y ansi siédo como son hombres de negocios se les deue.

Contra lo qual no impide dezir, que si este es cambio y contrato en que el hombre de negocios vende a su Magestad vn escudo de Flan- Responde al argu-
des por otro en Castilla, como le puede cargar las costas de llevar la co- miento en contrario-
sa

200

201

202

203

Que siendo como es cambio real, tam-
bién se deuen los di-
chos intereses,

103

sa vendida a Flandes, que son los cambios que en el interin se pagan, cum venditor nullibi legatur, que pueda llevar al comprador la costa de llevar la cosa vendida al lugar donde la ha de entregar. Porq a esto se responde facilmente, que el hombre de negocios no lleva el interes se al Rey por esta razon, de que tanto padece el para ponelle el dinero, o escudos que le vende en Flandes, que es lo que contiene el argumeto, sino por razon de que deviendole dar aqui el dinero, que es el precio de los escudos que el le vende en Flandes, le ha sido forzoso tomar a cambio las partidas que no tomara, si su Magestad le pagara como era obligado, y no le mandara, como dice el mismo assiento, supra n. 31, que por su mandado se causo la dilacion en las pagas: de manera, q no es pedille la costa de ponelle en Flandes el dinero, sino interesse q ha padecido por mandalle su Magestad al hombre de negocios que el perdiase por la paga de lo que le devia, pues sino esperara y le pagaran luego, no tomara a cambio, y escusara todo aquel interes, o lo ganara para si: y esto solo basta para justificar los intereses, porque conforme alo que resuelven los Doctores eo ipso, que por no pagarme tome a cambio, puedo pedir que me pague aquellas usuras. l. si verò non remunerandi. §. si mihi mandauerit. ff. mand. ibi: *Si mutuatus sub grauioribus usuris soluit, & dict. l. 3. ff. de eo quod certo loco, & tradit Nauarr. dict. cap. 17. num. 283. Gail. d. lib. 2. obseruatione. 6. num. 6.* Y conforme a esto, es cosa llana, que sin considerar para que tomaron a cambio, si no que lo tomaron por no pagalles el Rey, y que si les pagara no lo tomaran, o con ello ganaran mas: esto solo basta para q puedan pedir a su Magestad los intereses que lastaron y dexaron de ganar por su causa. Solo consiste la dificultad respecto del pacto que se puso al principio, & sic sumus in secunda parte huius secundi articuli.

Segunda parte deste segundo articulo.

EN Esta segunda parte deste articulo se duda solamente, si estos intereses tam damni emergentis, quam lucri cessantis, se pudieron deduzir en pacto al principio, poniéndolos en precio firme de vno por ciento al mes. En esto entre los Doctores antiguos ha avido opiniones, porque Iohan. Andreas, Butrio, y Cardenal in cap. salubriter, de

^{104.}
*Los Doctores que
dizien, que los inte-
reses no se pue-
den deduzir en pa-
cto al precio en can-
tos en pacto cierto,
poniendo pacto, que por estos frutos le pagasse su
tidad cierta.*

sufres tuuieron, que aunque aquel texto concedio que podia el yerno llevar para si los frutos de la prenda, quele dio su suegro para la paga de la dote prometida, pero q no podria deduzir al principio estos frutos en pacto cierto, poniendo pacto, que por estos frutos le pagasse su suegro cien ducados firmes cada año, pareciendoles, que aunque podia llevar los dichos frutos de la prenda, no podia deduzirse en pacto y cantidad cierta a principio, tanquà qua labo, & suspicione usuræ nō careret contrarium autem tenuerunt Calderin. Abb. & Anca. in dict. cap. salubriter, & Bar. Roman. Alex. & Imola in l. insulam. §. usuras. ff. sol.

fol.matt.idem Alex.Bald.nòuellus,Cápet.Anton.Rüb.Pal.Rubios,
quos referr,& sequitur Cauallinus, seu verius autor Parisiensis de vnu Los Doctores què
ris,num.523.vers.sed in quantum,vbi dicit,quòd hęc est opinio com- tienen lo contrario
munis,& vera,& eum sequitur etiam eandem partem late defendens y que se puede tesa-
Couar.lib.3.var.cap.1.num.3.col.5.vers.quarto hinc,resoluens verius
& receptius esse dicens,quòd nulla cōgruaratio exhiberti potest,cur ab
initio contractus interesse verisimile in pactum deduci non possit , cū
regula iuris sit,quod vbi cūque debetur interesse,potest taxari de par- 105.
tium conuentione à prin.vt in.l.fin.vbi Bart.& omnes DD.aduertunt
ff.de præt.stipulat.l.i.C.de sent.quā pro eo quod int.

Entre estas dos opiniones,que la vna contradize a la otra,la concor- 106.
dia comun es esta,que respeto de los intereses del damno emergente, Conforme a dere-
se pueden muy bien deduzir en pacto à principio,secus vero , en los cho,todos los inte-
intereses lucri cessantis,de quibus statim adducemus particularem re- resses se pueden de-
gulam,seu conclusionem , modò sufficiet ostendere, que respeto de duzir en pacto al
los intereses del damno emergente ,se pueden muy bien deduzir en principio. 107.
pacto cierto à principio,quam conclusionem tenuit S. Thom. 2. 2. q. 78. artic. 2. dicens, que el que presta , aunque el mutuo ha de ser tan 108.
libre puede à principio estipular y deduzir en pacto cierto el interes Los intereses del
se damni emergentis,y da la razon,Quia hoc non est vendere vsum pecunie, pacto cierto al prin-
sed damnum vitare,et potest esse,quòd accipiens mutuum maius damnum evitetur,cipio.
quād dans incurrat,quem ibi sequitur Caieran.Syluester,verbo,vsura.El
1.q.19.num.19.per gloss.in dict.cap.conquistus,de vsuris,Soto de iu-
stitia & iure,lib.6.q.1.art.3.in prin.Couar.lib.3.var.c.4.nu.5.col.2.vbi
dicit hanc opinionem S. Tho.veram,& cōmūnem,& sine dubio seruā
dam,vbi plures refert eā tenentes , & nouissimē idē sequitur Andreas
Gail.d.lib.2.pract.obser.c.5.nu.26.pro quibus est tex.in.c. 2. de fideiis.
& plura alia,que DD.supra collati adducūt. Y cōforme a esto se justifi-
ca casi toda la suma destos intereses destos doce por ciéto,pues como
hemos dicho,todos ellos son daño emergente por razó de las grádes su-
mas q̄ há traydo a cábic,en q̄ por las cuétas de las ferias se mostrará,
como há padecido de cábios a mas de a.15.y 16.por ciento.

Respeto de los intereses del lucro cessante,q̄ como hemos dicho, es 109.
vna parte muy minima en estos assiétos:la regla es,q̄ se puedé deduzir El lucro cessante se
en pacto à principio cō dos limitaciones:la vna,q̄ la tassa q̄ se pusiere en puede deduzir en
el pacto sea prouable,cōforme a lo q̄ segú la calidad dela persona pudie pacto cierto al prin-
ra ganar,o interessar cō su dinero,d manera q̄ respeto d̄l lucro cessante,
aunq̄ se puede poner pacto,no produze obligació precisa,sino quatenus cipio con dos condi-
cōstare,q̄ la cātidad del interesse es verisimil,y q̄ verisimilmente la podia ciones.
ganar este q̄ puso el pacto,hac cōclusionē possuit Bal.in.l.rogasti. I si ti Que la tassa se pro-
bi,& ibi Purpur.ff.si cer.pet.Bar.in.d.l.fi.nu.3.de prætor.stipul.& plu- nable.
res aliij,quos refert,& sequitur vt verissimū Afflic.decis.91.n.11.quod
prius docuerat singulariter glo.in auth.ad hęc.C.devsur.glo.mag.circa
mediū,dōde tratado,de q̄ por el derecho de aql autético , como arriba
I fe di-

se dixo, nu. 57. estauan ya reprobadas las usururas, pues por el authentico de ecclesiasticis titulis, se mandaro prohibir; y que se guardasse el Concilio Niceno, y los otros que prohibieron las usururas, dice la glossa, quod si quis stipuletur in mutuo nomine usurarum aliud, quod consistat in pondere, numero, & mensura, sequidem stipulatur certum non valet ultra legitimum modum.

110 Ecce ergo doctrina glo. docentis apertissime, que si en el mutuo se estipulato a principio usururas ciertas por el interes, vale el pacto in eotantum, quod est intra legitimum modum usurarum.

Quod ita interpretandum est, que el pacto de se, en que se estipularon intereses ciertos lucri cessantis a principio, vale; pero si constase, o por la excesiva cantidad de los, o por la probada que la parte contraria hiziese, que no fueran tantos los intereses, q el acreedor pudo ganar, entonces en esta demasia no valdra el pacto, quod ita declarat Couar.

111 La tassa de los intereses no vale en fuerza de pacto, si se possit in conuentione partium liquidari, y en este caso vale el pacto, no en fuerza de pro ut voluit Bal. in d.l. rogasti. §. si tibi. col. 2. ad fin. & ita declarauit Couar. d. lib. 3. c. 4. n. 5. vers. 7. donde dice, que este pacto non valet praece in vim conuentionis, pero valdra in vim probationis, cum omne interes-

fuerza de pacto, si se possit in conuentione partium liquidari, y en este caso vale el pacto, no en fuerza de pro ut voluit Bal. in d.l. rogasti. §. si tibi. col. 2. ad fin. & ita declarauit Couar. banza.

vbi supra, dicens. Quod si certa quantitas deducta fuerit in pactum, que verisimilibus coniecturis conueniat quantitatii, que vere intersit, valebit profecto coniectio in vim probationis deducta ex verisimilibus coniecturis, & docuit Cagno. in d.

l. vniuersitate. C. de sent. quæ pro eo quod int. & in l. curabit. nu. 55. C. de act.

empt. quem sequitur Menoch. cons. 110. n. 49. lib. 2. & idem tenet Ro-

man. cons. 101. Burgos de Paz cons. 49. & defendit singulariter Dec. di-

rereffes a principio, cens id procedere tam iure ciuili, quam canonico in cons. 111. per totū,

se puede poner de vbi col. fin. vers. 3. respondiendo a las doctrinas de derecho canonico,

derecho ciuili y canonico.

que prohíbe, q se deduzcan ganancias, o usururas en pacto cierto a principio dize. Tertio iure allegata non procedunt, quando agitur de interesse lucri ces-

santis ipsius venditoris, de quo interesse evidenter appetit, quia etiam secundum ca-

nones interesse lucri cessantis consideratur. Y mas se declarò al fin del consejo,

ibi: Secundo non obstat alia responsio, dum dicitur, quod non valet conuentio de

certa quantitate prestantia pro interesse, quia illud verum quando non appareat, quod

tantum sit interesse lucri cessantis, quanta est quantitas promissa: de manera que

como la tassa, o pacto conste que no excede del verdadero interesse lu-

cri cessantis, de iure ciuili, & canonico siempre valido el pacto, melius

tamen declarauit Mencha. lib. 3. controuer. vsus freq. c. 60. n. 25. & sequē

labras de Mencha. ti, dicens. In haec verba, Quo fit, vt à primordio conuentionis designata esse quan-

ca.

112 iii. rem eius, quod intersuit, quodcum interfore creditur, id non tam in fraudem usu-

rarum factum intelligatur, quam ut vexatio, onus, ue huius difficultis probationis eni-

teretur. vel quod iam tunc à primordio quantum inter futurum effet perspectum, notu-

que contrabentibus erat. Y luego conciliando las opiniones de Santo Tho-

mas, y Soto, que dizen, que no se puede deduzir en pacto el interesse

lucri cessantis, con los que tienen lo contrario, dize: Caterum ha op-

iones, & varietates possunt conciliari, vt talis conuentio non valet in vim

conuentionis, & tunc procedat communis opinio, valet tamen in vim proba-

tionis,

nonis, & confessionis, & tunc procedat opinio contraria, eritque magni effectus, quia secundum hoc debitor poteris probare, non tantum interfuisse creditor, quantum ab initio conuenerat, id quod non posset si ea conuentio, in vim conuentiois haberet, que conciliatio videtur ex mente, & sententia omnium: Quod idem eodemmodo declarat Ioan. Gutier. de iuram. confirmat. cap. 2. numero. 5. & idem voluit etiam Zechius in novo tract. de usuris. cap. 5. fol. 51. cum seq. & Vr filius ad Afflictum decisione. 20. numer. 4. & Ancharr. Regien. lib. 2. quest. 33. n. 15. & voluit idem in effectu Gail. d. obseruat. 5. num. 16. ad finem, & doctissime egregius noster senator Barbosa, in. dl. de diuisione, num. 72. ff. sol. matr. vbi plurimis relatis, qui hanc partem tenuere, reprobat distinctionem Aymonis cons. 189. suprarelati, & tandem concludit in hac verba, *Quinimo non solum valebit prae dictum pactum de prestando interesse ingenere, quod probaretur per creditorem, sed etiже valebit pactum de certa quantitate prestanda, dummodo ex verisimilibus conjecturis constet, non excedere verisimile, & iustum interesse, vel etiam ex postfacto ostendatur ipsum interesse.* Quod latius probat Nauarr. in tract. de usuris notab. 15. nu. 43. vbi nu. 48. dicit hanc opinionem communem, que se pueden stipular los intereses à principio per solitu negotiarij, dôde dà la razon: porque dice, que si la cosa que vendo me vale a mi mas que à otro, porque negocio, o gano con ella, puedo vendella por mas de lo q̄ vale al otro, por razon de lo q̄ me vale a mi: y pues el dinero es de tanto mas valor insolito negotiari, puede muy bien deduzir en pacto aquello que a el le auia de valer mas su dinero.

Et hoc modo intelligendus est S. Thomas: que en quanto dice, que el lucro cessante no se puede deduzir en pacto, y todos los demás que le siguen se entiendan, ad hoc ut pactum valeat in vim conuentiois praecisa, non tamen ad hoc, ut valeat in vim probationis, quam debitor per contrariam probationem possit impugnare.

La segunda condicion, que quieren los DD. para que se puede estipular interes cierto, à principio ratione lucri cessantis, es, que no se estipule todo aquello que se puede interesar, porq̄ esto es de futuro, y subjetivo a algun riesgo y cuidado: y por ello se ha de sacar del interesse verdadero, lo que se puede disminuir este riesgo, porque entonces quitado el riesgo, y tomandolo como interesse dudoso, lo que resta es lucro presente, quod ita singulariter declarat Nauar. in manuali c. 17. n. 2. 11. vers. 3. cum à principio, ibi: *Et non tanquam res acquisita, sed tanquam res in spe posita,* & que impediri multis modis potest. & simetur, & declarat Decius in cap. cum venerabilis de excep. nu. 14. Palac. de contract. c. 4. pag. 263. & ante eos declarauit melius S. Thom. & ibi Caiceranus. 2. 2. q. 78. art. 2. in responsione ad primum, dicens, quod potentia pecuniae ad luctum na singular de Caietano para el lucro potest dupliciter considerari primo modo consequenter ad ipsam pecuniam, quatenus ipsa potest esse instrumentum ad lucrandum, hoc considera la potest, quod ex ea potest quis emere fundum: Y desto no se puede llevar cia del dinero al interes como tâpoco por una fanega de trigo se podrian pedir diez, crism. por

ii4.

Declarase la doctrina de S. Thom. en quanto dice, q̄ el lucro cessante no se puede deduzir en pacto al principio.

ii5.

El lucro cessante se ha de estipular, fâcendo el dubbio cuando el del, y no como cosa presente.

ii6.

Refiere se la doctrina na singular de Caietano para el lucro cessante. Como se considera la potest, quod ex ea potest quis emere fundum: Y desto no se puede llevar cia del dinero al interes como tâpoco por una fanega de trigo se podrian pedir diez, crism.

por dezir, que se podia sembrar y coger della diez.

El dinero se considera en quanto sub est industria talis hominis.

Secundo modo potest considerari lucrum pecunie, non quatenus est pecunia, sed quatenus subest industria talis hominis eam habentis, & tunc conforme a la mayor o menor industria del dueño, si forte esset mercator, se estimara e mas o menos el interesse, dummodo se fasse, non tanquam interesse habitum, sed tanquam habendum iuxta qualitatem persona pecuniam habentis, que es lo mismo que dixo la. l. 3. ff. de eo quod certo loco, & declarat Villagut. quest. 118. conclu. 4.

Y conforme a esta resolucion se siguen necessariamente dos cosas.

La primera, que en esto assentos se pudo poner pacto a principio de los intereses del damno emergente, y que estos se deuen sin ninguna duda, dummodo, se fassen justa y probablemente.

Y conforme a esto, en quanto a los intereses del lucrocessante, se viene a reducir esta duda a hecho, viendo si ay alguna razon que oblique a entender que en quanto a la cantidad no se pudieron ganar estos doce por ciento que se pusieron por lucrocessante, a lo qual se satisfaze brevemente.

En quanto a la cantidad la misma justificacion tiene los intereses de lucro emergente. Porque se deue considerar que lo mismo que procede en quanto a esta tassa respeto del damno emergente procede de la misma maner, ta enel lucrocessante, porq si respeto del daño emergente en lo que los hombres de negocios tomaron a cambio padecieron conforme al cur cessante que los de se de las ferias y plazas mas de. 15.y.16. por ciento, como se afirma y muestra en el memorial, y se ofrece mostrar mas evidentemente por las cuetas de las mismas ferias: la misma razó q ay para tassar los doce por ciéto enel daño emergente ay rábié para tassallos enel lucro cessante, pues no auia de auer vn as ferias para tomar a cabio, y otras para dallo.

Tassando se el inter- tra como en estos intereses de las ferias y cambios q los hombres de negocio han padecido cambiando contra ellos la suerte principal y recabiado los intereses quatro veces en quattro ferias de cada año hâva tassado el valor padecido mas de. 15.y.16. por ciento de daño, y q esto mismo pudiera del dubbio euentu. ellos sacar de aprouechamiento de su dinero tassando este lucro cessante en doce por ciento, queda satisfecho a la segunda condicion delos dotores, y que este lucrocessante no se tasso como cosa presente, porq entóces se huuiera de tassar a quinze o a diez y seys por ciéto como e llos lo pudieran ganar en las ferias, sino q en esta tassa de doce va baxado lo q puede auer de dubbio euentu por las costas, pues es sin duda, q conforme al estilo de hóbres de negocios, dando yo mi dinero a otro

Porque los hombres de negocios pudieren interesar mas de su dinero.

que lo de a cambio por mi, con solo vn tercio por ciento q yo le de me ciéto se pudiera asegurar las ditas y la cobrança, de manera que sacando vn tercio de es- cudo por ciento, me qdara sin costa ni cuidado ninguno libre todo el interés de los cabios y recabios de las ferias, q como esta dicho, han salido a mas de quinze y deziseys por ciento, y asi en tassallas a doce, va baxado mucho mas de lo q podian mótar el dubbio euento, y costas desta

desta ganancia, y porq esta es materia de hecho no aura para q alargar con ella mas esta informacion, solo se añade que respecto de los hombres de negocios el lucro cessante es mas deuido que a ningun otro ge-
nero de personas, y ansi respecto de ellos dizen los Doctores, *quod lucru cessans in mercatore fors est*, vt expresse docent Baldus, & Salicetus in l. 2. G. de ysuris. & Signorolus consil. 65. in fine, quos sequitur Gagnolus in dict. l. vnic. num. 46. C. de sententijs, quæ pro eo quod interest pro-
fer. ideo in solito negotiari æquè inspici damnum emergens, sicut lu-
crum cessans, tenet latè Nata consil. 370. per totum. lib. 2. & plures refe-
rens Andreas Gail lib. 2. practicarum, obseruat. 6. quod aperte proba-
tur in dict. l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco, & tradit Nauar. de cam-
bijs. num. 3 4. & melius consil. 3. num. 2. lib. 5. Y ansi en el hombre de
negocios siempre es daño el lucro cessante, que pierde por no pagalle:
& ideo inquit Couar. dict. lib. 3. c. 4. num. 5. col. 2. *Maxima aequitate rece-
ptum esse creditorem ex causa mutui posse ab initio contractus pactum inire cum de-
bitore, de repetendo eo, quod creditoris, siue in damno, siue in lucro intererit, pendente
dilatatione data ad mutui solutionem, etiam ante moram, iusle etenim potest quis stipu-
lari se indemnem seruari tam in lucro, quam in damno: quod expresse notaue-
rat Caietan. 2. 2. dict. quæst. 78. art. 2. vers. Principium autem inuestigá-
da veritatis, & plures alij, quos ad id refert, & sequitur Couar. vbi sup.*

²²¹ En quanto a los hom-
bres de negocios, el
interesse se quenta
como suerte princí-
pal.

²²² En el hombre de ne-
gocios siempre es
daño el lucro ces-
sante.

Lo tercero se considera que estos doce por ciento, son intereses q se tassaron por razon de lo que los hombres de negocios pueden per-
der en los cambios que pagan, y pudieran ganar con su dinero, en lo qual puede auer mas y menos, aunque siempre han valido mas los cá-
bios, y esto basta para la justificacion, porque quando el pacto en que se tassen los intereses, potest se habere ad lucrum, & ad damnum, non potest dici, neque præsumi vsurarium, sed iustum, prout in specie resoluit Decius dict. consil. 111. num. 6. y ansi siédo esta tassa no solo dudosa, pero tan cierta de que era menor que el precio de las ferias, con solo ser dudosa se justifica.

Para comprobacion de lo qual, se deue considerar mucho, que el año de setenta y cinco en el decreto, reduziédo su Magestad los intereses a precio justo, los reduxo a doce por ciento. Y ansi Decio dict. consil. 111. num. 6. defiende que vn pacto que tasso à principio los intereses a doce por ciento, fue justo, y ansi no se puede tener por injusta esta tassa, q es la que su Magestad puso y declarò por justa de los doce por ciento, se deua tener por justa. Lo qual se comprueba con otra mayor eviden-
cia, y es que de todas, o de la mayor parte destas cōsignaciones se socorren los hombres de negocios para poder cumplir vendiédolas a otros, y a los que las compran se las dan pagandoles intereses de a doce por ciento, y algunas veces a mas, en lo qual pagan mucho mas que su Magestad les paga a ellos, porque su Magestad no paga el vno por ciento, si nosolo sobre el principal, y en la librança van metidos principal e in-
tereses, y anticipacion y costas de la cobrança, y ellos pagansobre toda

²²³ Los doce por cien-
to del lucro ces-
sante justifican con
los doce que se pa-
gan solos del daño
emergente, siendo
mas, y lo uno es par-
te de la otra.

²²⁴ En el decreto del
año de 75. se tassa-
ron por justos los in-
tereses de doce por
ciento.

vno por ciento al mes a los que compran las libraças, de donde se ve euidentemente que no es demasiado el interesse que lleva, pues ellos lo pagan mayor en las mismas libranças que el Rey les da.

125

Los doze por ciento que paga su Magestad son menos que 12 por ciento, porque los pagos de vn tiro, los hombres de negocios pagan en los ferias de intereses en 3. 7. 4. ferias cada año.

Mayormente que se deue considerar lo segundo, que estos intereses no son de a doce por ciento : y aunque los cambios no costaran mas de diez por ciento, no se satisfaz con estos doce que su Magestad mas de diez por ciento, porque como es notorio, los hombres de negocios pagan en los cambios intereses de intereses , recambiandolos de vna feria en otra, haciendo en cada vna el interesse suerte principal dellas prout gocios pagan los intereses de intereses latè probat Villaguta de usuris quæstione. 18. conclusio. 5. per totam, & tradit Rota Genuæ decisione. 134. numer. 3. viñiendo todo esto en el año emergente, y en el interesse lucri cessantis, su Magestad no les paga sino los 12. por ciento de vn tiro, sin còtar en el segudo año nada por los intereses del primero: lo qual haze que estos doce por ciento que el Rey paga de intereses, no equialen a diez por ciento de los intereses que ellos padecen, lo qual es de mucha consideracion para justificar estos intereses.

126.

Los intereses del daño emergente no vienen tassa mas del daño que se ha padecido: y esta dema los que ellos padecen, como aquellos no tienen tassa, todo lo que en si ha de justificar aquello pierden los hombres de negocios, ha de seruir de justificacion la tassa del lucro cesante para los mesmos doce por ciento del lucro cessante, porque todas las fance.

Lo tercero se considera, que como acabamos de dezir, los doce por ciento no equialen a los intereses que pagan los hombres de negocio : y de aqui se infiere que en los que miran al daño emergente por decidio: y esta dema los que ellos padecen, como aquellos no tienen tassa , todo lo que en si ha de justificar aquello pierden los hombres de negocios, ha de seruir de justificacion la tassa del lucro cesante para los mesmos doce por ciento del lucro cessante , porque todas las clausulas de vn còrtracto son correspondiñas, y la vna se juzga por parte y calidad de la otra, ut probatur in dicta l. fundi parté ff. de còtrahend. emptione , notat in specie stipulationis ultra sortem iaso supra relatus in l. petens, num. 17. ubi Doctores. C. de pactis. Y assi considerado todo junto, vienen a ser estos intereses mucho menos de a doce, ni a diez por ciento.

127

Argumento, de que aquí no se puede hacer pacto de intereses, porque no ay mora.

Contra todo lo dicho solamente se puede oponer, que conforme a derecho los intereses no se pueden deuer ante moram: y que q' aqui teniendo su M. plazos para las pagas , que son los de las cosignaciones no està en mora: sin la qual no parece que se pueden llevar intereses.

128.

Los intereses se devuen por mora, o por estipulacion.

Ad cuius intelligentiam erit supponendum, que aunque es verdad que los intereses se deuen propter moram: pero no es verdad, que donde no ay mora propter dationem termini , no pueda auer interesse: porque de derecho los intereses deuense dupliciter, vel per moram, vel per estipulationem: y en qualquier caso destos por la mora sin la estipulacion , y por la estipulacion al principio sin la mora se pueden deuer y pedir intereses , ita in specie probat textus in. l. lecta ad finem ff. si certum petatur, per quem tex. notat ibi Paul. num.

12. ibi : Interdum debetur interesse, seu usura, etiam nulla mora subsistente, & tunc dicuntur deberi propter stipulationem, ut si nolueris haberem sortem, imo partiendo quod sit apud te, solnas tamen mihi usuras, nam non est in mora, & tamen

ad

ad vsuras teneris. Quod dicit probari in l. item quia §. finali. ff. de pactis. Donde aunque no se podia pedir el principal corrian vsuras propter pactū à principio, y Bart. y todos los Doctores in d.l.lecta, dizen, quòd vsuræ possunt deberi per stipulationem, licet non debentur per morā, quod sequitur ibi Alex. num. 10. Iacob. de S. Georgio, num. 7. & refert plures Bursatus, conf. 68. num. 5. lib. 1.

Y esto procede, como diximos arriba, tam de iure canonico, quam ciuili, ut expressè tenuit Decius dict. conf. iii. vers. 3. Donde dize, q̄ co-
mo el pacto sea de interesse verisimil lucri cessantis, etiam debetur de dē deuer per pacto
iure canonico, y se puede deduzir en pacto cierto, desde el principio, *sine mora, etiam de*
iure canonico.

129.

Las vsuras se pue-
den deudar por pacto
ante moram, y que se deuera ex pacto & conuentione, licet non de-
beantur per moram, Purpuratus in dict. l.lecta. num. 69. & Paulus in l.
Julianus. §. ex vendito, donde dize, que esto procede de derecho cano-
nico, el qual jamas prohibio el interesse lucri cessantis veri. Y luego di-
ze, que este interesse se deue, etiam ante moram, si ita actum sit, vt in
dict. l.lecta. & quod ita tenuit Hostiensis in summa, de vsuris, & in c.
salubriter, eod. tit. & idem tenuit Alciat. in d.l.lecta. nu. 66. ad finē, per
glossam, in l. huiusmodi. 64. gloss. fin. in fine ff. de verborum obligatio-
nib. Vrsilus ad Afflict. decis. 20. num. 4. & declarat latè omnino viden-
dus Barbosa in dict. l. de diuisione, num. 71. post Alexandrum singulari-
ter loquentem, conf. 22. nu. 7. & 8. lib. 2. & nouissimè tradit Zeccius
de vsuris, cap. 5. pag. 46. & latissimè defendit de iure canonico posse in
conscientia stipulari interesse lucri cessantis à principio, ante mo-
ram. Villaguta de vsuris, questione. 18. conclus. 2. donde da la razon
dicens: *Quod cum creditori nihil plus utilitatis contineat sua pecunia ante moram,*
vel post moram, inde sequitur licere mutuanti aquæ pacisci interesse ante moram,
vel post moram.

Y con esto se responde a los que dizen, que auiendose dado termi-
no a su Magestad, no pudieron correr los intereses ante moram, por-
que aunque es verdad que pendiente el plazo, el deudor no esta in mo-
ra soluendi, esto procede para que contra el se puedan pedir intereses, *Que por auer dado*
o vsuras, quæ non currunt de iure ante moram, vt in dict. l. quod te mi stadt para pagar, no
hi. ff. si certum petatur. Secus verò est, quando al principio se le da el por esto se impide
termino, y se estipulan juntamente los intereses desde el dia del con-
trato, y se tassen intra limites veri lucri cessantis, porque entonces el *el cobrar los inte-*
pacto en quanto al interese justo haze el mismo efecto, que la mora, pà *resses ante moram.*

130.

El pacto puesto al
principio sobre los
terminos a su Mage-
stad para pagar, no
permite que se impide-
re el cobrar los inte-
reses ante moram.

131.

Nam quo interesses haze el
pacto, non dicuntur emptor esse in mora, ergo non tenetur ad vsuras,
mismo efecto que la
nisi contrarium sit actum, porque si contrariū sit actum, aunque le den ter-
mino, las deue, quòd in terminis. l. curabit tenuit Cagnolus, nu. 63. & la
te probat Barbosa, vbi supra, un. 7. vbi refert Nouellum, Cassaneū, Pa-
risiū, Ancharranū, & plures alios, idem tenentes, quòd optime decla-
rat videndum omnino Alex. d. conf. 22. nu. 9. dōde dize, q̄ hablado en ri-
gor de

gor de derecho, quado se da termino estipulado desde luego intereses intra legitimum modum, no es verdadera espesa, sino promessa de intereses por la mora, dicens singulariter, *Quia si actum erat inter creditorem, &c debitorem, quod debitor certum quid soluat pro tempore ad tempus, quoad soluat debitum principale, non per hoc dicuntur concessa dilatio ad soluendum, sed illud videtur esse promissum pro cessatione solutionis, quod prius docuerat Bart. in l. qui Romæ in princip. num. 4. ff. de verborum oblig. donde estipulando à principio usuras, en quanto no me pagare la deuda, y dà dole termino, dize Bartulo que se deuen propter cessationem solutionis, sic enim videtur actum, vt usura currant, donec debitor cessauerit soluere, quod de-*

133 *Declarata de dere- clarat Purpurat. in d.l. lecta. num. 69. dicens quod, Tunc usura non deben- cho la fuerça q̄ tie- tur propter moram, neque propter stipulationem, sed ex natura contractus bona fi- ne la espresa quan- dei, & dato termini operatur, vt ex eo cursus usurarum non impediatur, & sequi- do se estipulen los tur Couar. lib. 3. cap. 4. num. 5. vers. septimo, & hanc vocat veram, & inesse al princi- pio.*

134 *Dummodo credi- tor, qui predictam stipulationem concepit, mercator sit, ita vt si dilationem non de- disct, verisimiliter illud interesse essee habiturus, quod etiā declarat vidēdus idem Barbosa in l. 2. in principio, num. 48. ad finem. ff. soluto matrim.*

donde pone esta conueniencia inter damnum emergens, & lucru ces- sans, que no se deuen nisi à tempore moræ, si non fuit deductum in pactū, quia tunc nulla alia mora expectata semper debetur virumque interesse, tam lucri cessantis, quām damni emergentis, si est in homine solito negotiari, q̄ non requiritur in dāno emergenti, vt ibi aduertit, y este es nuestro mismo caso. De manera q̄ siendo los hombres de negocios personas q̄ con su dinero pudieran tener mayor apropuechamiento, justa, y justissimamente pudieron estipular los intereses à principio, aunq̄ diessen termino a la paga, porq̄ aunque dando el termino simplemente no pudieran pedir los intereses vsq; ad moram, pero diziédolo al principio pudie ron muy bien deduzirlos en pacto como intereses justos, y q̄ conforme a verdaderos terminos de derecho no se juzga como espresa, sino como promessa de los intereses propter retardatam solutionē, quod de clarata singulariter Dec. d. conf. i 11. vers. 3. dizés q̄ la mora es menester quando me piden lo q̄ no prometi expressamente, pero donde al prin cipio huuo pacto, no esnecessaria mora.

135 *Lo tercero y ultimo se responde q̄ en este caso verdaderamente ay mora de parte de su Magestad, por la qual no puede auer duda, sino q̄ deue los intereses, porq̄ los hōbres de negocios cūplieron de su parte, y dieron sus letras, y por ellas el dinero en Flandes, y de derecho en los contratos vltro citroq; obligatorios, aunq̄ no ay amora verdadera o re gular per diei aduentū, co ipso q̄ la vna parte cūplo de la suya, la otra parte queda en mora irregular, en quāto a lo q̄ es de su parte, ita in spe cie determinat Bar. in d.l. de divisione nu. 3. ff. solut. mattim. dices, que la muger si despues que el marido la lleuo a su casa no le paga el dote, co ipso sine alia interpellatione, està es mora, Quia quātūq; nō fuerit in- terpellata*

terpellata, tñ satis dicitur in mora si ipso nō implet alteri partis, sicut ipsa impleuit, & sequitur Paul. in. l. Julianus. §. ex vedito. n. 3. quoad hoc vt eo ipso teneatur ad interesse propter huiusmodi mora irregularē ex implemento al terius partis, la' qual es bastante para deuer los interesses, vt resoluit Na uar. col. 5. n. 6. lib. 5. tit. de vsuris, & tenent plures quos refert, & sequitur Barbosa in dict. l. de divisione. n. 67. col. 2. y así resulta que por el pacto, o por la mora, se pueden muy justamente llevar estos intereses tam in lucro cessante, quām in damno emergente.

136

Solo resta ver si contra esto que esta probado por derecho impide Responde a la algo la Extrauagante de Pio. V. que prohibe que en los cambios no se Extrauagante de pueda tassar ningun interesse cierto à principio, cui tamen breuiter sa- Pio. V. que prohibe tassarlos inter-
tis fieri ex sequentibus.

Lo primero se responde, que lo mismo que prohibe la Extrauagan te, estaua prohibido por derecho comun, para que no pueda tassarse à Resp. 1. que procede principio interesse cierto por razon del lucro cessante, como arriba se de in vim pacti ha dicho: & tamen, esto se entiende, ad hoc quod talis taxatio valeat in non probationis vim conuentionis inducētis necessitatem, pero si despues ex verissimi quando el interes libus coniceturis, constase que este interesse que se tasso fue verdader o, o probable, se sustenta el pacto, non tam in vim pacti, quām in vim verdadero, veritatis, quæ constat, vt singulariter post alias declarat Couarr. Menchaca, Ioan. Gutierrez relati supra num. 115. Y assi pues de derecho lex noua recipit interpretationem à lege antiqua, hemos de dezir, que aunque el proprio motu prohibio el deduzir in pactum à principio interesses ciertos, esto sera quando las partes ponen el pacto, ad hoc ve quantitat in eo taxatae partes debeant stare necesario, pero no por es- so se repreuea el pacto y tassa de los intereses, que no se funda solo en el pacto, sino en la verdad. Et ratio est, porque como este proprio motu se funda en presumpcion, presumiendo injusto el cambio en que se conciertan à principio intereses ciertos, que la ley presume, que se tassan en fraude de vsuras ultra legitimū modum vsuratum. l. Codicil lis. §. Tertia. ff. de legatis. 3. todas las veces que constare que la tassa que se puso es justa, y que verdaderamente se padecieron aquellos y mayores intereses, ha de valer el pacto: quia de iure præsumptio cedit verita ti, & vbi de ea constat, præsumptio nihil operatur, vt in. l. diuus. ff. de in integrum restitutione, & hunc intellectum ad dictam extrauagantem assignauit aperte Ioannes Baptista Lopus de vsuris, cōment. i. ad. l. cu- rabit. C. de action. empt. §. 6. nu. 26. donde pregunta, an in cambio licitum sit taxare interesse à principio certum, y dice en el nu. 22. que hoc non licet iam per Extrauagantem Pij. V. y luego en el nu. 26. dice, que esto se entiende, ita vt ex dubio eventu posset taxari aliqua pars honesti lucri, ar- bitrio boni viri soluenda post moram debitoris, dummodo tamen per creditorē posse probetur quod vere tantum erat suum interesse, et quoniam illicita esset taxatio à principio facta, attamen per probationem posse subequitam sustinet illa condi- tio in vim probationis deducta. Y así sea esta la primera respuesta, q' pues



aquí se muestra, y se ofrece a mostrar con evidencia, que los hombres de negocios padecieron en quanto su Magestad no les pago, mucho mayores intereses, que miran al daño emergente, que han subido de quinze y diez y seys por ciento, y los mismos dexaron de ganar, en quanto a su dinero que ocuparon, que es lo que mira al lucro cessante: aunque esto no aya valido por la extrauagante en virtud de pacto y tassa necessaria, valdra y sustentarse ha en virtud de la verdad, con que se muestra que esta tassa de doce por ciento, no solo fue interesse verdadero, sino mucho menor de lo que verdaderamente pagaron, y pudieran ganar con su dinero.

137. Lo segundo se responde, que este Motu proprio habla expresamente

Resp. 2. que estu de los intereses que estipula la persona que dà el dinero a cambio, de extrauagante ha- aquel que lo toma, y da letra para que en otra parte se pague, ibi: bla, respecto del pa. Ita configunt, vii coniurahentes ad certas mundinas, et vel ad alia loca cambia cele- cto puesto por el q brare simulent, ad que loca q, qui pecunas recipiant, literas quidem cambijs tra- diso aqui el dinero, dunt sed non mutuntur. ff/c. De manera que este texto habla de la tassa q lo qual no lo ay en haze la persona que dà aqui el dinero a cambio, y repreueua el Motu- estos assientos.

proprio la tassacion que hiziere el que da el dinero, respecto de los intereses, en caso que las letras no sean cumplidas y no le pagare el

138.

En que caso podia pacto, en que dixera: Si vuestras letras que me das, para que en Flandes me pa- ser en estos assien- guen este dinero, no fueren cumplidas, me aueys de pagar el interesse tassado a doze tos la tassa contra por ciento, o otro precio. Esto es lo que repreueua el Motu proprio, que el que la extrauagante de da el dinero, no tasse los intereses ciertos en caso que no le sean cum- Pio.V.

plidas las letras de aquel que lo recibe a cambio: pero en este caso no ay tassació de interesse del cambio, quando las letras q los hóbres de negocios dan para Flandes no fueran pagadas, sino porq su Magestad no da el dinero de contado aqui por las letras que se le dan, a cuya causa forçosamente los hombres de negocios han de tomar a intetese estos dineros, y para sacarse indennes deste daño, y porque su Mage- stad no quiere padecer mas se tassa este interes, el qual no tiene que

i39.

La razon del Mo-
tu proprio conforme
al entendimiento
dicho.

Y la razon desto puso en este caso Virginio de Bocacijis, in tractatu de interdicto vti possidetis.c.18.nu. i77. donde va glossando la misma extrauagante de Pio. V. y dice, que quando vn hombre de negocios à quien la extrauagante llama campor, me da a mi cien escudos a cam- bio, como lo hazen en la Corte cada dia, y yo le doy mis letras para que en Bisanzon se los paguen, si a caso alla no se los pagan, tiene este que me dio el dinero derecho de poder protestar las letras, y vienen recá- biadas de Bisanzon a Medina, al precio que valian los escudos alla al tiempo que yo los huve de pagar: y este precio es incierto, porque al- gunas veces viene con ganancia, y otras con perdida del q dio a cabio, y porque estos precios de las ferias de Bisanzon quando aca se haze el cabio son inciertos, que nacen de la abundancia o falta q tuviere la feria

de

de dinero, como arriba hemos dicho. Por esta incertidumbre son lietos los cambios, quia ut inquit Alex. cons. 61. lib. 2. *Cabia sum licita, quia valor futurus moneta est incertus.* Dize pues Virginio, que lo que el proprio motu quito fue, q el q me da a mi el dinero aqui a cambio, y yo le doy le traz para que se lo paguen en Bysanzon, no conciente conmigo, sino le pagare en alla las letras, que le de diez ni doce por ciento, porque es deshacer toda la fuerza del cambio Real, y querer reducir a ganancia cierta el retorno del cambio, que para que el contrato sea justo, ha de estar en duda, esperado a que precio bueluen los escudos de Bysazon, y por esto declarando el propio motu dict. num. 177. dize: *Et propterea prohibetur hic aliquid certum pacisci, quia propter dubium, quod quis minus recipiat, vel pecunia minus valere pos sit, tolleratur: quia periculum se exponit campor in faciendo cambio, sed ubi pacificetur de certo lucro, nec sub periculo, vsura est, et contra dispositionem huius constitutionis.* Quod tamen fecus est in nostro casu, donde

140.

los intereses que aqui se stipulan, no son los que proceden del cambio que se celebra entre el Rey y los hombres de negocios, sino los q ellos padecen en los cambios que toman. Y esto puede ser tassar, y no lo prohibe la extrauagante, la qual solo vino a remediar, que no seá fixos los intereses, cuya incertidumbre justifica el contrato del cambio, y estos no son intereses deste cambio que el Rey haze con los hombres de negocios, sino intereses de los otros cambios, que los hombres de negocios padecen, los quales aunque no se pudieran tassar con los que se los dan a cambio en Bysanzo para Madrid, pero puden tassar á principio con el otro tercero, que no entra en el cambio, como lo es su Magestad en este caso, que no entra ni sale en el otro cambio que el hombre de negocios haze con el de Bysanzon, el qual quedasse en términos de la l. final ff. de prætorijs stipulatio, que se pueda tassar por consentimiento de las partes al principio, para escusar despues un pleyo sobre la liquidacion de los intereses que padecen los hombres de negocios por su Magestad. Neque extrauagans Pij V. prohibet omnino taxatione interesse, inter omnes personas, sed tantu cabis inter ipsos cabilentes, ut litera sonat, ut tradit in terminis Nauarrus in tract. de vñris notabili. i6. numer. 54. Y en efecto el Propio motu no vino a prohibir, sino que el que da el cambio no tasse los intereses, que siendo ciertos harian el cambio seco, que es lo que alli va reprovando el Propio motu. Y aqui aunque los intereses q padecen los hombres de negocios con los que se los dan, los tassassen para con el Rey a. 50. por. 100. no porenlo seria cambio seco el que se haze entre ellos y el Rey, q es Real y verdadero pues las letras se dan, y alla se pagan verdaderamente, y ainsi los intereses que no hazen el cambio seco no son de los que habla el Propio motu.

Lo tercero se responde q en estos asientos no se trata d' contrato simple de cambio, como seria si su Magestad diesse aqui el dinero de cotoado para q se le diesse en Fládes, sino de un contrato mixto en el qual entra el cambio de aqui

Los intereses q
se stipulan en es-
tos asientos no son
los intereses del ca-
bio, sino de la mora,

Responde 3. qüe el
Propio motu no pro-
cede en estos asien-
tos donde aunque
ay cambio ay ju-
tamente otros con-
tratos.

de aqui a Flandes, y otros contratos que son la obligacion que los hombres de negocios toman de hazer la prouisiõ del dinero, y entretiené le sobre cambios, y otros generos de intereses hasta el plazo q caen las consignaciones con las cuales se puede hazer la paga, y se obligan de llevar este dinero asu costa y riesgo, y si este cõtrato se hiziera cõ dife-rentes personas, como dado caso si su Magestad concertara el cábio de aqui a Flandes con Pedro, y porque su Magestad no tiene el dinero de contado obligasse a Francisco que proueyesse el dinero para cumplir el dicho cábio tomádolo a cambio o a otros intereses, no podria auer duda que la tassacion fuera cierta, como arriba esta prouado, la misma razon concluye haziendose el contrato con vna misma persona, por que de derecho quando el contrato es permitido entre tres personas, tambien se permite entre dos por las mismas causas y respectos q auia entre las tres, vt probat. l. singularia. ff. si cert. pet. ibi quod igitur in duabus personis recipitur hoc in eadem persona recipiendum est. tradit Bald. in. l. si mandator. in fin. C. quod cum eo, y respeto del cambio lo noto expressamente Nauar. consil. 1. de vfur. lib. 5. num. 6. & me lius incommen. de vfur. notab. 14. num. 32. ibi eo quod omnes fatentur hos tres contractus iuste cum tribus hominibus fieri posse, & nullo textu nec vlla ratione probari potest cur cum vno & eodem fieri non possint cessante omni fraude, & declarat singulariter Sarmient. lib. 7. selec. c. 1. nu. 7. col. 2. post Balb. consil. 190. lib. 2. & tradit Rota Genua decisi. 1. nu. 27. y conforme a esto, pues su Magestad pudiera hazer vn pacto con otro tercero que se obligara a pagar estos intereses por ciento al mes, lo mismo pudo tassar con los hombres de negocios, pues esto no es tassar el interesse del cambio que ellos hazé con el Rey que es lo que prohíbe el motu proprio, sino los que ellos padecen en los otros cábios q toman de terceros, en q no hablo el motu proprio.

Lo quarto se responde que dado caso que se pudiesse dezir q la tassacion tocasse tambien al cambio, concurriendo en estos assientos otros contratos, la extrauagante la qual reprueva solamente la tassacion del cambio, no se entiende en este caso que tiene cambio mixto con otros contratos.

Cum certum sit de iure, que el estatuto mayormente correctorio que habla enel caso simple, no se estiende, ni comprehende el mixto

142
El estatuto q habla enel caso simple, no se estiende, ni comprehende el mixto en un contrato, no se estiende al caso cuando aquell contrato no este solo, sino con otros cõtra-
tos.
ibidem. Titiæ textores. 36. ff. de legatis primo. & DD. in. l. 2. in prin. ff. de verbo. obligat. Bald. in. l. si quis de curio. C. de falsis, & tradit late Al-
ciat. lib. 3. de verborū significatione, nu. 29. & probatur in. l. si adulterium cū incestu. §. 1. ibi: Duplex est admissum. ff. de adulterijs, & sequitur, Tiraquel. post leges cõnubiales glos. 5. num. 70. con forme a lo qual, aú que el proprio motu prohibiese los intereses enel cábio simple, no comprehendia los q se tassan en el cábio mixto cõ otros muchos cõtratos,

porque entonces lo q no admitiera la naturaleza del cábio, en quanto a la tassia

la tassa lo admitieren los demás que aquí interuenen: y todos los Doctores confiesan que esta Extrauagante como correctoria, no procede *La Extravagante no procede*, fuera del caso de los cambios, en que habla, y que así en el mutuo oy cede en ningun otro se puede muy bié estipular interesse cierto lucri cessantis à principio, *contrato fuera de ced* porque esto no lo prohibe el motu proprio, ut expresse cum limitauit *bis,* Nauar. in Manua. d.c. 17. num. 283. litera. N. versic. Quod tamen limitauit plumbum, quem latè sequitur & comprobant Villaguta, de usuris, quest. 18. pag. 158. Frat. Ludouic. Lopez in dict. instruct. negotian. lib. 2. cap. 13. versic. 2. ad questionem, & cap. 14. ad fin. vers. similiter regulandum, & latius lib. 1. cap. 24. versic. cæterum in dubium. pag. 134. Lelius Zecchius de usuris. cap. 5. pag. 58. versic. non potest autem mutuans. Gregorius de Valencia. dict. tom. 3. disput. 5. quest. 20. puncto. 2. versic. sic declarata. pag. 1490. & sequitur Barbosa in dict. l. de diuis. num. 73. ff. soluto matrimonio, & est opinio sine contradictione, que la Extrauagante, aunque prohibio el tassar los intereses a principio en materia de cambios, no los prohibio en ninguno otro contrato, y auiendo en este genero de assientos tantos contratos de parte de las obligaciones que toma el hombre de negocios, fuera de lo que es el cambio de la moneda de un lugar por la moneda del otro, no procede la Extrauagante en ellos. Y si aquí se celebra mutuo, como diximos supra num. 193. sale el negocio de duda, porque en el no ay ley que prohiba el tassarse los intereses à principio, como se probò, supra n um. 115.

Quinto loco, se responde que demás que esta extrauagante no procede in foro conscientia, con que los hombres de negocios pudieran Resp. 6. que el motivo bastantemente sanear las suyas, ut aperte docet Nauar. dict. cap. 17. nu. 283. post motum Pij. V. frat. Lud. Lop. dict. lib. 2. cap. 13. vers. item M. Medina, Greg. de Valencia, vbi supra, pag. 1490. vers. ibi etiam, aun los mismos Doctores para que oblige quieren quod sit usu recepta, alias no obligat, ut expresse insinuat frater Ludouicus Lopez, dict. lib. 2. cap. 14. circa finem, ibi: quod tamen ratione Extravaganti Pij V. vbi est usu recepta, non habet locum in cambijs, & idem tenet Gregorius de Valencia dict. disput. 5. quest. 20. puncto. 2. pag. 1490. versic. sic declarata, ibi. Præterea est aduerendum, nos hic nullo modo velle præiudicare Extravaganti Pij V. orta anno 1571. vbi ea sit recepta, qua specialiter in materia cambiorum prohibetur pacisci de certo & determinato interessere. Et cum constet, que saltim respeto de los assentos hechos con su Magestad, nunca jamas esta extrauagante ha sido recibida, porque siempre en ellos se han tassado los intereses fixos à principio: siguese que alomenos respeto de estos assentos con el Rey, no puede impedir nada la dicha extrauagante, & id summa cum ratione, porque tomando los hombres de negocios estos cambios, como hemos dicho, por no pagallos su Magestad como estaua obligado, les deuia todo este daño emergente, que erá los mayores intereses que ellos pagari, cuius exitadi causa, por no pagallos mayores quisiera su M. tassallos a doce, veluti iure cuiusdam transactionis, por la qual pude las partes

para escusar prouanças y pleytos, tassar desde luego los interesses, vt aduerit Couarru.dict.lib.3.c.4.num.5.y con esto queda satisfecho a lo que toca a la extrauagante de Pio quinto.

145 Respeto dela ley del Reyno.9.titulo.18.lib.5.Recopilationis,q tassar los intereses de los cambios a razon de a diez por ciento se respondet reyno que tassa los intereses a diez de facilmente.

Lo primero,q esta ley no habla en este caso, porque se hizo año de

146 1534.en q eran licitos los cambios para dentro del reyno, y en estos

Respuesta.1.que ha quiso tassar la ley q no subiesen a razon de a diez por ciento, reduziéble en cambios dentro do los cambios al precio q entonces tenian los céfios en muchas partes del Reyno.

del reyno,q rentauan a diez por ciéto, y despues el año de.1552.se man do q no se cambiase para dentro del reyno,vt in.l.8.dict.titul.18.lib.5.y asi aquella ley no hablo en los cambios que aora se vfan para fuera del reyno,en los quales es imposible que la ley pudiera poner generalmente en todos precio cierto que ha de resultar del valor que la moneda tuuiere en la otra feria,el qual para la substancia del cambio como se declaro arriba nu.28.en tanto es licito,en quanto es incierto.

147 Resp.2.que estaley cambios para fuera del Reyno,aunque entonces no se vfan, en quanto a ellos no ha sido recibida y por contrario vso ha sido derogada, vt in specie ad eam legé aduertit Nauar.d.c.17.nu.283.sub litera E,vers.

& q attento, ibi, *Et quod laudanda fuit lex bona memoria Caroli quinti, qui prescripsit pretium moderatum, quo capsores suorum regnorū cabirent, que tamē iuxta id quod ibi presagiuimus, non fuit vsis recepta,* & idem tenet frater Ludou. Lop.d.lib.2.c.11.vers.igitur,dicēs, idem dicendū de legibus moderatoriis prius circa cibias, et de eadē lege prohibitiua,qua regia maiestas vetuit totaliter cibias, intra totam Hispaniam, quia si leges haec non fuerint vserceptae, vel iam abierunt in defectitudine, cu neque diuino vel canonicō, neque ex se sint prohibita, sequitur vt illa cibaria non fore reprobanda, si alias conditiones iustificatiue busus cambijs seruentur, & idē etiam sensit Mercado en la suma de tratos y contratos.c.6. fol. 99.ibi, y si por contraria costumbre, y desto son testigos todo el reyno en el qual jamas para la justificación del cambio se ha tenido cuenta con la tassa de la ley del reyno, y conforme a esto mucho menos dificultad puede causar en estos asientos hechos con su Magestad, que por el

148 Que tassado su Magestad los intereses derogar la ley q los tenia tassados a diez, quādo tuuiera fuerça de ley.l. 4.12. fue visto dero gar la ley del Reyno. tradit late Mencha.cōtrauersiarū illustriū.c.3.n.7.vers.hoc amplius resoluens, qel cōtrato de Principe tiene fuerça de ley paraderogar la ley contraria,dicens. *Iste contractus habebit vim legis, quoad hoc vt impedimentum legale per ipsius interuentionem cesset, non secus quam per legem etiam possit removeri,* tradit Canecius in.c.volentes regni Sicilia,pagin.150. recedens rationem, quia Princeps contrahendo videtur vt plenitudine potestatis, vt actus vereat, quia aliter valere non potest, quod docuerat Baldus in.l.fin. numer.150.

C.de

C. de fructibus & lictum expensis, tradit Felin. in cap. non nulli, nu.
12. & in c. postulasti, num. 15. de rescriptis. Y conforme a esto esta ley
no puede causar dificultad, porque no esta en vso, y su Magestad la
tiene derogada: asi por la forma del contrato, como por expressa dero-
gacion, derogando cualesquier leyes que sean en contrario destos as-
sientos.

149.

Demas de lo qual se considera que estos intereses, o se juzgan res-
pecto de los que los hombres de negocios pagan por lo que toman a cambio, y estos son intereses de daño emergente, de que no habla, ni
los pudiera tassarla ley del Reyno, porque el daño emergente no tiene
tassa. l. 3. ff. de eo quod certo loco, ibi: *Et quidem supra legitimum modum*
2 furarum: porque como esto no es interes, ni lucro, en quanto al daño
no ay mas medida de la cantidad del daño que yo recibo, ni se pueden
reducir a tassa legal, quod probat textus in l. finali. ff. de periculo & cō-
modo rei venditæ, & tradit ex alijs Ioannes Baptista Lupus de vñis, is
ad l. curavit. §. 7. Y asi en estos no puede proceder la ley del Reyno,
ni pudiera, porque estos cambios se toman y padecen en las de mas
plaças de la Christiandad, donde no procede la ley del Reyno: y asi
pues alla para lo que los hombres de negocios toman a cambio no ay
ley ni tassa, tampoco la puede auer para lo que por esta razon se les
ha de pagar a ellos.

Y lo mismo procede respecto de los intereses del lucro cessante, aunque es de tan poca suma en estos assientos, y que pues ellos siendo
como son extranjeros, podian dar su dinero a cambio en sus tierras,
donde no ay ley que tasse los intereses, por la misma razon que he-
mos prouado que pueden llevar los intereses del lucro cessante, por
lo que pudieran ellos ganar, dando su dinero a cbrio, tambié los pue-
den llevar sin tassa de la ley del Reyno, pues no la ay en las partes dó-
de ellos pudieran dar su dinero a cambio.

151.
Y lo mismo proce-
de respecto del lu-
cro cessante.

Y con esto queda totalmente satisfecho al articulo de los intereses, que por ser tan importante en este negocio este y el primero, no ha sido posible abreviarlos mas.

Y con lo dicho en este articulo de los intereses, asi del daño emer-
gente, como del lucro cessante, queda satisfecho tambien a los dos por
ciento de la anticipacion, porque como se dice en el memorial, los
hombres de negocios, para prouear en Flandes estas partidas, es ne-
cessario tomallas a cambio dos meses antes, porque en todas las pla-
ças dando ellos su dinero de contado, para que les den letras para Flan-
des es costumbre dallas, para que se de el dinero dos meses despues de
la fecha: y por ser esta costumbre tan assentada dizan las letras de cam-
dio, q se pague conforme al vso, que quiere decir a dos meses.

152.
Responde a los
dos por ciento de la
anticipacion.

Y de aqui se sigue que pues ellos padecen el daño de los cambios
que toman desde dos meses antes que hagan la paga en Flandes, por
la misma razon que su Magestad les ha de pagar a ellos el daño emer-
gente,

153.
Los hombres de ne-
gocios padecen los
intereses dos meses
antes.

gente, y el lucro cessante, como hemos prouado, por los cambios que padecen, y por lo que pudieran ganar con su dinero, por la misma razon se sigue que se lo ha de pagar desde el dia que ellos lo padecen, o dexan de ganar respectivamente. Y la razon desto es, porque como

154.

Larazon porq las letras se dan para dos meses despues de la fecha. para llevar el dinero a Flandes, es menester tiempo, el que da las letras puede librar el dinero, para que se pague despues de cierto tiempo, y au que sea menester menos tiempo para llevar las letras, puede el estílo de los mercaderes auerlo tassado en estos dos meses, quod exprestè no

155.

El estílo de los mercaderes puede auer omne illud tempus, quòd inter solutionem statu temporis interiectum est, pro uno tassado estos meses et presenti tempore habetur ad chirographia mittenda, ad apparandas solutiones, para llenar o prove et confiendas, quia per ius, aliquod tempus his omnibus confiendis impertinetur el dinero in dumerat, quòd cum ius non perficiat per legem aut arbitrium viri prudentis desfinendum erit, et consuetudo, quia legis locum tenet illud definiuit, quam prudentiū mercatorum arbitrium introduxit, quamvis interdum minori satis sit, et interdum maiori opus sit. De manera que la costumbre de los hombres de negocios tiene ya justificado este dar de las letras a dos meses de la fecha, tomando este tiempo para conducir o aparejar este dinero en Flandes, y para que alla lo busque el que lo ha de pagar. Quod idem declarauit Ludouicus Lopez dicto lib.2.cap.4.versl. tam ad obiectionem, in solutione ad secundū argumētū. Y conforme a esto en quanto a estos dos por ciento de la anticipacion, no ay q hazer disputa nueva, porq tienen la misma justificació, así del daño emergente, como del lucro cessante.

156.

Resp. a la licencia de sacas tampoco es cosa que se puede poner en consideracion, porque supuesto que es imposible poder prouer estas cantidades tan grandes en tan breve tiempo en Flandes, no llevandose de aca parte del dinero a Italia, porque de otra manera no se hallaria, ni lo auria en las demás plazas de fuera del Reyno, ni se podría extinguir los debitos, y lo que se hallase seria a excesivos precios, los quales solo baxan por razon del dinero que va de contado a las dichas plazas y ferias que se lleva destos Reynos, que si no se llevasse el escudo que vale a quattrocientos y veinte maravedis, no se hallaria por quinientos: y esto es tan claro, que no recibe contradiccion, y de aqui nace, que de la naturaleza destos asientos mismos para poderlos cumplir se contiene la licencia de sacas, y la necesidad de concedella, y de lo vno se infiere lo otro, tanquam necessarium antecedens, ex regula. l.3.º qui habet. ff. de seruitur rusticorum præd. & vno concessu non solù coceduntur necessaria, sed etiā ea, quæ expedient, ad melius expediē dū actū, vt in l.2.vbi norat glossa, & DD.ff. de iurisdictione omniū iud.

157.

Y de aqui resulta respuesta a esta licencia de sacas, porq aunq su Magestad la concede, no es cosa q le cuesta dinero, antes dentro del precio del permision de pa- mismo cabio va pagado su Magestad del valor q puede tener esta licencia a su Magestad cia de sacas, atento q como estadio fino la diera subiera mucho mas la licencia de sacas. el precio en las ferias de manera q por esto dieran los hombres d negocios en Flandes.

en Fládes cincuenta y siete placas por doze reales, porq se les dava licencia para sacar el dinero, porq sino se les diera, no pudiera dar cincuenta y siete placas, no solo por doce, mas ni por catorze reales, y así en esta tasació del precio va pagado y satisfecho el interesse y valor desta licencia de sacas, la qual no se ha de tomar por interesse ni lo es, sino como parte de precio del cambio, vt singulariter probat text. in l. fundi partem. ff. de contrahend. empt. ibi. *Si modo ideo vilius fundum vendidisti, ut
hac tibi conditio, vel conductio præstaretur, nam hoc ipsum preium fundi videtur,
quod eo pacto venditus fuerat.* Y así se sigue necesariamente que esta licencia de sacas fue una cosa tan precisa en estos asientos, que de ninguna manera sin ellas se pudieran cumplir, ni el precio del escudo se pudiera valuar por las cincuenta y siete placas, si junto con ellas no fuera la condicion de la licencia de sacas como parte de precio.

Y quando esto no fuera tan cierto, y se vuiesse de considerar por si el valor desta licencia de sacas que puede ser dos por ciento entra en el premio y satisfacion que se deue a los hombres de negocios por las costas y riesgos que corren para llevar este dinero a Flandes, y en los mayores daños que padecen de los que su Magestad les paga.

A R T I C V L O III.

De las costas y dilacion de la cobrança.

159
Este tercero articulo tiene poca necesidad de disputa, porque todo el daño emergente para los hombres de negocios, atento q ellos no embolsan nada destos dos por ciento, ni de los dos meses, porque los dos meses que corren los intereses, despues de los plazos de las consignaciones que se dan en los receptores y rentas que tienen mala pagina, son porque es cosa notoria, que las rentas del Rey que cumplen oy no se pagan oy, sino a cinco y seys meses, y cuando mucho los juros lo sumo es pagar un tercio en otro, y así fue forçoso dar estos dos meses despues del plazo para poder cobrar: y este es verdadero daño emergente, pues en estos dos meses ellos van padeciendo los cambios en quanto no pueden cobrar para extinguillos, y los dos por ciento son para las costas que han de hacer en cobrar, y todo esto los dos meses, y dos por ciento, ellos lo dan a los receptores, como se ha mostrado por escrituras publicas al tiempo que se hizo el tratado, y a muchos dellos como son los de Galizia, Asturias, Leon, y otras partes remotas donde no hay contratacion, les pagan mucho mas interesse que los dos meses, y dos por ciento, porque les dan los mismos dos meses y dos por ciento, y uno o dos meses mas, y aunque en algunos dan los dos meses y uno por ciento, computado todo no vienen a quedar con ganancia ninguna. Y esto se mostrara con evidencia, respecto de todas las consignaciones

Que ellos pagan a los receptores los mismos quattro por ciento, o los dos meses, y dos por ciento,

uentas, en todas las cuales los hombres de negocios han lastado y dado los mismos dos meses y dos por ciento que han recibido, y en la Cruzada y flota, y otras consignaciones donde ay buena paga, no se les da los dos meses ni dos por ciento, sino en lo que es en receptores, porque de otra manera no podrian cobrar las consignaciones, porque los receptores como es notorio, por forçar a los acreedores a q les pague interes, les hacen grandes vexaciones dexandose executar, y haciendo pleitos de acreedores, y despues pagan la tercia parte en quartos, q en tan grandes partidas viene a ser cosa de gradiſſimo incoueniente, y si en cada lugar huiessen de tener los hóbres de negocios persona asistente para la cobráça, seria de vna costa infinita, y por esto se les dan estos dos meses y dos por ciento, porque cumpliendo los receptores con

159.

Estos dos meses y pagar el dinero en sus lugares, se obligan a ponello en la Corte. Los que no es interes, ni se le puede poner tal nombre, sino menos valor que tiene la hacienda, en que el Rey les libra; porque tanto quanto tiene la deuda de dificultad en la cobrança, tiene menos de valor, pro-

ut in specie notauit glos.in.l.per diuersas, verbo, quam alijs causis. C. mandati. Donde para considerar lo que vale vna deuda, dice, que se ha de contar *deducis expensis et labore necessariis* para su cobrança: quam ibi sequitur Bart.num.9.& declarat singulariter Bald.num.16. dicens *Quod semper nomen debet estimari deducto eo, quod communiter impenderetur ad exactionem, et deductis laboribus, qui interueniunt ad rei exactionem*, de quo supra mentionem fecimus, Anton.Gabriel.titulo de actionibus, conclusione.5.num.54.& declarat latè Pinelus. 3. parte.l. 2. C. de rescindenda venditione,num.19.& Soto de iustitia & iure,libr.5. quæſtione 4.articulo.1.in solutione ad tertium argumentum, Nauar.c. 17.n.230. & probatur argum.l.fructus ff.soluto.matrimonio, & probat.l.quantitas.ff.ad.l. falcid. Y asi no se puede poner esto por interes pues es recompensa del mayor daño, y asi queda resuelto que si la permutacion fue jnsta de. 12.reales a. 57.placas en cantidad y calidad.

Lo segundo, que los intereses son devidos y se pudieron deduzir en pacto, por el lucro cessante y daño emergente, sin que obste la extrauagante, ni la ley del Reyno, y de la misma manera se satisfaze a los dos meses y dos por ciento, por la dilacion y costas de la cobrança. Quibus suppositis ad quartum & ultimum transiit faciamus.

ARTICVLVS. IIII.

Que estos assientos se deuen juzgar por justos.

160.

Refiereſe algunas
consideraciones q
justifican estos as-
sientos.

EN ESTE quarto y ultim o articulo, por fin desta informacion ha parecido poner algunas consideraciones particulares, que

25

que demas de lo dicho siruen o para justificar estos contratos, o alomenos para que en caso que se quiera en ellos poner duda, se deuan tener por justificados, de que tambien resultara el agravio que oy reciben los hombres de negocios con el embargo hecho en sus consignaciones.

361

Lo primero se considera q estos cōtratos los han hecho los hōbres de negocios contratado con su Magestad y con sus ministros, q en estos tiēpos lo han sido en su Consejo de hacienda, y q en ellos se interpone la fey palabra Real, por la qual su Magestad asegura q guarda la fe y palabra Real y cūplira lo q en ellos se contiene, & in Principe interpolatio fidei que tiene fuerza de juramento, vim habet iuramenti: quia idē est fidē interponere q iuuare, prout probat text.in.c.peruenit, vbi notat glosa verbo iuramenti de fideiussori- bus melior textus in.c. querelam ne pralati vices suas, & tradit dicens cōmunē latissime Andr.Gail.lib.2.practicar. obseruatione.59. nu. 4. &. licet cōtrariū voluerit Couar.in.c. quāvis pactū. 1.p.g. 1.n.2. dōde dī ze q jurar o interponer la fee humana no es juramento in principe tñ qui nunquam solet cōtractus alio modo iurare vt eius fidei regalis interpolatio, idem operetur q iuramentū dicit cōmunem & veram Gail vbi supra.d.nu.4. quod certe maximā habet æquitatē por la autoridad Real y por la costumbre, ibi: *Hac autem interpolatio fidei apud Principes vbi que frequentissima, ej loco iuramenti est, promittunt enim non sub iuramento conceptis verbis, sed sub principali fide tantum ergo operatur interpolatio fidei, quantis verum ej corporale iuramentam, cosdemque producit effectus, & tamen regula iuris est, que aunque se ponga duda en la paga o obligacion de los intereses estipulados à principio, si esta jurado el cōtrato se han de pagar inuiolablemente, vt probatur in.c. debitores de iute iur. Anchār. cons. 146. Marcus Anton. in tractatu de verbis iuramenti, nu.139. Guitier. de iuramento confirmatorio.c. 57.num.11.y conforme a esto, mi- xados estos assientos por la fee de su Magestad que en ellos se interpo ne, no se puede, ni deue impedir el cumplimiento dellos, demas de q como arriba se dixo los contratos del Principe son ley.l. donationes quas Diuus.C.de donationibus inter virum & vxorem, y no se puede dudar de que contrata con buena fee quien contrata con su Rey, cu- yo contrato es ley justa. Y demas desto , tenia y tiene tantas razones para entender que es contrato justo el que haze.*

162

Y aunque no se tengan estos contratos por jurados, esto se-
ra para que por quebrantallo no se incurra perjuro en el fue-
ro de la conciencia, pero respeto de la obligacion legal, de la mis-
ma manera estara obligado a cumplillo como en los nobles el pley-
to omenage, que aunque no es juramento ni el que lo quebran-
ta es perjuro en conciencia pero en derecho ciuil esta obligado a cūpli-
llo como si estuviere jurado como en el q haze pleito omenage en Es-
pana, que aunque no sea juramento esta obligado a guardarlo, como si

lo fuerca, vt in l. 26. tit. II. p. 3. ibi. E ayn dezimos que si alguno jurare, o fiziere pleito omenage para cumplir alguna cosa, que si lo falleciere, es por ende perjuro, q como dice alli Gregor. & in l. 22. verbo, lurando, tit. 21. p. 2. aunque no es perjuro la ley le puso la misma obligacion ciuil para obligarle. Y si esto es en vn noble que da su fe y palabra, con quanta mayor razon de ue obligar al Rey que es la fuente de la nobleza de sus Reynos.

¹⁶³ Lo segundo se considera, que los hombres de negocios han hecho ^{que ha hecho estos} estos assientos, precediendo primero pareceres de los mas graues religiosos y letrados de la corte, a los quales parecieron justos estos contratos; y solo el parecer no de muchos, sino de vn letrado graue, y que comunmente se fie de su parecer, es bastante para asegurar las concien cias de los que tratan, argum. I. septimo mense ff. de statu hominum, & in proprio casu ad excusandos contractus, & contrahentes à labe, vel suspicione usurarum, tradit Peguera decis. 33. in princ. & quod qualibet iusta credulitas excusat contrahentem à culpa, & poena alias ex cōtractu iniusto imponenda, declarat melius ceteris Lapus allegat. 126. numero. 2. dicens, quod in ista credulitas dicitur, si quis consilium cum bonis adbibuit.

¹⁶⁴ La costumbre. Lo tercero se considera la costumbre que siempre ha auido de hazerse estos assientos en esta forma, despues que el año de setenta y cinco su Magestad procura introducir en ellos maniera justa de contratar, y esta costumbre y publicidad con que han contratado, bastara tambien para inducir buena fe, vt per glos. in l. Pignus, verbo, Publicè. C. de pignoratitia actione, inferens inde. Quod non dicitur culpa, quam consuetudo ad misit, quam latè commendat Dec. consil. 170. num. 2. & Felin. in cap. 2. §. 1. num. 16. de rescriptis, & ad excusandos contractus qui alias possente dici usurari, tradit in specie Aymon, consil. 6. num. 103.

¹⁶⁵ Que los hombres de negocios han hecho estos assientos siendo mandados, y per suadidos. Lo quarto se considera, ya esto deue aduertir mucho estos señores, que como ministros que han sido y son del consejo de hacienda, y por cuyas manos han pasado estos assientos, saben y les consta como todos ellos los hombres de negocios los han hecho persuadidos por la autoridad de los que se lo han mandado, y que ellos de muchos años a esta parte han procurado rehusar estos assientos por el mucho trabajo y riesgo dellos, y por las difficultades de la paga, y no los vuieran hecho, sino vuierá sido obligados a ello, por obedecer a la autoridad de las personas que se lo mandauan: diciendo algunas veces que para poder cobrarlo que se les deuia, les importaua hacer el nuevo assiento que se les pedia: lo qual prueua la misma cedula del decreto, que dice, que los hombres de negocios se subirayā y escusauan de querer hazer assientos con su Magestad. Y solo esto obra de derecho q quando alias el estipular estos intereses no fuera tā justo como queda prouado, se deuiera permitir, qnia vt inquit Soto de iustitia & iure, lib. 6. q. 1. art. 3. vers. secunda cōclusio, Quod cunq; incōmodū mercatorū cōminetur, basta para q el pueda estipular todos los intereses tam lucrictessantis, quam damni emergētis, en cāridad cierta

27

cierta, etiam vbi alias non posset id licite facere, todo lo qual se purga por qualquier incomodidad que teman, sino hiziesen el assiento: quod sequitur Gail dicto lib.2. practicarum, obseruatione.5. nu.17. Zecchius de usuris, cap.5. pag.52. vbi id dicit procedere, *Etiam in eo, qui preribus im portunitis mutuat, maximè ad preces potentum, ut notat Afflictus, decis. 69. nu. 5.* lo qual se pone en consideracion, no para que se piense que a los hombres de negocios se les aya forzado en esto la voluntad, pero para q estos Señores que lo han visto consideren si ellos han podido pesar, que para cobrar lo que se les deuia, y temiendo que las necesidades de su Magestad, no causasen en esto algun estanco, o inconveniente, han sido forzados a obedecer a los ruegos o mandatos de los superiores, quo casu facilius potuerunt, sibi omne genus lucri cessantis & damni emer gentis in pactum deducere, seruandose indemnes tam quoad luctum cessans, quam quoad damnum emergens, quod sequitur Nauarrus in manuali, cap.17. n.nm.2 11. & prius Caietanus.2.2. dicta.q.78.art.2.

167.

Lo quinto se considera, que quando todo lo dicho no bastara a justificar tan evidentemente estos assientos, alomenos no podia negar se que tengan duda, quo casu ea est mirabilis doctrina & distinctio, q quando dudamos, si vn contrato es justo o no, differentemente se ha de juzgar quando se duda del contrato que se quiere hacer, y del que ya esta echo, prout singulariter declarauit Antonius in c.1. nu.12. de scrutinio in ordine faciendo, dicens, que si vn contrato tiene duda, si es justo o no, antes de hazerse, en duda lo tengo de juzgar por injusto, ne in du ria, bio quis se ingrat periculo, quod in dubio vitandum est, alias amans periculum peribit in illo: pero si se pregunta despues de hecho ya el contrato para saber si le tengo de juzgar por injusto, en duda como antes de hecho, le juzgue por injusto, post factum, le tengo de juzgar por la misma duda por justo, quam conclusionem sequutus est Murchardus, de probationibus, conclusione.496. num. 6. & vltra eos allego ad id textum singularē, in cap. in ciuitate, de usuris. Donde queriendo vn Obispo castigar a sus feligreses por usurarios, porque vendian mas al fiado q a luego pagado, habita certa ratione lucri cessantis, respeto de los contratos que estauan por hazer, dice el texto: *Cives tui saluti sue bene consulerent, si ab huiusmodi contractis cessarent.* Y respeto de los contratos ya hechos dice. *Quod contractus huiusmodi ex tali forma non potest cessari nomine usurarum.* De manera, que vn mismo contrato dice el texto, que no lo puede en duda condenar por usurario, aunque en duda acoseja que no se haga, quo argumento vritur Villaguta, de usuris, quæst. 18. conclusione.3. licet nullus ex supra dictis textum in dicto cap. in ciuitate allegauerit, qui hanc conclusionem probat apertissimè. Y conforme a esto quando estos contratos pudiesen tener duda (quod ramen inficiamur apertissimè) sera respeto de los que se han de hazer, pero no respeto de los que ya estan hechos, y perfectos y cumplido los hombres de negocios por su parte.

168.

Ponderase el texto in cap. in ciuitate, de usur.

169. Septimo loco se considera, que quando todo lo dicho cesara, y se
Que no pudieren ser pretendiera que en estos assientos podia auer cosa que no fuera ju-
despojados sin ser iustificada, secundum formam iuris, no pudieran los hombres de nego-
cios ser despojados de hecho de sus consignaciones y hacienda, si qui-
dem Princeps non potest procedere, & multo minus ad suum com-
modum contra tertium eo non citato, id reclamantibus tam iure Di-
uino, quam positivo, vt declarant Doctores in l. vt vim. ff. de iustitia &
iure Socin. conf. 66. lib. 2. Aymon conf. 5. num. 5. Ant. Gabriel, libro. 3.
communium opinionum, titulo de iure quæsito non tollendo, con-
clusione. 3. num. 9. ex quo dixit Cornelius Tacitus, lib. 1. *Quod in auditu*
atque in defensi, tanquam innocentes pereunt, ni socomo que los assientos
fueren illicitos le podia mandar el embargo, sino que los assientos de-
bian tener su ejecucion, Anchal. conf. 233. Beroi. conf. 85. numer. 678.
lib. 3. & Bald. propriè magis negant quod cōtractus cuius facies prima
facie, apparec licita non potest impediri execucio sub prætextu quod
sit usurarius, ita dixit in conf. 289. breuiter col. 2. in principio vers. am-
plius lib. 5. & Ang. in l. 4. §. condemnatum de reiud. De manera, que
por ninguna causa se puede impedir el efecto y ejecucion de los assien-
tos: la qual se pone en consideracion, para que se vea y considere la
mayor obligacion que su Magestad tiene de satisfazer a los hombres
de negocios, quanto sin guardar la orden y requisitos del derecho fue-
ron despojados de su hacienda.

170. Que no se puede im- Lo octauo, quando lo dicho no fuerá tan forçoso se considera, q
pedir la cobrança esta deuda que oy se deue a los hombres de negocios tiene dos partes:
de los principales. vna el principal de lo que verdaderamente pagaron en Flandes, y otra
los intereses que han corrido, por quanto su Magestad no les haze la
paga: demus ergo, que su Magestad pretenda el derecho que quisiere,
en quanto a los intereses, quo iure pueden retenerse los principales.

171. Los intereses dema Cum certum sit de iure, que aunq en vn contrato se ayan estipulado
siados, no vician el o lleuado mas intereses de los justos, no por esse se vicia el contrato,
contrato principal. ni se impide la cobrança del principal, prout in specie resoluir Nauar.
confil. 10. libr. 5. de usuris. Donde dice, que aunque yo preste cien du-
cados a Pedro, con condicion que de aqui a vn año me buelua ciento
y veinte, que es notoria usurpa: pero qno por esto se me puede impedir:
la cobrança en los cien ducados del principal, aunque aya auido usurpa
en los intereses, quod etiam multis cōprobat Andr. Gail. lib. 2. practi-
obseruatione. 5. n. 10. Imò, no solo no se impide la cobrança en lo prin-
cipal, pero ni aun se vician todos los intereses sino se reduzen ad iustā
quantitatē, y solo el exceso dellos es el q se quita, vt notant DD. su-
tados fueran excessi pra relati, & probat textus apertus in l. eos. §. si quis. C. de usuris, ibi.
fuios.

Si quis autem aliquid contra modum huius fecerit constitutioonis, nullam paenitentiam de
superfluo habeat actionem. De manera q estipulando intereses injustos no
se impide la cobrança en lo principal, sino de sola la demasia de los inte-
reses, conforme a lo qual justamente se agravia los hēbres de negocios,

de q̄ siédo sus debitos tā justos, y a q̄ se les impida la cobráça de los intereses, no parece que se les puede impedir la cobráça de los principales en que no ay ni puede ponerse duda, pues de derecho quando en una parte de vna deuda se pone dificultad, no por ello se puede impedir la cobrança en lo demas que es liquido. l. si solidum. 8o. in prin. ff. de legatis secundo, ibi: *Qui solidum fideicomissum frustra petebat herede falsidiam obiscience, si partem interim sibi solus desiderauit, neque acceperit, in ea moram passus intelligitur*, de cuius materia agit Couar. lib. 1, variar. c. 2. n. 5.

Y si se quiescē dezir que aunque se les deuálos principales, dellos se ha de satisfazer lo que en otros assientos de atras se huiisse llevado de intereses, a los quales se quiere poner el mismo nombre, esto no puede auer lugar en estos assientos, que casi todos son hechos por personas que en su vida fizieron, ni tuvieron con su Magestad otro ningun assiento ni contratacion, mayormente que los vnos y los otros han sido tan justificados como se ha prouado, y la defensa destos assientos es defensa de los anteriores que todos han fido en esta forma, aunque en la permutacion dela moneda, segun la differēcia de los tiēpos a uido alguna diferencia en los precios, atento lo qual parece q̄ se les deuē desembargar sus cōsignaciones, y dar su Magestad satisfaccion a deudas tan deuidas, y que los que las han de auer le han seruido con tan grandes cantidad en cosas y ocasiones tan conuenientes y notorias a su seruicio.

Y para mayor claridad deste articulo, y q̄ estos contratos no se puedan tener ni ymaginar por vsurarios, se considere, que como es notorio aqui no a uido verdadero prestamo, sino vn cambio real y verdadero, & tamen donde no ay mutuo no puede auer vsura, aunq̄ pueda auer sin justicia, como lo seria si yo vendiesse vnos capatos por diez ducados, estaseria injusticia, o engaño en el precio, pero no vsura: la qual extra mutuum non potest inueniri, porque el Euāgeli. Lucae. 6. que prohibio las vsuras, solo hablo en el mutuo. *Mutuum dantes, nihil inde sperantes*, & ita docuit Enricus, in. c. in ciuitate, numero. 1. de vsuris, & tradunt Couarruias lib. 3. c. 1. num. 1. & nouissime Gail, libro. 2. practicarum obseruatione. 5. Nauarrus conf. 5. de vsuris, num. 4. Y conforme a esto, aqui pues los hombres de negocios verdaderamente no prestaron al Rey, sino que fizieron con el este cambio, o permutacion en el precio, quando quiera ponerse dificultad, pues no es contrato en que pueda caer vsura, no puede defendersē, que pueda por el pleyto o duda de los intereses impedirsēles la cobrança de sus principales.

Y con lo dicho en este articulo se satisface tambié, si caso se dixerre, aunque nadie entiendo que puede dezir ni ymaginar tal cō derecho scilicet, que si por caso los intereses se tuviessen por illicitos, se puede retener el principal: el qual se pierde por razon de vsura. *Licer resses, no pudo oenim quocunq; iure loquamur, impossibile dictu est, que en estos interesseress se pueda hallar rastro de cosa que los pueda hacer illicitos, vt principales,*

174

Que no ay vsura dōnde no ay mutuo.

175

La vsura aūquelā hubiera en los intereses, no pudo oenir respeto de los principales,

radicitus hæc veritas intelligatur.

Supongo, que las usuraciones por derecho canonico no tienen mas pena de que no se lleve aquel interces de la usuración, y si se huviere llevado, que se buelua sin que aya texto, ni por ymaginacion que ponga pena, en quanto a perderse el principal, ni parte del, ita probat tex.in.c. 1.& 2. de usur., ibi. *Ad eadem pignora restituer. da sine usurarum exactione ecclesiastica distinctione compellas.* y lo mismo mandó el concilio lateranense, referido en el.c. 1. in principio, & in. §. qui vero, de usur.in. 6. donde añadio, que por la usuración se incurra pena de excomunión, ipso iure. Y la clem. i. de usur. dixo lo mismo, y solo induxo, que ninguno permitiesse llevar usuraciones: y la.l. 46. tit. 6. par. 1. y la.l. 4. tit. 6. par. 7. les puso pena de infamia. Y el derecho del código in.l. eos. C. de usur. solamente impidio la cobrança de la demasia, ultra usuraciones licitas, por maneta, que por ningun derecho civil ni canonico, nunca la usuración tuuo pena para no poder pedir el principal, sino solamente para que no le cobre, o para que se pueda repetir aquella demasia en que estuviere el logro, quod interminis declarauit Nauar, sup. relatus.d. cōf. 10. tit de usur.lib. 5. dōde dice, que si prometi por. 100. ducados que me prestaron. 110. no pagare los. 10. pero que bien se podra executar el contrato en los. 100. *Quia inquit nullo iure cauetur, quod propter usuram perdatur sors principalis.*

Vino tras esto la.l. 4. tit. 6. lib. 8. recop. 8. q es la prematica de Alcala, y puso nueva pena, añadiendo, que el que dicere a usuración pierda lo q ansí dicer, o prestar. De manera, que sola la ley del Reyno fue la q introduxo esta pena de perder el principal, y antes della no auia ley que tal dixesse.

Quo supposito, hago este argumēto su Magestad solo pretende poner el agravio en estos contratos, porq dice q ha sido agraviado en los intereses q en quanto a los principales, no pone ni puede auer dula. De mus modo sine veri prejudio, vn impossible q estos intereses son injustos, y mas adelante demos q son usurarios, por ley diuina y derecho canonico y ciuil, no puede esto obrar en mas, de q su Magestad no pague esta demasia en que estuviere el exceso: pero no puede tocar en lo principal, porque la ley que condono el principal, es sola la ley del Reyno, la qual su Magestad por el assiento tiene derogada, y ya que no pueda permitir contrato usurario, ni pueda permitir que se lleuen usuraciones, vt in dict. Clem. i. de usur. sera para que se restituya la demasia de los intereses, pero en el principal que es pena puesta por prematica del Rey no, que duda tiene sino que su Magestad pudo muy bien derogar las leyes hechas por su autoridad en quanto a la pena, quia vt singulariter declarat Conradus de contract. §. 26. conclus. 5. q̄ sequuntur plures quos refert & sequitur Villagut de usur. q 13. concl. 3. Princeps bene potest tollere penam contractus prohibiti, licet non posuit approbare talem contractum prohibitum: y aunque por esto no trato de q el Rey quite nada de lo que fuere pena por ley canonica, pero cumpliendo la ley canonica, ninguna duda ay de que pudo derogar la nueva pena

nada la ley del Reyno, con que quedara bastante mente entendido, q; aunque se quiera poner nombre de injustos a los intereses, estando como estan derogadas las leyes del Reyno, es imposible poderse retener por ningun camino los principales.

Vltimamente ne quid in cautum relinquamus non possumus non aduertere que aunque alias se quiera dezir, que quando el principe tie
 ne necesidad puede tomar las haziendas a los vassallos para socorrer las necesidades urgentes que se ofrecen, porque aunque entedemos que esto no puede querer sido causa para vn negocio y nouedad como esta, toda via se aduerte que quando el estado de las cosas puede obli-
 gar a este arbitrio, esta es carga que mira a todos los vassallos vniuersalmente, y no a seys o siete hombres de negocios, cum huiusmodi onus mente,
 debeat omnes tangere, ita vt per omnia bona singulorum per as. & libram imponatur collecta, iuxta vires patrimonij, vt docet Bart. in.l. 4.
 §. auctor. ff. de re iudicata, vbi notat Ripa, & Doctores, Aymon, cōf. 165. refert plures Festasius in tract. de estim. & collecta, part. 2. c. 1. num.
 38. Egidius Thomas, tract. de collect. vers. non obstant que supra nu-
 22. Y segun esto los hombres de negocios, aunque como forasteros y no vassallos de su Magestad, ratione originis, pudieran pretender que a ellos no les tocava la carga por la defensa del Reyno ex his, que late tradit Gabr. lib. 6. communium opinionum, titulo de iure immunitatis, conl. 2. Pero quando su Magestad vsare deste remedio ellos hol-
 gará de contribuir con los demas, pero que sobre ellos cargue toda la carga, no parece razon, ni puede querer sido el intento del justo zelo de su Magestad, ni de estos Señores que lo tratan en su nombre, reluctancee ad id toto titulo. C. vt nullus ex vicaneis pro alio tentatur, libro. 10. Ni tampoco se puede justificar esta nouedad, por dezir que su Magestad ha recibido en estos assientos mucho daño. Porque se deve considerar mucho, que demas quando el daño es con justicia no es considerable, pues la ley no considera el efecto, sino la justicia donde pro-
 cede. Y el padecer su Magestad mucho daño, no es porque le agraviá los hombres de negocios en los intereses, sino porque estando su ha-
 zienda en estado que le ha fido forçoso proueer de tantos millones an-
 tes que caygan sus rentas ha de padecer daño: y por minimo que sea, padeciendolo sobre millones se haze la suma muy grande: lo qual se ha querido aduertir aqui, para que estos señores consideren como el perder o gastar su Magestad mucho, no es argumento de que lo gané ni le agrauien los hombres de negocios.

Y aunque los hombres de negocios no dudan, sino que su Mage-
 stad, por quienes sera servido de darles satisfacion de sus creditos, toda
 via han querido representar por este papel su justicia, para que se vea
 su justificacion, y su Magestad entendiendio mejor el hecho verdade-
 ro deste negocio mande que con ellos se tome resolucion, declarando
 sus,

*El Rey en caso de
 necesidad si se pue-
 de valer de la ha-
 zienda de sus vassa-
 llos no ha de ser res-
 peto de dos o tres, si
 no de todos juntas-*

sus asientos por justos, como lo son y se ha mostrado, y que se deca-
den conveniente a la firmeza de su Real palabra y autoridad de sus cō-
tratos, y al dесeo tan prompto con que ellos han acudido a servir a su
Magestad con sus haciendas, como lo haran siempre que sea necel-
fario.

Folio del 19
al s丈arego



